

INFORME No. 141/11¹
FONDO
CASOS 11.566 y 11.694
COSME ROSA GENOVEVA, EVANDRO DE OLIVEIRA Y OTROS
(FAVELA NOVA BRASÍLIA)
BRASIL
31 de octubre de 2011

I. RESUMEN

1. El 3 de noviembre de 1995 y el 24 de julio de 1996, respectivamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) recibió dos peticiones (registradas bajo los números 11.566 y 11.694) contra la República Federal de Brasil (“el Estado” o “Brasil”) presentadas por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL/Brasil) y *Human Rights Watch/Americas* (“los peticionarios”)². En ambas peticiones se alegó que agentes del Estado –oficiales de la Policía Civil de Rio de Janeiro– perpetraron ejecuciones extrajudiciales y actos de abuso sexual³ en contra de las presuntas víctimas durante redadas policiales realizadas en la *Favela Nova Brasília*, en Rio de Janeiro, los días 8 de mayo de 1995 y 18 de octubre de 1994. Durante el trámite del caso 11.566, los peticionarios alegaron violaciones a los artículos 1.1, 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”) mientras que durante el trámite del caso 11.694, los peticionarios alegaron violaciones a los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8, 11.1, 11.2, 11.3, 19 y 25 de la Convención Americana.

2. En relación con ambos casos, el Estado subraya el serio problema de seguridad pública en Rio de Janeiro, el que estaría intensificado por el crimen organizado, el tráfico de drogas y los enfrentamientos entre bandas criminales armadas opuestas, así como también por los enfrentamientos entre dichos grupos ilegales y las fuerzas de seguridad del Estado. Brasil también observa que sus autoridades todavía se encuentran investigando los hechos que tuvieron lugar durante las redadas policiales llevadas a cabo en la *Favela Nova Brasília* el 8 de mayo de 1995 y el 18 de octubre de 1994. Más aún, el Estado afirma que no existe prueba de las supuestas violaciones dado que ha estado adoptando medidas para investigar los hechos e implementando nuevas acciones y programas dirigidos a detener los problemas de seguridad pública. Finalmente, el Estado alega que las 26 muertes que ocurrieron fueron el resultado de enfrentamientos entre bandas armadas criminales y fuerzas de seguridad del Estado.

3. Luego de haber revisado las posiciones de las partes y la evidencia disponible, la CIDH concluye que Brasil es responsable por las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11, 19 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como también en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las presuntas víctimas, según se describe en el párrafo 201 de este informe. En consecuencia, la Comisión Interamericana presenta sus recomendaciones al Estado de Brasil de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 de la Convención Americana.

¹ El Comisionado Sérgio Pinheiro, de nacionalidad brasileña, no participó en la discusión ni en la decisión del presente informe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.2. del Reglamento de la Comisión.

² Durante el trámite de la petición 11.694, a través de una comunicación de fecha 17 de noviembre de 1998, los peticionarios solicitaron que la organización ISER (*Instituto de Estudos da Religião*) sea incorporada como copeticionario. Adicionalmente, a través de una comunicación de fecha 21 de junio de 2011, los peticionarios solicitaron que ISER sea incorporada como copeticionario en el caso 11.566 también.

³ Este alegato particular se refiere sólo a las tres supuestas víctimas del caso 11.694, cuyas identidades son reservadas por solicitud de los peticionarios debido a la preocupación por la seguridad, la vida y la integridad personal de las tres presuntas víctimas: L.R.J., C.S.S. y J.F.C.

II. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LOS INFORMES 78/98 Y 36/01

4. El 25 de septiembre de 1998, la CIDH emitió el Informe 78/98 declarando admisible el caso 11.566. Por solicitud de los peticionarios, la CIDH convocó a una audiencia sobre el fondo de este caso el 6 de marzo de 2000, durante su 106° Período de Sesiones. Posteriormente, el 10 de mayo de 2000, el Estado presentó su primera respuesta escrita en relación con este caso. Los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado el 30 de junio de 2000, así como también presentaron información adicional el 27 de febrero de 2001. Después de una solicitud específica de la CIDH el 13 de diciembre de 2004, los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales escritas sobre el fondo con fecha 14 de septiembre de 2005.

5. El 19 de mayo de 2005, el Estado solicitó que se dé inicio a un procedimiento de solución amistosa, y el 25 de agosto de 2006 los peticionarios manifestaron su acuerdo con dicha solicitud. Dado que la CIDH no recibió ninguna información posterior con relación a las negociaciones de este acuerdo de solución amistosa, solicitó información a ambas partes el 9 de marzo de 2007. Los peticionarios enviaron la información solicitada el 16 de abril de 2007, mientras que Brasil lo hizo el 16 de octubre de 2007. El 4 de enero de 2008, los peticionarios formalmente se retiraron del procedimiento de solución amistosa, mientras que Brasil reiteró su interés en llegar a un acuerdo amistoso sobre el asunto, a través de una comunicación recibida el 5 de junio de 2008.

6. El 19 de junio de 2008, en seguimiento a cuatro solicitudes similares previas – realizadas por la CIDH el 6 de marzo de 2000 (durante la audiencia de fondo del caso), el 27 de abril de 2000, el 3 de noviembre de 2000 y el 3 de mayo de 2007- la Comisión Interamericana solicitó al Estado que presente copias de todo el expediente de la investigación policial relativa al presente caso. Por solicitud de los peticionarios, la CIDH convocó a una reunión de trabajo sobre el caso el 24 de octubre de 2008, durante su 133° Período de Sesiones, con miras a facilitar un nuevo intento de solución amistosa. No obstante, este intento no tuvo éxito. Por ello, durante dicha reunión de trabajo la CIDH solicitó una vez más al Estado que presente copias del expediente de la investigación policial. El 3 de diciembre de 2008 el Estado presentó copias de los expedientes de la investigación policial. Éstos fueron debidamente transmitidos a los peticionarios el 9 de diciembre de 2008. Posteriormente, el 5 de febrero de 2009, los peticionarios solicitaron a la Comisión Interamericana que adopte una decisión sobre el fondo del caso 11.566.

7. El 22 de febrero de 2001, la Comisión Interamericana adoptó el Informe 36/01 declarando admisible el caso 11.694. El 21 de marzo de 2005, la CIDH solicitó a los peticionarios que presenten observaciones adicionales sobre el fondo del caso; y dada la falta de información presentada por ambas partes, la CIDH se dirigió a éstas solicitando información actualizada sobre el asunto el 23 de abril de 2007. El 25 de mayo de 2007, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo y el 1 de junio de 2007 presentaron información adicional. El Estado posteriormente presentó sus observaciones sobre el fondo el 28 de septiembre de 2007.

8. Los peticionarios presentaron información adicional el 21 de diciembre de 2007, la que fue transmitida debidamente al Estado. Brasil presentó información adicional el 5 de junio de 2008, la que fue transmitida debidamente a los peticionarios. El 19 de junio de 2008, la Comisión Interamericana solicitó que el Estado presente copias de todo el expediente de la investigación policial relativa a este caso. Por solicitud de los peticionarios, la CIDH convocó a una reunión de trabajo sobre este caso el 24 de octubre de 2008, durante su 133° Período de Sesiones, con miras a facilitar un intento de solución amistosa. Sin embargo, el intento no tuvo éxito. Por ello, durante dicha reunión de trabajo la CIDH solicitó una vez más que el Estado presente los expedientes de la investigación policial. El 25 de noviembre de 2008, el Estado presentó copias de los archivos de la investigación policial relativa a este caso. Estos fueron debidamente transmitidos a los peticionarios el 3 de diciembre de 2008. Posteriormente, el 5 de febrero de 2009, los peticionarios solicitaron que la Comisión Interamericana adopte una decisión sobre el fondo del caso.

9. El 10 de mayo de 2011, la CIDH solicitó en ambos casos clarificaciones a los peticionarios en relación con el número de las presuntas víctimas y su identidad. El 17 de junio de 2011, los peticionarios aclararon que el total de presuntas víctimas asesinadas durante las dos redadas policiales es de 26, y presentaron información sobre los miembros de sus familias.

10. En el presente caso, la CIDH decide acumular estos dos casos y procesarlos en conjunto bajo el número 11.566 de conformidad con el artículo 29.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana, tomando en cuenta que ambos se refieren a hechos similares y aparentemente revelan un mismo patrón de conducta. Al respecto, la CIDH observa que ambos casos denuncian hechos similares relativos a la violencia policial ejercida durante redadas realizadas por miembros de la Policía Civil de Rio de Janeiro el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995, las que resultaron en muertes y heridas de los residentes de la *Favela Nova Brasília*, en Rio de Janeiro.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

Caso 11.566 – Alegatos específicos

11. Según los peticionarios, el 8 de mayo de 1995, alrededor de las 6 a.m., una redada policial de gran escala se llevó a cabo en la *Favela Nova Brasília* por parte de un grupo de 14 oficiales armados de la policía civil pertenecientes a la Comisaría DRRFCEF (*Delegacia de Repressão a Roubos e Furtos contra Estabelecimentos Financeiros*), con el apoyo de dos helicópteros. La operación supuestamente tenía por objeto incautar un cargamento de armas que iba a ser entregado a traficantes de droga locales. Los peticionarios señalan que, según las versiones de testigos, luego del arribo de los oficiales de policía hubo un intenso cruce de fuego entre la policía y los supuestos traficantes de droga, que causó pánico en la comunidad. También según versiones de testigos, los peticionarios señalan que al menos ocho supuestos traficantes de droga fueron ejecutados por oficiales de la policía mientras rogaban que no los maten en la casa localizada en el número 26 de la calle Santa Catarina, luego de que habían entregado sus armas.

12. Los peticionarios indican que la redada policial no dio como resultado arrestos y sólo 3 oficiales de la policía sufrieron heridas, mientras que las siguientes 13 personas murieron: i) Cosme Rosa Genoveva, ii) Anderson Mendes, iii) Eduardo Pinto da Silva, iv) Anderson Abrantes da Silva, v) Marcio Felix, vi) Alex Fonseca Costa, vii) Jacques Douglas Melo Rodrigues, viii) Renato Inacio da Silva, ix) Ciro Pereira Dutra, x) Fabio Ribeiro Castor, xi) Alex Sandro Alves dos Reis, xii) Welington Silva, y xiii) Nilton Ramos de Oliveira Junior. Por lo anterior, los peticionarios alegan violaciones de los artículos 1.1, 4, 8 y 25 de la Convención Americana.

Caso 11.694 – Alegatos Específicos

13. Según los peticionarios, el 18 de octubre de 1994, alrededor de las 5 a.m., una redada policial de gran escala se llevó a cabo en la *Favela Nova Brasília* por parte de un grupo de 110 oficiales de la policía civil pertenecientes a distintas divisiones de la Policía Civil de Rio de Janeiro, incluyendo la división DRE (*Divisão de Repressão a Entorpecentes*) y el Distrito Policial 21. La operación supuestamente tenía por objeto ejecutar 104 órdenes de arresto contra supuestos traficantes de droga. Los peticionarios observan que los medios de comunicación locales caracterizaron la operación como una forma de retaliación debido al ataque armado contra las instalaciones del cercano Distrito Policial 21 ocurrido el 15 de octubre, que supuestamente fue perpetrado por traficantes de droga de Nova Brasília, y dejó 3 oficiales de policía heridos. Los peticionarios indican que, después de que arribaron los oficiales de policía, se produjo un fuego cruzado entre los policías y los supuestos traficantes de droga. Según los peticionarios, con posterioridad a esto, los oficiales de policía invadieron al menos cinco casas de la *Favela Nova Brasília*, donde sometieron a los residentes a violencia y arrestos arbitrarios o entraron disparando y ejecutaron sumariamente a sus habitantes.

14. Por ejemplo, los peticionarios describen que en la primera casa invadida por la policía, J.F.C., una niña de 16 años, fue pateada en sus piernas y en su estómago. Según los peticionarios, J.F.C. estaba dormida y sin camiseta durante el ataque, de forma tal que los oficiales de la policía le tocaron los senos y le amenazaron mientras exigían conocer dónde se encontraba “Macarrão”, uno de los líderes del tráfico de droga en la *Favela Nova Brasília*. Los peticionarios también describen que en la quinta casa que fue invadida, los oficiales de policía entraron disparando y, una vez adentro, encontraron a C.S.S., una niña de 15 años, y L.R.J., una joven de 19 años, y abusaron de ambas mujeres verbal, física y sexualmente. Los peticionarios alegan que C.S.S. y L.R.J. fueron golpeadas en sus nalgas con un bastón. Después, según los peticionarios, un oficial de policía golpeó a C.S.S. en la cara y le pellizó las nalgas, así como también las de L.R.J.; luego alzó la blusa de C.S.S. y le dijo que sus senos eran bonitos y que “ella estaba buena para ser comida” [*ela estava boa pra ser comida*]; entonces se la llevó al baño donde la golpeó otra vez y la forzó a tener sexo anal con él al tiempo que la amenazaba de muerte con una pistola apuntando a su cabeza. Mientras tanto, los peticionarios alegan que los otros oficiales de la policía continuaban molestando y abusando verbalmente a L.R.J. y uno de ellos, conocido como el “Turco”, forzó a L.R.J. a hacerle sexo oral a él, y luego se masturbó mientras le jalaba del cabello para acercarla a su pene hasta eyacular en su cara.

15. Los peticionarios alegan que en la segunda y tercera casas que fueron invadidas, la policía entró disparando y ejecutó sumariamente a al menos seis personas. Finalmente, en la cuarta casa que fue invadida, según los peticionarios, los oficiales de la policía arrestaron arbitrariamente a tres personas más cuyos cuerpos aparecieron más tarde entre los trece cuerpos que fueron removidos del lugar de los hechos y botados en una calle de la *Favela Nova Brasília*. Los peticionarios afirman que no es posible determinar cómo murió cada una de esas personas, pero que como resultado de la redada policial no se realizaron arrestos, mientras que las siguientes 13 personas – cuatro de las cuales son menores de edad – murieron: i) Evandro de Oliveira, ii) André Luiz Neri da Silva (17 años de edad), iii) Alberto dos Santos Ramos, iv) Macmiller Faria Neves (17 años de edad), v) Adriano Silva Donato, vi) Alex Vianna dos Santos (17 años de edad), vii) Alexander Batista de Souza, viii) Alan Kardec Silva de Oliveira (14 años de edad), ix) Clemilson dos Santos Moura, x) Robson Genuino dos Santos, xi) Fabio Henrique Fernandes Vieira, xii) Ranilson José de Souza, y xiii) Sergio Mendes Oliveira. Con base en estas alegaciones, los peticionarios alegan violaciones a los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8, 11.1, 11.2, 11.3, 19 y 25 de la Convención Americana.

Alegatos comunes a ambos casos

16. Con respecto a ambos casos los peticionarios alegan que los hechos son consistentes con un patrón de acciones violentas y ejecuciones sumarias perpetradas por la policía de Rio de Janeiro, que no sólo es tolerado sino también frecuentemente apoyado de manera abierta por las autoridades del Estado. Dicho patrón, según los peticionarios, puede ser ilustrado por estos dos casos, que ocurrieron con 7 meses de diferencia entre ellos. Los peticionarios alegan que en estos dos casos –como suele suceder con las muertes que ocurren durante las redadas policiales en las *favelas* de Rio de Janeiro- las autoridades estatales utilizaron el enfrentamiento armado como justificación por las muertes causadas por la policía.

17. Los peticionarios enfatizan que ambos casos tienen los siguientes elementos comunes, entre otros: la falta de proporción entre el número de “criminales” muertos y el número de policías muertos o heridos; las severas deficiencias en las autopsias oficiales; la manipulación habitual de las escenas del crimen y el retiro de las víctimas fatales del lugar de su muerte. Los peticionarios señalan que estos elementos, que resultan comunes a las operaciones policiales que tienen por resultado muertes, demuestran que la policía utilizó la fuerza letal de manera desproporcionada durante las redadas en la *Favela Nova Brasília* el 8 de mayo de 1995 y el 18 de octubre de 1994. Más aún, los peticionarios observan que han presentado evidencia forense y testimonial para probar que algunas de esas muertes fueron evidentes ejecuciones extrajudiciales cometidas por los oficiales de la Policía Civil de Rio de Janeiro.

18. Los peticionarios alegan que, cuando los agentes del Estado usan la fuerza letal y de este uso resultan muertes de personas, el Estado tiene el deber de llevar a cabo una investigación

exhaustiva y efectiva con el fin de determinar si el uso de la fuerza fue necesario y proporcional. Cuando están involucradas armas de fuego y fuerza letal, este deber requiere adicionalmente, según los peticionarios, que el uso de la fuerza sea aplicado como último recurso. Los peticionarios señalan que, en contradicción con los estándares que acaban de señalarse, las investigaciones relativas a los hechos ocurridos en la *Favela Nova Brasília* se llevaron a cabo sin la debida diligencia y es indiscutible que hasta la fecha las investigaciones están inconclusas. Los peticionarios subrayan que resulta especialmente preocupante el que su acceso a los expedientes de investigación de la policía les haya sido negado repetidamente por las autoridades. Adicionalmente, los peticionarios observan que una de las fiscales públicas a cargo de ambos casos – Maria Ignez de Carvalho Pimentel – ha sido acusada de “congelar” 389 investigaciones policiales relativas a violencia de la policía entre 1995 y 1999, incluyendo los hechos ocurridos en la *Favela Nova Brasília* el 8 de mayo de 1995 y el 18 de octubre de 1994.

19. Como resultado, los peticionarios afirman que, habiendo transcurrido más de catorce años desde que ocurrieron los hechos denunciados en ambos casos, las investigaciones de la policía sobre los hechos continúan pendientes, no existe una acción penal en trámite en relación con los hechos, y nadie ha sido penalmente sancionado por las ejecuciones extrajudiciales y/o por el uso excesivo de la fuerza denunciado en ambos casos.

B. Posición del Estado

Caso 11.566 – Alegatos Específicos

20. El Estado afirma que los alegatos presentados por los peticionarios no tienen fundamento ni están basados en evidencia que se desprenda de los expedientes de investigación de la policía. Brasil niega firmemente que la redada policial que tuvo lugar en la *Favela Nova Brasília* el 8 de mayo de 1995 haya sido una “operación de exterminio”. Por el contrario, el Estado asegura que estuvo motivada en información de que un cargamento de armas iba a ser entregado ese día a traficantes de droga locales. Según el Estado, la operación fue llevada a cabo por 14 oficiales de la policía civil por tierra y por 6 oficiales de la policía civil en helicópteros, que se habían puesto a disposición de manera previa, según las disposiciones legales vigentes. Al respecto, el Estado reitera que la redada policial fue planificada de manera cuidadosa y previa con el objeto de sorprender a los traficantes de droga en la *Favela Nova Brasília*, siempre en respeto de la ley.

21. El Estado alega que ninguno de los residentes de Nova Brasília señaló en sus declaraciones ante las autoridades que los muertos hayan sido ejecutados mientras estaban indefensos o después de haberse rendido. Por el contrario, el Estado insiste en que dichos testimonios confirman que existió un cruce de fuego entre los criminales y la policía. Asimismo, Brasil observa que las autoridades incautaron una cantidad considerable de narcóticos –incluyendo marihuana y cocaína, entre otros- así como también las siguientes armas: 2 pistolas, 5 revólveres, 1 arma semiautomática, 1 arma automática, 1 escopeta, 4 rifles, municiones y 2 granadas de mano.

22. Según el Estado, la investigación realizada por la Policía Civil estableció que los oficiales de policía reaccionaron de manera efectiva ante un ataque ilegal utilizando los medios necesarios para salvaguardar no sólo sus propias vidas sino también las de otros. El Estado concluye que, según la Policía Civil, los hechos caracterizan una “reacción legítima a la resistencia” (*reação legal à resistência*). Brasil señala que la única crítica que podría hacerse con respecto a la conducta de los oficiales de la policía es que alteraron la escena del crimen, haciendo imposible llevar a cabo una investigación adecuada del lugar de los hechos, pero asegura que sólo lo hicieron para intentar salvar a las presuntas víctimas y llevarlas al hospital. Finalmente, el Estado asegura que, a pesar de las conclusiones previas de la Policía Civil, la investigación continúa pendiente porque el Ministerio Público, después de realizar investigaciones complementarias sobre los hechos, decidió esperar hasta que los parientes de todos los fallecidos puedan ser encontrados y escuchados.

Caso 11.694 – Alegatos Específicos

23. El Estado afirma que la operación policial que tuvo lugar en la *Favela Nova Brasília* el 18 de octubre de 1994 estuvo dirigida a combatir el tráfico de drogas y a arrestar a traficantes de droga. Según información del Ministerio Público de Rio de Janeiro, los homicidios de Evandro de Oliveira y otros fueron el resultado de acciones de control policial –“una verdadera operación de guerra”- que involucró a 110 oficiales de la policía de la DRE, del Distrito Policial 21 y de otras divisiones de la Policía Civil de Rio de Janeiro. El Estado subraya que estos traficantes de droga de Nova Brasília estaban fuertemente armados con rifles, armas automáticas y granadas, y que hubo un cruce de fuego entre ellos y la policía, del que resultaron 3 oficiales heridos. El Estado añade que un vehículo de la policía fue incendiado por los criminales.

24. El Estado indica que dos investigaciones policiales se llevaron a cabo en relación con los hechos, una por la DRE y otra por la DETAA (*Delegacia Especial de Tortura e Abuso de Autoridade*), y que ambas fueron supervisadas por el Ministerio Público. Según información del el Ministerio Público de Rio de Janeiro, las autopsias indican que algunos cuerpos tenían perforaciones de bala en ambos ojos, lo que demandó mayores investigaciones. El Estado añade que resulta difícil determinar si las declaraciones de las víctimas sobrevivientes son verdad, dado que los residentes de la *favela* tienden a desmoralizar a la policía, y en particular sobre los supuestos abusos sexuales que habrían sufrido algunas mujeres, Brasil alega que es “poco probable” que durante un fuego armado alguien pueda llegar a realizar actos de naturaleza sexual. En cualquier caso, el Estado reitera que la operación de la policía que tuvo por resultado la muerte de las presuntas víctimas, así como otros supuestos abusos, todavía está siendo investigada debido a la extrema complejidad del caso.

25. Finalmente, como un asunto de contexto, el Estado alega que la *Favela Nova Brasília* actúa como una sede de peligrosos criminales, lo que considera está demostrado, por ejemplo, por el hecho de que tres días antes de la redada policial, traficantes de droga de Nova Brasília dispararon sus armas contra las instalaciones del cercano Distrito de la Policía 21, dejando a 3 oficiales de policía heridos. Según el Estado, este hecho debería ser analizado de la misma manera que las muertes que resultaron de la redada policial, dado que la ejecución sumaria de oficiales de la policía por parte de criminales es un hecho común y frecuente, y por tanto debería recibir una atención equivalente por parte de los organismos internacionales de derechos humanos.

Alegatos comunes a ambos casos

26. En relación con ambos casos, el Estado enfatiza el serio problema de seguridad pública en Rio de Janeiro, supuestamente intensificado por el crimen organizado, el tráfico de drogas y los enfrentamientos entre bandas criminales armadas opuestas, así como también entre dichos grupos ilegales y las fuerzas de seguridad del Estado. En efecto, el Estado alega que cuando las fuerzas policiales actúan en las *favelas* dominadas por traficantes de droga, con frecuencia quedan a merced de criminales fuertemente armados.

27. Adicionalmente, el Estado sostiene que no existe prueba de las supuestas violaciones, dado que ha venido adoptando medidas adecuadas para investigar los hechos e implementando nuevas acciones y programas dirigidos a detener los problemas de seguridad pública. Por ejemplo, el Estado enfatiza la importancia del Programa Nacional de Seguridad Pública (*Programa Nacional de Segurança Pública com Cidadania*) – PRONASCI, que fue lanzado recientemente y será implementado en las 11 áreas urbanas más violentas de Brasil, incluyendo Rio de Janeiro. Según el Estado, el PRONASCI está dirigido a promover los derechos humanos al tiempo de detener la violencia, e incluye acciones dirigidas a prevenir que la juventud se involucre con actividades ilegales, promover entrenamiento y mejorar las condiciones laborales para los oficiales de policía, entre otras medidas. De manera específica en Rio de Janeiro, el Estado indica que la Secretaría Nacional de Seguridad Pública (SENASP) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) también están implementando un proyecto llamado “Proyecto Medalla de Oro: Construyendo Sociabilidad y Seguridad”, el que incluye una serie de actividades dirigidas a desarrollar la seguridad ciudadana en el contexto de los juegos Panamericanos 2007 en Rio de Janeiro.

IV. HECHOS PROBADOS

28. De manera preliminar, la Comisión Interamericana observa, como ha hecho en otros casos, que en un procedimiento internacional relativo a violaciones de derechos humanos, la valoración de la prueba reviste mayor flexibilidad en comparación con los sistemas legales nacionales. Al respecto, desde su primera decisión sobre el fondo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana”) estableció en el mismo sentido que “los criterios de valoración de la prueba son menos formales [para un tribunal internacional] que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio”⁴. La Corte añadió que, en procedimientos internacionales, “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”⁵.

29. El estándar de valoración de la prueba antes mencionado es particularmente importante en casos de derechos humanos, dado que “la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal”⁶. Sobre este punto, la CIDH también ha observado, a la luz de los objetivos del derecho internacional de los derechos humanos, que:

Ello [se debe a que] el objeto del análisis no es la determinación de la responsabilidad penal de los autores de las violaciones de derechos humanos sino la responsabilidad internacional del Estado derivada de acciones y omisiones de sus autoridades [y/o agentes]. Precisamente debido a la naturaleza de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte evalúan el conjunto de la prueba a su disposición, tomando en consideración reglas sobre carga de la prueba según las circunstancias del caso y acudiendo en no pocas ocasiones a inferencias lógicas, a

⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 128.

⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130.

⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

presunciones, y a la determinación de hechos a partir de un conjunto de indicios y con referencia a contextos más generales⁷.

30. Finalmente, debe señalarse que, como ha expresado la Corte Interamericana, “al valorar elementos de contexto, en términos generales, [el Tribunal] no pretende emitir un pronunciamiento sobre los fenómenos globales relacionados con un determinado caso, ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto”⁸.

A. Contexto de violencia policial y seguridad ciudadana en Brasil, y de manera particular en Rio de Janeiro: patrón de uso excesivo de la fuerza y/o ejecuciones sumarias; falta de rendición de cuentas e impunidad; y tolerancia institucional.

31. Los peticionarios alegan que estos dos casos ilustran un patrón de acciones violentas y ejecuciones sumarias cometidas por la policía en Rio de Janeiro, que es tolerado y en ocasiones incluso apoyado abiertamente por las autoridades estatales, según las cuales las muertes causadas por la policía resultan de los enfrentamientos armados y no del uso excesivo de la fuerza. Tomando esto en cuenta, la Comisión Interamericana considera necesario en primer lugar referirse al contexto de violencia policial y seguridad ciudadana en Brasil, particularmente en Rio de Janeiro⁹.

32. La violencia policial ha sido y todavía es un grave problema de derechos humanos en Brasil y ha sido priorizado por organismos internacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales (ONGs) desde que concluyó la dictadura militar en dicho país en 1985¹⁰. Como ha establecido la CIDH, “las fuerzas de seguridad brasileñas han sido acusadas repetidamente de violar en forma sistemática los derechos de los habitantes, y que existe un sistema que garantiza la impunidad de esas violaciones. La Comisión considera que efectivamente existe una historia de prácticas violatorias por la policía”¹¹. Durante la dictadura, tanto la Policía Militar como la Policía Civil apoyaron el régimen autoritario y jugaron roles decisivos para mantenerla desde 1964 hasta 1985. En efecto, dos de las piezas principales de la maquinaria represiva creada durante la dictadura y a las cuales se con frecuencia atribuyen hechos de tortura y eliminación de disidentes, eran formadas de la siguiente forma: las unidades “DOI-CODI” (Destacamentos de Operaciones de Información del Centro de Operaciones de

⁷ CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Miembros de la Familia Barrios (Venezuela), 16 de marzo de 2010, párr. 76 (conforme fue sometido a la Corte Interamericana el 26 de julio de 2010).

⁸ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 64.

⁹ En esta sección, la CIDH tomará en consideración, además de la información y la prueba presentada por las partes durante el trámite de estos dos casos, información de conocimiento público, incluidas resoluciones de comités y procedimientos especiales del sistema universal de derechos humanos, sus propios informes sobre peticiones y casos y sobre la situación general de derechos humanos en Brasil, y publicaciones de organizaciones no gubernamentales (Véase Artículo 43.1 del Reglamento de la Comisión: “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento”).

¹⁰ Varios años antes de la presentación de estas peticiones a la CIDH, la organización no gubernamental *Human Rights Watch* (“HRW”), durante su primera visita *in loco* al país y en su subsiguiente informe de 1987 sobre abuso policial, tortura y ejecuciones sumarias en São Paulo y Rio de Janeiro, describió el escenario de las muertes causadas por la policía y su respectiva impunidad y se refirió a: las alegaciones de tiroteos (o muertes como resultado de enfrentamientos entre la policía y los criminales armados), la falta de investigaciones exhaustivas, la no suspensión de los oficiales de policía incluso después de que se ven involucrados en varios incidentes de muertes, la intimidación de testigos por parte de los perpetradores de estos actos a quienes se les permite continuar como agentes en funciones durante las investigaciones, la falsificación de evidencia y la obstrucción de justicia en general. Americas Watch, *Police Abuse in Brazil: Summary Executions and Torture in São Paulo and Rio de Janeiro* [Abusos en Brasil: ejecuciones sumarias y torturas en São Paulo y Rio de Janeiro] (1987), págs. 19-32 y 41-45.

¹¹ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III, párr. 1.

Defensa Interna) utilizaban personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Militar y la Policía Civil¹²; mientras que los "DOPS" (Departamentos de Orden Política y Social) eran parte de la Policía Civil¹³.

33. Como resultado evidente de la amnistía general emitida al final de la dictadura de la que se beneficiaron todos los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado que habían cometido violaciones de derechos humanos, con el regreso a los gobiernos civiles muchos de los supuestos perpetradores así como también quienes apoyaron el autoritarismo mantuvieron sus cargos públicos¹⁴.

34. Al mantener intacto el marco institucional y el personal con posterioridad a la "re-democratización" del país y su regreso al estado de derecho, Brasil dejó intactos los mecanismos y las instituciones que durante la dictadura cometieron actos de violencia y represión violenta auspiciados por el Estado contra la ciudadanía. Luego del retorno a la democracia, la continuidad de la lógica de "seguridad nacional"¹⁵ en la mentalidad de los agentes de seguridad del Estado produjo con rapidez un nuevo enemigo interno para el Estado: los pobres, o, como se los llama oficialmente, los criminales¹⁶.

35. En 1993, un informe de una ONG señaló a manera de ejemplo que en São Paulo, la Policía Militar oficialmente mató a un número creciente de civiles: 305 en 1987, 294 en 1988, 532 en 1989, 585 en 1990, 1,074 en 1991, y 1,470 en 1992; al tiempo que durante los primeros meses de 1992 sólo un policía murió en São Paulo mientras se encontraba en funciones¹⁷. En la misma línea de lo observado por esta ONG, la Comisión Interamericana, en su informe de fondo acumulando los casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417 (relativos al período 1982-1989), estableció que:

En todas las denuncias consta que personas que no cometieron ni estaban en comisión de delito alguno fueron abordadas agresivamente sin motivo por agentes de la policía militar. La información indica también que esas personas fueron muertas o sufrieron graves lesiones en razón de la acción, como mínimo, desproporcionada, de tales agentes públicos.

[...]

Las circunstancias en que ocurrieron los crímenes por los policías indican un cuadro general de falta de idoneidad, descontrol e indisciplina en la actuación de los encargados de mantener el

¹² Véase Arqui diósis de São Paulo, *Torture in Brazil: a Shocking Report on the Pervasive Use of Torture by Brazilian Military Governments, 1964-1979 (Brasil Nunca Mais)* [La tortura en Brasil: un informe estremecedor sobre el uso generalizado de la tortura por los gobiernos militares brasileños (Brasil nunca Más)] 42 (Jaime Wright trans., University of Texas Press 1988) (1986).

¹³ Véase, en general Hélio BICUDO, *Do Esquadrão da Morte aos Justiceiros* [De Escuadrones de la Muerte a Justicieros] 95 (Edições Paulinas 1988). La primera decisión de la CIDH condenando a Brasil por violaciones de derechos humanos tuvo relación con el arresto arbitrario y la tortura seguida de muerte del líder sindical Olavo Hansen, ocurrida el 1 de mayo de 1970, y supuestamente cometida por oficiales de la policía civil de los DOPS. En su decisión, la Comisión Interamericana declaró que "en virtud de la información de la cual ha dispuesto la Comisión, las circunstancias en que ocurrió la muerte de Olavo Hansen configuran 'prima facie' un caso gravísimo de violación del derecho a la vida". (CIDH, Informe Anual 1973, Sección Primera, Parte III. 1. Brasil "a", disponible en: <http://www.CIDH.oas.org/annualrep/73sp/sec.1.Brasil.htm>)

¹⁴ Véase Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 134-136.

¹⁵ Véase Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 85.

¹⁶ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III, párr. 16 ("los excesos cometidos no tienen relación con "crímenes políticos", sino contra la criminalidad común que en la mente de algunos sectores policiales, y aún civiles, está identificada con estereotipos de que proviene de "los negros", "de los desempleados", "de los pobres", "de las niñas de la calle" o de "los niños de la calle").

¹⁷ Americas Watch, *Urban Police Violence in Brazil: Torture and Police Killings in São Paulo and Rio de Janeiro after Five Years* [La violencia policial urbana en Brasil: Asesinatos y Tortura de la Policía de São Paulo y Rio de Janeiro después de cinco años] (1993), págs. 4 y 6.

orden y la seguridad en el Estado de São Paulo y la práctica consciente y espontánea de actos de brutalidad.¹⁸

36. La CIDH considera también relevante referirse a una investigación periodística sobre las prácticas de la Policía Militar en São Paulo titulada *Rota 66*¹⁹, escrita a inicios de los 90 por el periodista Caco Barcellos²⁰. La metodología de esta investigación se basó en estudiar todas las muertes resultantes de los supuestos tiroteos con la policía militar en São Paulo desde 1970²¹ hasta 1992²². Luego de analizar informes de noticias de 8,000 ediciones del periódico *Notícias Populares*, Barcellos pudo identificar 3,216 episodios de supuestos tiroteos en los cuales estuvo involucrada la Policía Militar. Ningún “opositor” civil sobrevivió en 3,188 de esos incidentes²³. Esta investigación se enfocó además en encontrar las identidades de las víctimas. Posteriormente, Barcellos analizó los expedientes del Instituto de Medicina Legal (IML) donde los cuerpos fueron llevados para las autopsias. Además entrevistó a los familiares y amigos de las víctimas.

37. En el IML, únicamente existían récords de las víctimas fatales que murieron en la ciudad de São Paulo, pero esa sola cifra sumaba 4,179 víctimas de la fuerza letal de la policía. Seiscientos ochenta de las víctimas identificadas eran niños²⁴. De conformidad con varias fuentes, incluyendo estadísticas oficiales de la Policía Militar que no abarcan la década de los años 70 porque las autoridades todavía se rehúsan a dar a conocer las cifras de esa década, Barcellos pudo identificar y obtener un perfil de 60% del total estimado de las 7,500-8,000 víctimas de la Policía Militar de São Paulo en veinte y dos años. Una práctica particularmente importante identificada en *Rota 66* fue la manipulación de la escena del crimen por la policía; tal es así que 3,546 “opositores” fueron removidos del lugar del tiroteo hacia hospitales con base en un supuesto intento humanitario por salvar sus vidas. Sin embargo, lo que los hospitales recibieron fueron 3,546 cuerpos²⁵.

38. Una vez identificadas las víctimas y sus victimarios, la investigación de Barcellos se enfocó en los expedientes judiciales para determinar cómo el sistema judicial había manejado estos casos en los que existían tantos indicios de uso excesivo de la fuerza policial. Según las conclusiones del estudio, la investigación de los delitos cometidos por la policía fue “precaria y parcial”²⁶. Más aún, la investigación evidenció que asesinatos en serie al interior de la policía eran motivados por sus comandantes a dar muerte a criminales sospechosos. Los mismos policías responsables de varias

¹⁸ CIDH, Informe No. 55/01, Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Aluísio Cavalcanti y otros (Brasil), 16 de abril de 2001, párrs. 131 y 143.

¹⁹ ROTA es el acrónimo de *Rotas Ostensivas Tobias Aguiar*, una unidad especial al interior de la Policía Militar de São Paulo creada durante la dictadura que ha permanecido en funciones hasta la fecha.

²⁰ Caco BARCELLOS, *Rota 66* [Ruta 66] (ed.12°, Editora Globo 1992). La CIDH ha hecho referencia en anteriores ocasiones al periodista, en CIDH, Informe No. 34/00, Caso 11.291, Carandiru (Brasil), 13 de abril de 2000, párr. 70 (“También se hostigó al periodista Caco Barcellos, que había investigado previamente la conducta policial, interfiriendo sus comunicaciones y amenazándolo al punto que debió salir del país”). La investigación de Barcellos en *Rota 66* describe y analiza varios casos, todos los cuales fueron elegidos por su carácter extremadamente violento, con el fin de sacar a la luz la evidencia que demuestra claramente el uso excesivo de la fuerza por la policía y la consiguiente impunidad. Este trabajo de investigación lleva a cabo análisis detallados de las cifras y las estadísticas, pero también va más allá para descubrir quiénes fueron las víctimas de la violencia policial y en qué circunstancias murieron, de acuerdo con lo descrito por testigos civiles. Además, traza un cuadro escalofriante de la crueldad y la frialdad de la violencia policial, describiendo vívidamente no sólo los asesinatos sino también la forma en la que la policía logra ocultar y falsificar la prueba, para amenazar a los testigos y en reiteradas ocasiones salir libre incluso después de haber cometido delitos tan tremendamente horribles.

²¹ Exactamente desde el 9 de abril de 1970, cuando fue creada la Policía Militar en São Paulo.

²² Abril, lo que suma veinte y dos años.

²³ Caco BARCELLOS, *Rota 66*, pág. 118.

²⁴ Caco BARCELLOS, *Rota 66*, pág. 129.

²⁵ Caco BARCELLOS, *Rota 66*, págs. 131-132.

²⁶ Caco BARCELLOS, *Rota 66*, pág. 141.

mueres de civiles se encontraban entre aquellos cuyos expedientes personales tenían mayores elogios, así como también entre los que habían recibido mayores premios por su valor²⁷.

39. Otro dato interesante que surge de *Ruta 66* es que, en oposición a la justificación frecuentemente utilizada por la policía para el aumento en la violencia policial, no existe una relación directa entre el aumento en la violencia policial y una supuesta efectividad en la “guerra contra los criminales”. Desde 1970 hasta 1980, por ejemplo, si bien el número de homicidios en São Paulo aproximadamente se duplicó (de 666 a 1,424), las muertes de civiles a manos de la Policía Militar aumentó de 28 a 280. Esa tendencia se intensificó aún más de 1981 a 1991. Se estima que durante ese período São Paulo se volvió un 10% más peligroso, mientras que los asesinatos por parte de la policía aumentaron de 300 a 1,000 (es decir, más del 300%)²⁸.

40. En la misma línea de lo anterior, en otro informe sobre el fondo relativo a un caso sobre violencia policial en São Paulo (relativo a hechos ocurridos el 2 de octubre de 1992), la Comisión Interamericana estableció que:

En esa época la Policía Militar de São Paulo tuvo un historial de uso extremo de la violencia en su lucha contra el crimen. Del total de muertes violentas ocurridas en São Paulo en el año 1991, 25% (1.140) fueron de autoría policial, según una investigación parlamentaria de la época. Durante la administración de Antonio Fleury Filho (1991-1992), la PM mató una persona cada siete horas, comparada con una cada 17 horas en las dos administraciones anteriores (1982-1991) y una cada 30 horas en la administración de 1978-82. Una Comisión Investigativa Federal de la Legislatura comprobó que 14 de los oficiales superiores al comando de sofocar el motín el 2 de octubre tenían en su contra 148 procesos por homicidio o tentativa de homicidio ante la justicia militar.²⁹

41. De manera similar, en relación con la ejecución sumaria del niño de 14 años Jailton Neri da Fonseca en Rio de Janeiro el 22 de diciembre de 1992, la CIDH también concluyó en su decisión sobre el fondo que “este caso no es un caso aislado sino que refleja un perfil de conducta al margen de la ley, ejercido por la Policía Militar del Estado. La Comisión viene siendo informada desde hace años de la escalada de la actuación violenta de los policías estatales”³⁰.

42. Como conclusión general, la CIDH posteriormente corroboró y reiteró que:

La Comisión por años ha recibido información de órganos gubernamentales, de prensa y de organizaciones no gubernamentales, de la actuación violenta de las policías estatales, especialmente de la militar, acusada de actuar violentamente tanto durante como fuera del ejercicio de sus funciones. Un argumento comúnmente empleado por las policías militares sobre las acusaciones que se le hacen sobre las múltiples muertes que ocasionan, es que éstas son ocasionadas en legítima defensa o en el estricto cumplimiento de su deber.

[...]

Conforme a informaciones recibidas, gran número de estas muertes no son causadas por la acción de la policía en el estricto cumplimiento de su deber; muchas veces esas muertes están relacionadas con las llamadas “ejecuciones extrajudiciales”, que ocurren como consecuencia de la participación de miembros de la policía estatal en grupos de exterminio, inclusive de adolescentes y niños.

[...]

²⁷ Véase, *inter alia*, los hechos descritos en relación con el Sargento Roberto Lopes Martínez en Caco BARCELLOS, *Ruta 66*, pág. 147.

²⁸ Caco BARCELLOS, *Ruta 66*, pág. 127.

²⁹ CIDH, Informe No. 34/00, Caso 11.291, Carandiru (Brasil), April 13, 2000, párr. 59.

³⁰ CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 77.

[A] a pesar de las profundas transformaciones políticas por las que ha pasado el país desde el fin del gobierno militar, la policía "militar" continúa siguiendo el modelo represivo de dicho gobierno, por el cual los miembros de esas policías están orientados a actuar de manera violenta para prevenir o aplastar posibles movimientos tenidos entonces como subversivos. De allí el hecho que muchas policías "militares" actualmente cometen abusos en el desempeño de sus funciones que son notados inclusive cuando del examen de las víctimas surge que han sido muertas por disparos recibidos en regiones vitales del cuerpo o las costillas, mostrando claramente que las mismas no intentaban resistir, estando en muchos casos desarmadas³¹.

43. Las estadísticas disponibles de inicios de los años 90 indican que podría existir una política institucional de exterminio de niños, especialmente de niños de la calle, como una forma de "limpieza social"³². En 1990, 1,729 menores de edad fueron asesinados por grupos de exterminio sólo en siete estados de Brasil: Sergipe, Pernambuco, Maranhão, Piauí, Espírito Santo, São Paulo, y Rio de Janeiro. Durante los primeros tres meses de 1991, la tasa de muerte de menores de edad en diez estados (Rio de Janeiro, Pernambuco, Bahia, Alagoas, São Paulo, Espírito Santo, Sergipe, Paraná, Paraíba, y Amapá) fue de 410. Las cifras totales entre 1988 y 1991 evidencian que 4,611 niños fueron exterminados en Brasil³³. En efecto, la gravedad de la situación llevó a que el 28 de mayo de 1991 se establezca una Comisión Parlamentaria de Investigación (*Comissão Parlamentar de Inquérito – "CPI"*) por parte de la Cámara Federal de Diputados, para investigar el "exterminio" de niños (*CPI sobre o Extermínio de Crianças e Adolescentes*). Durante ocho meses esta CPI federal estuvo investigando y viajando a ocho ciudades de siete estados y, en su Informe Final de 1992, "concluyó haciendo un llamado a que se realicen diversas reformas, así como urgiendo a que se realicen las investigaciones de los casos específicos de abuso. El Informe Final de la Comisión [también] instó a la policía militar y civil a cumplir con sus obligaciones constitucionales y evitar el abuso y la omisión, prácticas que, según afirmó, 'evolucionan en un crescendo desde la negligencia hasta la exterminación pura y simple'³⁴.

44. En relación con los resultados y conclusiones de la CPI, la Comisión Interamericana también ha observado que:

La Comisión Parlamentaria de Investigación de los asesinatos de niños y adolescentes en Brasil llegó a la conclusión de que una parte importante de la responsabilidad por ese tipo de crímenes recaía sobre las policías militares, concluyendo además que aquellos policías que eran acusados de haber cometido esos crímenes encontraban su respaldo en diversos frentes, comenzando por las deficientes investigaciones policiales, seguido por la manera indulgente que eran tratados por la justicia [...]³⁵.

45. Más aún, luego de examinar la situación de los niños a inicios de la década de los años 90, específicamente en Rio de Janeiro, la CIDH determinó en reiteradas ocasiones que:

[E]n esos años la persecución y exterminio de niños y jóvenes de la calle fue una forma utilizada frecuentemente en Rio de Janeiro por agentes del Estado o de seguridad privada, por motivos

³¹ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III, párrs. 8, 11 y 13.

³² Limpieza social, es decir, la eliminación de gente indeseable para la sociedad, tales como delincuentes o los pobres en general, incluyendo a los niños en general y a los niños de la calle. Véase CIDH, Informe No. 9/00, Caso 11.598, Alonso Eugenio da Silva (Brasil), 24 de febrero de 2000, párr. 33.

³³ Hélio BICUDO, *Violência: o Brasil Cruel e sem Maquiagem* [Violencia: Brasil Crudo y Cruel] 23 (Editora Moderna 1994). Véase también Americas Watch, *The Killings in Candelária and Vigário Geral: the Urgent Need to Police the Brazilian Police* [Los asesinatos en Candelária y Vigário Geral: la necesidad urgente de controlar a la Policía brasileña] (1993) (en relación con dos massacres bien conocidas de niños de la calle en Rio de Janeiro); y Americas Watch, *Final Justice: Police and Death Squad Homicides of Adolescents in Brazil* [Justicia Final: Policía y Homicidios de Adolescentes en Brasil por Escuadrones de la Muerte] (1994).

³⁴ Véase cita del Informe Final de CPI en Americas Watch, *Final Justice: Police and Death Squad Homicides of Adolescents in Brazil* [Justicia Final: Policía y Homicidios de Adolescentes en Brasil por Escuadrones de la Muerte] (1994), pág. 89.

³⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III, párr. 12.

personales o de supuesta "limpieza social". La Comisión se ha pronunciado contra esta práctica, que constituye una de las más horribles violaciones sistemáticas al derecho a la vida y a la integridad personal, e implica la renuncia del Estado a su obligación de garantizar los derechos de todas las personas y en particular los derechos de los niños y menores^[cita omitida]. La Comisión al analizar el caso considera como elementos centrales de convicción los testimonios y evidencias que surgen del expediente. Sin embargo, entiende que debe mencionar esta situación general para dejar claro que este no era un caso aislado y anómalo, sino un ejemplo de una actitud sistemática de algunos agentes policiales en esa época³⁶.

46. De manera similar, investigaciones de ONGs sobre asesinatos de niños a inicios de la década de los años 90 también han subrayado que:

Los niños, y especialmente los niños y adolescentes pobres, se convierten en blancos de asesinatos cometidos por la policía dentro y fuera de servicio así como también por escuadrones de la muerte porque a menudo son percibidos popularmente como criminales. La violencia contra los niños es en gran parte el resultado de esta percepción en combinación con otros tres factores: la falta de vigilancia en los barrios pobres, la creencia de que el sistema de justicia es ineficiente; y las tradiciones de violencia, muchas de las cuales datan de la era de la dictadura militar en Brasil. En cada caso, un ciclo de omisión, indiferencia o complicidad por parte de las autoridades oficiales acentúa el problema y perpetúa la violencia. El elemento crucial que cimienta estos factores es la impunidad de la que gozan quienes matan a niños y adolescentes³⁷.

47. Adicionalmente, ese informe no gubernamental de 1994 sobre los homicidios de niños y adolescentes en Brasil describió el patrón general de violencia y muertes de la siguiente forma:

En general, lo que ha llegado a ser conocido como la muerte de "niños" es, en la mayoría de los casos, la muerte de adolescentes varones de catorce a diecisiete años de edad, una parte desproporcionada de los cuales son negros. Los principales autores de los homicidios de niños y adolescentes, cuando son conocidos, son los escuadrones de la muerte o vigilantes privados (conocidos en Brasil como *grupos de exterminio* o *justiceiros*); policías en servicio; bandas criminales organizadas, que a menudo están involucrados en el tráfico de drogas y a veces incluyen menores de edad; y amigos o familiares³⁸.

48. La Comisión Interamericana nota que estos dos casos están relacionados con operaciones de la policía realizadas en octubre de 1994 y mayo de 1995 que tuvieron como resultado 26 muertes. Con respecto a la situación de contexto en Brasil y Rio de Janeiro en el momento de los hechos, resulta esencial señalar que la Comisión Interamericana llevó a cabo su primera visita *in loco* a Brasil del 27 de noviembre al 8 de diciembre de 1995, la que abarcó la capital federal Brasilia y los estados de Pará, Roraima, Pernambuco, Bahia, São Paulo y Rio de Janeiro.

49. Con posterioridad a la visita, la CIDH publicó su "Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil", que incluyó un capítulo específico relativo a la "Violencia Policial, la Impunidad y el Fuero Privativo Militar para la Policía"³⁹. En efecto, se subrayó que la violencia policial era una de las áreas de mayor preocupación para la Comisión en el camino a la realización de los derechos humanos

³⁶ CIDH, Informe No. 9/00, Caso 11.598, Alonso Eugenio da Silva (Brasil), 24 de febrero de 2000, párr. 33 (relativa a la ejecución sumaria de un niño de 17 años, por un oficial de la policía civil del estado de Rio de Janeiro, el 25 de septiembre de 1993).

³⁷ Americas Watch, Final Justice: Police and Death Squad Homicides of Adolescents in Brazil [Justicia Final: Policía y Homicidios de Adolescentes en Brasil por Escuadrones de la Muerte] (1994), pág. 30. (Traducción libre al castellano del original en inglés).

³⁸ Americas Watch, Final Justice: Police and Death Squad Homicides of Adolescents in Brazil [Justicia Final: Policía y Homicidios de Adolescentes en Brasil por Escuadrones de la Muerte] (1994), pág. 1. (Traducción libre al castellano del original en inglés).

³⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III.

en Brasil⁴⁰. Más aún, con respecto a la situación de Rio de Janeiro, llamó la atención de la Comisión Interamericana que:

[A]unque la pauta normal en enfrentamientos armados es que haya una proporción mucho mayor de heridos que de muertos, en ese período en Rio de Janeiro el número de civiles muertos por la policía militar en enfrentamientos era más de tres veces el número de civiles heridos en los mismos. Esto demostraría un exceso en el uso de fuerza e incluso una pauta de ejecuciones extrajudiciales por la policía de Rio [...] ^[cita omitida].

[C]asos de ejecuciones extrajudiciales por parte de la policía militar ocurre (sic) no solamente durante el desempeño de sus funciones, sino también fuera de ellas. Estos casos son reportados frecuentemente por fuentes locales e internacionales y, a criterio de la Comisión, demuestran un patrón de conducta que amerita una especial atención⁴¹.

50. La CIDH ha subrayado que existe un serio problema general de seguridad pública en Brasil, particularmente en Rio de Janeiro debido al crimen organizado y al tráfico de drogas, sin embargo observó que:

La Comisión manifiesta su preocupación por la violencia señalada, reconociendo que si bien existe alta criminalidad en las ciudades brasileñas, ésta no puede ser usada como justificativo para la actuación ilegal de la policía, ni puede admitir la existencia de un poder legal paralelo al Estado, encargado de hacer justicia por mano propia, a su arbitrio y fuera de la ley. La policía debe garantizar la seguridad y respeto a la persona humana, hacerse respetar por ello y no por el temor que inspira. La violencia policial desprestigia a la corporación e impide el perfeccionamiento de sus miembros, en la medida que desvirtúa sus atribuciones⁴².

51. En relación con la impunidad de la que gozan los crímenes violentos cometidos por la policía, la CIDH observó adicionalmente que:

[L]a impunidad para los crímenes cometidos por las policías estatales, militares o civiles se constituye en elemento propulsor de la violencia, establece cadenas de lealtad perversa entre los policías por complicidad o falsa solidaridad, y genera círculos de sicarios cuya capacidad de terminar con vidas humanas pasa a estar al servicio del mejor postor⁴³.

52. Adicionalmente, en la misma línea de las conclusiones de la investigación de Barcellos citadas *supra* (párrafos 38 y 39) la CIDH cuestionó la llamada "justificación" de la violencia policial, en los siguientes términos:

La criminalidad en las ciudades brasileñas es apuntada por las autoridades policiales como una de las causas de la violencia policial. En cambio, la Comisión ha podido observar que no siempre las víctimas de abusos cometidos por las policías tienen relación con el mundo del crimen.

[...]

Existen también casos en que los policías acusados de victimizar (sic) a los supuestos "criminales" son premiados o promovidos, como por ejemplo el episodio de un sargento previamente conectado con 49 asesinatos como presunto responsable y que recibió el título de "Policía del

⁴⁰ CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil (29 de septiembre de 1997), Introducción, párr. 6.

⁴¹ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III, párrs. 22 y 23.

⁴² CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III, párr. 93.

⁴³ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III, párr. 94.

Año^[cita omitida]. A su vez, el coronel que lo condecoró fue acusado de 44 muertes en sus 24 años de carrera^[cita omitida]⁴⁴.

53. En efecto, la CIDH observa que sus conclusiones con frecuencia reflejan lo señalado previamente en investigaciones de ONGs (y otras) mencionadas *supra* así como también son recogidas en posteriores estudios académicos, informes de ONGs y conclusiones de otros organismos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, luego de la visita *in loco* de la CIDH a Brasil en 1995, el informe inicial del Estado respecto de su cumplimiento con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos fue analizado por el Comité de Derechos Humanos (“CDH”) de la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) durante su sesión 57° llevada a cabo en julio de 1996. En sus observaciones finales de julio de 1996, el CDH destacó, entre los aspectos de su mayor preocupación, lo siguiente:

El Comité está profundamente preocupado por los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias llevadas a cabo por fuerzas de seguridad y escuadrones de la muerte, en los que con frecuencia participan miembros de las fuerzas de seguridad, contra personas que pertenecen a grupos especialmente vulnerables, como los niños de la calle [...].

[...]

El Comité deplora el hecho de que los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias [...] raramente se investiguen de manera adecuada y con mucha frecuencia queden impunes. Los miembros de las fuerzas de seguridad implicados en violaciones graves de los derechos humanos disfrutan de un alto nivel de impunidad que es incompatible con el Pacto⁴⁵.

54. Como se señaló anteriormente, el CDH prestó especial atención a las ejecuciones sumarias y arbitrarias cometidas por fuerzas de seguridad y casi todos los miembros del Comité dirigieron preguntas a la delegación de Brasil en relación con el problema de la violencia policial y las medidas necesarias⁴⁶. En efecto, el mismo Estado en su declaración oral de apertura durante la sesión 1506°, reconoció que existían dificultades para garantizar que los incidentes de violencia policial y asesinatos sean sancionados de conformidad con la ley⁴⁷.

55. Con respecto a otras investigaciones que corroboran las conclusiones de la visita *in loco* de la Comisión Interamericana mencionadas anteriormente, vale la pena mencionar un estudio académico dirigido por el Profesor Ignacio Cano de la Universidad Estatal de Rio de Janeiro en el que se examinaron 1,194 casos de muertes o heridas de civiles causadas por armas de fuego de las fuerzas policiales de Rio de Janeiro entre enero de 1993 y julio de 1996. Según este estudio sobre el uso de la fuerza letal por parte de la policía en Rio de Janeiro, hubo una escalada de la violencia policial: 240 casos en 1993, 307 en 1994, 408 en 1995, y 239 hasta julio de 1996⁴⁸. De estos casos, 948 resultaron muertos o heridos en manos de la Policía Militar (y 33 en manos de la Policía Militar actuando en conjunto con la Policía Civil), lo que suma un total de 82% de casos de civiles muertos o heridos por armas de fuego en casos en los que tuvo participación la Policía Militar⁴⁹.

⁴⁴ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III, párrs. 14 y 19.

⁴⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil, U.N.Doc. CCPR/C/79/Add.66, 24 de Julio de 1996, párrs. 6 y 8.

⁴⁶ Véase Acta resumida de la sesión 1506° del Comité de Derechos Humanos, 16 de julio de 1996. U.N. Doc. CCPR/C/SR.1506, párrs. 37, 48, 50 y 56. Véase también Acta Resumida de la Sesión 1507°, Comité de Derechos Humanos, 16 de julio de 1996, U.N. Doc. CCPR/C/SR.1507, párrs. 4, 13, 16, 21, 29 y 33.

⁴⁷ Véase Acta resumida de la sesión 1506° del Comité de Derechos Humanos, 16 de julio de 1996. U.N. Doc. CCPR/C/SR.1506, párr. 5.

⁴⁸ ISER, The Use of Lethal Force by Police in Rio de Janeiro (1997), pág. 26, Tabla 1 – Annex 2 of the petitioners' communication of November 17, 1998.

⁴⁹ ISER, The Use of Lethal Force by Police in Rio de Janeiro (1997) [El uso de fuerza letal por la policía en Rio de Janeiro], pág. 26, Tabla 2.

56. El estudio del Profesor Cano también indicó que, si bien esos casos fueron explicados en líneas generales por la policía como el resultado de enfrentamientos armados entre criminales y policía, sólo 26 oficiales de la policía murieron como resultado de enfrentamientos armados durante ese período, frente a 942 “opositores” muertos⁵⁰. Adicionalmente, el análisis de las autopsias de 70% de los casos en los que se produjeron muertos (679 víctimas)⁵¹ también arrojó indicios de excesos en las ejecuciones sumarias. Cuarenta y seis punto cinco por ciento de las víctimas había recibido cuatro o más disparos⁵², 65% había sido disparado desde atrás al menos una vez⁵³, 68% presentaba heridas con balas que entraban desde el frente del cráneo, 44% presentaba heridas de balas que entraban desde atrás, y 36% presentaba heridas de bala que entraban desde atrás del cráneo⁵⁴. Cuarenta víctimas habían sido disparadas a quemarropa o con el arma en contacto directo con sus cuerpos⁵⁵.

57. La CIDH observa que el caso de la ciudad de Rio de Janeiro es ilustrativo, dado que constituye uno de los pocos ejemplos en las últimas décadas en el que las Fuerzas Armadas fueron llamadas a asistir a las fuerzas policiales en el “mantenimiento de la ley y el orden”. Esto ocurrió, por ejemplo, alrededor de la misma época en la que tuvieron lugar estos dos casos en Rio de Janeiro. Un informe no gubernamental de 1996 sobre los abusos de derechos humanos cometidos tanto por la policía como por las fuerzas armadas durante la llamada “Operación Rio” (*Operação Rio*), entre noviembre de 1994 y mediados de 1995⁵⁶, señaló que durante la ocupación de ciertas áreas de la ciudad tanto por agentes estaduais como federales, se llevaron a cabo de manera generalizada allanamientos ilegales, detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones sumarias. La mayoría de éstas no fue sancionada, especialmente aquellas cometidas por agentes federales militares. Según un fiscal, las *favelas* “se convirtieron en campos de concentración”⁵⁷.

58. En la misma línea, la CIDH adoptó un informe sobre el fondo en un caso en el que se hizo referencia al contexto de violencia policial a causa de esta actuación conjunta de la policía y las fuerzas armadas en relación con la muerte del joven de 18 años de edad Wallace de Almeida, ocurrida en Rio de Janeiro el 13 de septiembre de 1998. En su informe, la Comisión Interamericana estableció que “las fuerzas desplegadas en el operativo, que no tenían precedente en cuanto a sus dimensiones logísticas, se embarcaron en docenas de ocupaciones de las *favelas* de Rio de Janeiro, muchas de las cuales duraron varios días [...]. El operativo se vio marcado por torturas, arrestos arbitrarios y allanamientos sin garantía alguna, tanto como por el innecesario uso de la fuerza letal”⁵⁸. En conclusión, la CIDH señaló que:

⁵⁰ ISER, *The Use of Lethal Force by Police in Rio de Janeiro (1997)* [El uso de fuerza letal por la policía en Rio de Janeiro], pág. 28, Tabla 4.

⁵¹ También hubieron treinta civiles muertos por accidente y diecinueve víctimas no identificadas como “opositores” o muertes accidentales, sumando un total de 991 muertes.

⁵² ISER, *The Use of Lethal Force by Police in Rio de Janeiro (1997)* [El uso de fuerza letal por la policía en Rio de Janeiro], pág. 71, Tabla 17.

⁵³ ISER, *The Use of Lethal Force by Police in Rio de Janeiro (1997)* [El uso de fuerza letal por la policía en Rio de Janeiro], pág. 76, Tabla 19.

⁵⁴ ISER, *The Use of Lethal Force by Police in Rio de Janeiro (1997)* [El uso de fuerza letal por la policía en Rio de Janeiro], pág. 73, Chart 37.

⁵⁵ ISER, *The Use of Lethal Force by Police in Rio de Janeiro (1997)* [El uso de fuerza letal por la policía en Rio de Janeiro], pág. 77, Tabla 21.

⁵⁶ Human Rights Watch/Americas, *Fighting Violence with Violence: Human Rights Abuse and Criminality in Rio de Janeiro* [Combatiendo Violencia con Violencia: El Abuso de Derechos Humanos y la Delincuencia en Rio de Janeiro] (1996), págs. 14 y siguientes.

⁵⁷ Human Rights Watch/Americas, *Fighting Violence with Violence: Human Rights Abuse and Criminality in Rio de Janeiro* [Combatiendo Violencia con Violencia: El Abuso de Derechos Humanos y la Delincuencia en Rio de Janeiro] (1996), pág. 18. Sobre los abusos cometidos durante la Operación Rio, véase también CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párrs. 58-60.

⁵⁸ CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 58.

La CIDH considera evidente que la violencia que rodea todo ámbito relacionado con el tráfico de drogas constituye una grave amenaza para los habitantes de Rio de Janeiro y otras áreas del Brasil. Sin embargo, las políticas criminales contraofensivas que ataquen esta situación, sin observar un debido respeto y adherencia a parámetros establecidos en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, subvierten la congruencia que éste se halla obligado consensualmente a respetar en su legislación, al no armonizar con los mismos⁵⁹.

59. Adicionalmente, y de manera específica en relación con el contexto en el cual los delitos fueron cometidos⁶⁰ –que es similar al de los hechos denunciados en estos dos casos – la Comisión señaló que:

La muerte de [la víctima] se produjo en un ambiente de violencia policial, en que los agentes de seguridad empleaban en los operativos en la época de los hechos una fuerza considerada como desproporcionada. El argumento esgrimido habitualmente por los integrantes de estos cuerpos de seguridad para justificar sus actos que por lo general resultaban en la muerte del presunto delincuente, es el de la legítima defensa, o de un estricto cumplimiento del deber, que aducen les exime de responsabilidad^[cita omitida].

Si bien la CIDH conoce información que da cuenta de la existencia de un clima general de violencia delincencial en el Estado de Rio de Janeiro, hay abundante evidencia para determinar que en la mayoría de los casos la violencia empleada por la policía excede los límites del marco legal reglamentario, y que en no pocas hipótesis los agentes del Estado utilizaban su poder, organización y equipamiento para perpetrar actividades ilegales [...]^[cita omitida]. Un alto porcentaje de estos casos tuvo lugar en el estado de Rio de Janeiro. La CIDH considera que la gran mayoría de los casos de muerte aludidos, no son producto de la acción policial en el estricto cumplimiento de la obligación debida que se precisa observar, pues es de público conocimiento que estos agentes estatales han incurrido en la práctica corriente de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales. Tales violaciones tienen lugar como consecuencia de la participación de miembros de la policía estatal en grupos de exterminio^[cita omitida].

[...]

En la generalidad de casos como el presente, que se refieren a la muerte de parte de la policía de alguien considerado sospechoso criminal, ante el requerimiento de atribución de responsabilidad, se esgrime que los hechos fueron consecuencia de un acto de legítima defensa, o de un estricto cumplimiento del deber. La CIDH reafirma que las explicaciones usualmente vertidas por las autoridades en estos casos, materializan una actitud represiva de los órganos de seguridad del Estado, en especial de la rama militar. Pese a las profundas transformaciones políticas por las que ha pasado Brasil desde el fin del gobierno militar, es perceptible la continuación por parte de tales agentes del ejercicio del modelo represivo empleado por dicho gobierno. Ello lleva a que los miembros de esos cuerpos policiales orienten su actuar en una corriente violenta, con el supuesto objeto de prevenir o aplastar posibles movimientos tenidos entonces como subversivos. En realidad, se ha constatado que muchos agentes de la policía militar llevan a cabo abusos en el desempeño de sus funciones. Estos inclusive son evidentes cuando de la necropsia de las víctimas se determina que perecieron como consecuencia de impactos de bala recibidos en zonas vitales del cuerpo, o en la espalda, lo que claramente denota que no intentaban resistir, y que en muchos casos estaban desarmadas^[cita omitida].

Se ha determinado de manera patente, que según autorizadas opiniones, en la actualidad los excesos cometidos por agentes de la policía estatal van dirigidos contra la criminalidad común, la cual en la mente de algunos sectores policiales, y aún civiles, está identificada con estereotipos de que proviene de "los negros", "de los desempleados", "de los pobres", "de las niñas de la calle" o de "los niños de la calle"^[cita omitida].

⁵⁹ CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 60.

⁶⁰ Los eventos referidos habrían tenido lugar en el contexto de una escalada de la violencia policial/militar, generados por la política que el Estado de Rio de Janeiro había estado implementando en esta zona desde finales de 1994 – CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 2.

En la época en que tuvieron lugar los hechos en estudio, un alarmante fenómeno ocurrió en Rio de Janeiro desde mayo 1995 en que asumió un nuevo Secretario de Seguridad Pública, de nombre Nilton Cerqueira. Desde ese mes, en el período que comprende hasta febrero de 1996 el número promedio de muertos por la policía "militar" por mes subió de 3.2 a 20.55 personas, un total de 201 personas en 1996 ^[cita omitida].

De manera especial, llama la atención de la Comisión Interamericana el hecho de que aunque la pauta normal en enfrentamientos armados es que haya una proporción mucho mayor de heridos que de muertos, en ese período en Rio de Janeiro el número de civiles muertos por la policía militar en enfrentamientos era más de tres veces el número de civiles heridos. Esta situación, de una manera patente demostraría un exceso en el uso de fuerza, e incluso una pauta de ejecuciones extrajudiciales por la policía de Rio de Janeiro. Estas actitudes policiales han repercutido en la confianza de la población en su policía --elemento clave del imperio del derecho-- que en Rio ha sido señalada como muy baja. Debe señalarse que los casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de la policía militar no se limitan de manera exclusiva al tiempo en que prestan sus funciones oficiales, sino que también se extienden fuera de ellas. Estos casos son denunciados frecuentemente por fuentes locales e internacionales y, a criterio de la CIDH, demuestran un patrón de conducta que amerita una especial atención ^[cita omitida]⁶¹.

60. Finalmente, la Comisión Interamericana también ha resaltado una práctica preocupante relacionada con la manera en la que estas muertes perpetradas por la policía son registradas e investigadas:

[Luego de analizar] docenas de estos casos de asesinatos cometidos por agentes de policía, durante el curso de dos décadas, se [puede observar] cómo el camino hacia la impunidad frecuentemente comienza con la decisión de completar un formulario de resistencia al arresto (*auto de resistência à prisão*), antes que inmediatamente abrir una investigación en cuanto al homicidio cometido por agentes de policía. Este formulario, diseñado para casos en que individuos se resistan a órdenes de un arresto legalmente llevado a cabo, es empleado para transferir al abatido la responsabilidad de la policía ^[cita omitida].

[C]uando un formulario de resistencia al arresto no es empleado --y en algunos casos incluso cuando lo es-- el próximo paso hacia la impunidad es la investigación policial. En los casos de violencia policial, como en todos los otros crímenes, la propia policía lleva a cabo la investigación de sus abusos: ambas, la policía militar como civil investiga a sus propios camaradas. La CIDH nota que, predeciblemente, estas investigaciones policiales tienden a cumplir con los requerimientos legales, antes que investigar y corroborar la conducta policial, o identificar al individuo responsable por la conducta abusiva. Es sabido que en muchas de las investigaciones se ha empleado un serio esfuerzo para determinar los antecedentes criminales de la víctima, de existir éstos. Una vez establecido que la víctima era un "marginal", las investigaciones eran cerradas. Este proceder lleva implícita la idea de que los agentes de policía pueden matar criminales sin miedo a las consecuencias, como resultado de la rutinaria deficiencia de estas investigaciones ⁶².

61. La Comisión Interamericana reitera que el contexto descrito *supra* ha sido corroborado reiteradamente por estudios producidos por ONGs así como también por otras autoridades internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en 1997, un informe no gubernamental sobre la brutalidad policial en las zonas urbanas de Brasil investigó y examinó la situación en siete ciudades ⁶³, seis de las cuales se encuentran entre las diez más grandes de Brasil. Ese informe concluye que:

Los policías en las principales zonas urbanas de Brasil a menudo matan sin justificación alguna. Cuando lo hacen, con frecuencia presentan informes falsos describiendo las ejecuciones extrajudiciales como tiroteos con elementos criminales peligrosos. En muchos casos, estos

⁶¹ CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párrs. 47-53.

⁶² CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párrs. 81 y 82.

⁶³ Este informe cubre las siguientes ciudades: Rio de Janeiro (estado de Rio de Janeiro), São Paulo (estado de São Paulo), Porto Alegre (estado de Rio Grande do Sul), Belo Horizonte (estado de Minas Gerais), Salvador (estado de Bahia), Natal (estado de Rio Grande do Norte) y Recife (estado de Pernambuco).

policías homicidas llevan los cadáveres de sus víctimas a salas de emergencia para que se les puedan administrar "primeros auxilios". Mediante la remoción de los cadáveres de la escena del crimen, en violación de la ley brasileña, estos policías efectivamente eliminan la posibilidad de que expertos puedan investigar los casos adecuadamente⁶⁴.

62. Adicionalmente, dicho informe sugiere que:

En varios estados, las autoridades encargadas de supervisar la seguridad pública han adoptado políticas que de hecho parecen fomentar las violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, en Rio de Janeiro, en noviembre de 1995, el gobernador del estado firmó un decreto que autoriza bonos salariales para funcionarios que demuestren "valentía". Al mismo tiempo, el Secretario de Seguridad Pública revivió una disposición latente que permite ascensos de policías implicados en actos de valentía. En la práctica, estos bonos y promociones se han utilizado para premiar a los funcionarios que matan a presuntos delincuentes, independientemente de las circunstancias. [HRW] examinó noventa y dos incidentes que resultaron en recomendaciones para la promoción entre los años 1995 y 1996. En dichos casos de "valentía", la policía militar de Rio de Janeiro mató a setenta y dos civiles, al tiempo que seis de sus miembros murieron. Según fuentes de prensa, estas políticas llevaron a que el número de civiles muertos en manos de la policía militar en la ciudad de Rio de Janeiro aumente seis veces. Ante las críticas de organizaciones no gubernamentales, el Secretario de Seguridad Pública, General Nilton Cerqueira ha atacado a sus detractores acusándolos de actuar como fachada para los traficantes de drogas⁶⁵.

63. Unos años más tarde, en otro intento por ilustrar un panorama nacional del número de ejecuciones sumarias en Brasil, un grupo de ONGs produjo un informe en el año 2000, en el que acumularon los análisis estadísticos del número de muertes violentas ocurridas en dieciocho estados de la federación⁶⁶. Las cifras son necesariamente incompletas, puesto que las ONGs tuvieron que basarse en informes de prensa sobre homicidios ante la falta de estadísticas nacionales oficiales. De las 1,148 muertes registradas cometidas por agentes estatales o escuadrones de muerte/grupos de exterminio (*grupos de extermínio*),⁶⁷ 939 fueron supuestamente cometidas por oficiales de la Policía Civil o Militar⁶⁸. El informe concluye que existen fuertes indicios de ejecuciones en algunos casos; por ejemplo, se refiere a una investigación llevada a cabo por el Ombudsman de la Policía en São Paulo que examinó los informes de autopsia de 222 víctimas de violencia policial en 1999, que indicaron que en un 52.6% de los casos la víctima fue disparada en su espalda, en 23% la víctima fue disparada al menos cinco veces, y en 36% de los casos la víctima fue disparada en la cabeza⁶⁹.

⁶⁴ Human Rights Watch/Americas, *Police Brutality in Urban Brazil [Brutalidad policial en Brasil urbano]* (1997), I – Resumen y Recomendaciones, pág. 1. Traducción libre del original en inglés.

⁶⁵ Human Rights Watch/Americas, *Police Brutality in Urban Brazil [Brutalidad policial en Brasil urbano]* (1997), I – Resumen y Recomendaciones, pág. 2 (traducción libre del original en inglés); y III – Rio de Janeiro, págs. 34-41. Véase también sobre estos bonos y promociones por valor, CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 59.

⁶⁶ GAJOP y otros, *Extrajudicial, Summary and Arbitrary Executions: an Approximation of the Situation in Brazil [Ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias: una aproximación a la situación en Brasil]* (2000), disponible en http://www.gajop.org.br/arquivos/publicacoes/Extrajudicial_Summary_or_Arbitrary_Executions.pdf. Este informe – que fue el resultado de esfuerzos conjuntos del Movimiento Nacional de Derechos Humanos (*Movimento Nacional de Direitos Humanos*, MNDH), de la Oficina Regional Noreste del Movimiento Nacional de Derechos Humanos (*Movimento Nacional de Direitos Humanos Regional Nordeste*, MNDH-NE), del Gabinete de Asesoría Jurídica para las Organizaciones Populares (*Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares*, GAJOP), del Centro de Justicia Global (*Centro de Justiça Global*), de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Capítulo Brasil (*Plataforma Interamericana de Direitos Humanos, Democracia e Desenvolvimento - Seção Brasileira*), y Franciscans International/Dominicans for Justice and Peace – cubre los siguientes estados: Goiás, Minas Gerais, Rio Grande do Norte, Pernambuco, Bahia, Paraíba, Acre, Sergipe, Tocantins, Paraná, São Paulo, Mato Grosso, the Federal District of Brasília, Piauí, Amapá, Roraima, Rio de Janeiro y Espírito Santo.

⁶⁷ GAJOP *et al.*, *Extrajudicial, Summary and Arbitrary Executions: an Approximation of the Situation in Brazil [Ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias: una aproximación a la situación en Brasil]* (2000), pág. 28 tbl.1.

⁶⁸ GAJOP *et al.*, *Extrajudicial, Summary and Arbitrary Executions: an Approximation of the Situation in Brazil [Ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias: una aproximación a la situación en Brasil]* (2000), pág. 30 tbl.2.

⁶⁹ GAJOP *et al.*, *Extrajudicial, Summary and Arbitrary Executions: an Approximation of the Situation in Brazil [Ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias: una aproximación a la situación en Brasil]* (2000), pág. 34.

64. Dicho informe nacional, sumado a otras razones e información recibida, llevó a Asma Jahangir, entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, a realizar una visita a Brasil del 16 de septiembre al 8 de octubre de 2003. Su investigación *in loco* estuvo enfocada en las ejecuciones extrajudiciales realizadas por la policía y abarcó la capital federal, Brasilia, y seis estados: Bahia, Pernambuco, Pará, São Paulo, Espírito Santo y Rio de Janeiro. Según su informe a la Comisión de Derechos Humanos, “[l]a Relatora Especial recibió infinidad de denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas con toda impunidad por las fuerzas de seguridad, en particular la policía militar”⁷⁰.

65. Algunas de sus observaciones ratifican las conclusiones expuestas *supra*. De hecho, la Sra. Jahangir afirmó que: “[un] análisis más cercano revela que las muertes ocasionadas por la policía no son más que ejecuciones extrajudiciales mal disfrazadas”⁷¹. Muchos defectos identificados por la Relatora Especial en las investigaciones llevadas a cabo por la policía respecto de los delitos cometidos por ellos mismos también fueron mencionados anteriormente, tales como el uso estandarizado de enfrentamientos armados como justificación de las muertes cometidas por la policía, los informes forenses que indican que los disparos se realizaron por la espalda y desde una corta distancia, la manipulación de la escena del crimen y el retiro de los cadáveres de las víctimas para llevarlos al hospital, así como las deficiencias en las autopsias⁷².

66. De la misma forma, la situación de la violencia policial contra niños, especialmente niños de la calle, también fue confirmada de manera más reciente, cuando el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (“CDN”) examinó el primer informe de Brasil presentado de conformidad con el Artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño en 2004. En sus Observaciones Finales, el CDN advirtió que estaba “extremadamente preocupado por el número de niños asesinados en el Brasil [y que] los autores de esos delitos son principalmente policías militares o antiguos policías”⁷³. El CDN expresó además que:

[E]stá muy preocupado por el importante número de niños de la calle y su vulnerabilidad ante las matanzas extrajudiciales, diversos actos de violencia como la tortura y el abuso y la explotación sexuales, y la falta de una estrategia sistemática y general para proteger a los niños en esta situación, y la gran deficiencia de la inscripción de los niños desaparecidos en las estaciones de policía⁷⁴.

67. Posteriormente, en 2005, el CDH de Naciones Unidas reiteró su preocupación (*supra* párrs. 53 y 54) por “el uso generalizado de la fuerza excesiva por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [] y las ejecuciones extrajudiciales de sospechosos. [El Comité] teme que esas violaciones patentes de los derechos humanos cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no se investiguen debidamente y que no se otorgue a las víctimas indemnización alguna, lo que crea un clima de impunidad”⁷⁵.

68. De manera similar, durante una visita de seguimiento a la realizada en 2003 por la Sra. Jahangir, Philip Alston, entonces Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias- llevó a cabo una misión *in loco* a Brasil del 4 al 14 de noviembre de 2007,

⁷⁰ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. E/CN.4/2004/7/Add.3, 28 de enero de 2004, Resumen, párr. 5.

⁷¹ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, párr. 40.

⁷² Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. párrs. 40 y 57.

⁷³ Observaciones Finales: Brasil, Comité de los Derechos del Niño. U.N. Doc. CRC/C/15/Add.241, 3 de noviembre de 2004, párr. 34.

⁷⁴ Observaciones Finales: Brasil, Comité de los Derechos del Niño, párr. 64.

⁷⁵ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil. U.N. Doc. CCPR/C/BRA/Co/2, 1 de diciembre de 2005, párr. 12.

durante la cual visitó Brasilia y los siguientes estados: Rio de Janeiro, São Paulo y Pernambuco. En su informe preliminar de 2008 al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial indicó que:

Un asunto en el que me enfoqué fueron los asesinatos de la policía durante operaciones policiales a gran escala realizadas en las *favelas* de Rio de Janeiro. Según se detalla más adelante, a pesar de que una de esas operaciones realizada en junio de 2007 en el área del Complexo do Alemão [⁷⁶] en Rio de Janeiro tuvo como resultado la muerte de 19 personas, fue declarada por las autoridades gubernamentales del Estado como un modelo a seguir en futuras acciones. De hecho, parecería que se convirtió en un modelo a seguir: el 30 de junio de 2008, la policía mató a 6 personas en una operación de gran escala; el 3 de abril, mataron a 11; y el 15 de abril de 2008 mataron a 14. Después de la última operación, se informó que un alto oficial de la policía supuestamente habría comparado a las víctimas fatales con insectos, refiriéndose a la policía como el “mejor repelente contra insectos en la sociedad”. Estos eventos recientes subrayan la permanente y urgente necesidad de reformas a los procedimientos de la policía y al sistema de justicia criminal⁷⁷.

69. El Relator Especial de Naciones Unidas añadió que “también está el gran problema que surge de las ejecuciones cometidas por la policía. Estas ejecuciones pueden dividirse en dos categorías: (a) ejecuciones extrajudiciales por policías en servicio; y (b) ejecuciones extrajudiciales por policías fuera de servicio”⁷⁸. Con respecto a las ejecuciones cometidas por policías en servicio, el Relator Especial realizó la siguiente observación, consistente con las conclusiones de otras investigaciones mencionadas *supra*:

En la mayoría de casos, las ejecuciones cometidas por policías en servicio se registran como “actos de resistencia” o casos de “resistencia seguida de muerte”. En 2007, en Rio de Janeiro, la policía registró 1,333 casos de muerte por resistencia, cifra que constituye un 18 por ciento del número total de las ejecuciones en Rio de Janeiro. En teoría, estas son instancias en las que la policía utilizó la fuerza necesaria en proporción con la resistencia de los supuestos criminales respecto de las órdenes de los oficiales de policía. En la práctica, la escena es completamente diferente. El policía mismo es el que determina si se trató de una ejecución extrajudicial o una muerte conforme a la ley. Sólo en raras ocasiones estas clasificaciones realizadas por la propia policía son investigadas seriamente por la Policía Civil. [El Relator Especial] recibió muchas alegaciones de alta credibilidad según las cuales muertes específicas por “resistencia” constituyeron, en verdad, ejecuciones extrajudiciales. Esto se refuerza por estudios de informes de autopsia y por el hecho de que la cantidad de civiles muertos en relación con los policías muertos es impresionantemente alta⁷⁹.

70. Adicionalmente, en su informe final de 2009 al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial de Naciones Unidas reiteró que “las ejecuciones extrajudiciales son rampantes en ciertas partes de Brasil. Los problemas incluyen ejecuciones por policías en servicio [y], ejecuciones por policías fuera de servicio que operan en escuadrones de la muerte, milicias, o que son contratados como asesinos”⁸⁰. En efecto, el Relator concluyó que “miembros de las fuerzas policiales con demasiada frecuencia contribuyen con el problema de las ejecuciones extrajudiciales en vez de contribuir con su solución”. En parte, existe un problema importante con los policías en servicio que utilizan

⁷⁶ *Favela Nova Brasília*, donde ocurrieron los hechos alegados en estos dos casos, también está localizada en el área del Complexo do Alemão.

⁷⁷ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/8/3/Add.4, 14 de mayo de 2008, I - Introducción, párr. 1. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

⁷⁸ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/8/3/Add.4, 14 de mayo de 2008, II – Principales Preocupaciones, párr. 9. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

⁷⁹ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/8/3/Add.4, 14 de mayo de 2008, II – Principales Preocupaciones, A – Ejecuciones extrajudiciales por policías en funciones, párr. 10. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

⁸⁰ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, I – Introducción, párr. 1. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

excesivamente la fuerza y cometen ejecuciones extrajudiciales como parte de esfuerzos ilegales y contraproducentes para combatir la criminalidad”⁸¹. A pesar de reconocer que ser un policía en Brasil es una profesión de alto riesgo, debido al contexto de crimen organizado, al control de las bandas criminales en las comunidades, al tráfico de drogas y de armas y a los altos niveles de violencia, criminalidad en las calles y tasas de homicidio⁸², el Relator Especial notó con preocupación que:

Los policías en servicio son responsables de una importante proporción de las muertes en Brasil [cita omitida]. Mientras que en São Paulo la cifra oficial de homicidios se ha reducido en los últimos años, el número de muertes causadas por la policía ha aumentado durante los últimos tres años, al punto que en 2007 policías en servicio mataban a una persona por día [cita omitida]. En Rio de Janeiro, los policías en servicio son responsables de alrededor del 18% de muertes totales [cita omitida] y matan a tres personas por día. Las ejecuciones extrajudiciales son cometidas por policías que asesinan en vez de arrestar a los delincuentes sospechosos, así como también durante acciones de policía a gran escala a estilo de “guerra” durante las cuales el uso excesivo de la fuerza resulta en muertes de los supuestos criminales y de los testigos⁸³.

71. Con respecto a la situación de Rio de Janeiro, específicamente en relación con las operaciones de la policía a gran escala similares a las denunciadas en estos dos casos, el Relator Especial observó que “altas autoridades del gobierno estadual y autoridades de las fuerzas del orden en Rio de Janeiro se refieren a la acción de la policía como una ‘guerra’ contra las bandas criminales y los traficantes de droga. Durante 2007 e inicios de 2008, la policía llevó a cabo un número de operaciones de gran escala que involucraron a cientos de hombres apoyados de vehículos armados y helicópteros de ataque para ‘invadir’ y retomar control de las *favelas* controladas por bandas criminales”⁸⁴. El informe del Relator Especial elaboró extensamente los detalles de una de esas operaciones llevadas a cabo en 2007, supuestamente dirigida a incautar armas y drogas así como a arrestar a miembros de bandas criminales, que tuvo como resultado la muerte de 19 personas, cuyos casos fueron todos registrados como muertes por “resistencia” a pesar de existir evidencia conclusiva de que se trató de ejecuciones extrajudiciales⁸⁵. Según el Relator Especial, estas muertes fueron “justificadas” por las autoridades del Estado con base en que las víctimas supuestamente tenían antecedentes policiales. Al respecto, el Relator notó con preocupación que “la afirmación por parte de la policía de que las víctimas son criminales es una ‘justificación’ extremadamente decidora y preocupante para sus muertes. Los antecedentes policiales de una víctima no dicen absolutamente nada con respecto a si sus muertes ocurrieron como defensa propia o si la policía usó la fuerza de manera justificada”⁸⁶.

72. La CIDH también considera particularmente relevante referirse a las conclusiones del Relator Especial relativas a las investigaciones que generalmente se llevan a cabo respecto de las muertes producidas por oficiales de la policía en servicio:

⁸¹ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III – Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párr. 5. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

⁸² Véase Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III – Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párrs. 7 y 8. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

⁸³ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III – Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párr. 9. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

⁸⁴ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III – Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párr. 16. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

⁸⁵ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III – Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párrs. 18-29. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

⁸⁶ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III – Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párr. 25. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

[L]a clasificación de si una muerte se produjo o no de manera legítima generalmente se determina por el oficial de la policía que presenta un formulario declarando que en el caso específico encontró resistencia. Un detective de la estación de la Policía Civil respectiva realiza la primera clasificación formal, fundamentándose principalmente en el informe del policía involucrado [...] ^[cita omitida]. [El Relator Especial] recibió muchas alegaciones creíbles según las cuales la policía con frecuencia omitió su deber de proteger adecuadamente la escena del crimen, dificultando mucho la posibilidad de recoger y valorar pruebas confiables. Esto fue negado firmemente por la policía ^[cita omitida]. Sin embargo, [el Relator Especial] recibió pruebas extensivas de que las escenas del crimen se manipularon de manera rutinaria. Entre estas pruebas se incluyen declaraciones detalladas de casos en los que la policía se llevó los cuerpos al hospital, supuestamente para que reciban “primeros auxilios”, pero en circunstancias en las cuales la víctima claramente ya había fallecido.

Las muertes supuestamente deben ser investigadas por la Policía Civil, pero dados sus limitados recursos y un fuerte *esprit-de-corps* estas investigaciones muy rara vez se llevan a cabo y, cuando se realizan, no son adecuadas. El policía involucrado en las muertes es con frecuencia el único testigo al que se le pide una declaración. Muy rara vez se realiza una reconstrucción de la escena del crimen por parte de detectives. Así, la pobre recolección de evidencia por parte de la policía hace que sea casi imposible que los fiscales públicos obtengan suficiente información para contrarrestar la clasificación de que se trató de casos de resistencia. En la práctica, el uso de la categoría de resistencia hace que los antecedentes penales del fallecido se conviertan en un asunto central y efectivamente invierte la carga de la prueba. Es poco probable que se realice una investigación seria del asesinato a menos que la familia pueda demostrar que el fallecido tenía un “empleo legítimo” y que pueda atraer la atención de los medios de comunicación con respecto al caso ⁸⁷.

73. Adicionalmente, tan recientemente como en 2010, el Relator Especial de la ONU reiteró la mayoría de sus conclusiones y preocupaciones señaladas *supra* relativas a la práctica de ejecuciones extrajudiciales por parte de policías en servicio en Brasil. En su Informe de Seguimiento a las Recomendaciones de País notó con preocupación que:

De hecho, las ejecuciones extrajudiciales siguen siendo generalizadas, y el número de muertes en manos de la policía continúa en niveles inaceptablemente altos. Los oficiales de policía son responsables de ejecuciones ilegales de criminales sospechosos y de otros, mediante el uso excesivo de la fuerza o de asesinatos selectivos durante operaciones policiales mal concebidas y contraproducentes. Las milicias y los escuadrones de la muerte continúan operando con la participación de los miembros y ex miembros de la policía, y a veces vinculados a oficiales de alto rango y políticos. En general, la norma sigue siendo que los ciudadanos, especialmente los residentes de las *favelas*, continúan siendo rehenes de la violencia de las pandillas, milicias y la policía. Pocos de los autores son procesados o condenados, especialmente cuando son agentes de policía ⁸⁸.

74. Durante la última década, fuentes de ONGs también han denunciado reiteradamente las prácticas de la policía en Brasil que acaban de señalarse. Por ejemplo, en 2003, Amnistía Internacional (“AI”) informó que en Rio de Janeiro “el número de civiles desarmados que mueren a manos de agentes de las fuerzas municipales de policía aumenta cada año” ⁸⁹. En efecto, en 2003 AI concluyó que:

Rio de Janeiro sigue siendo una ciudad con un altísimo índice de delincuencia y actos violentos y, como resultado, las autoridades designadas por elección siguen haciéndose eco de peticiones populistas en favor de métodos policiales represivos y violentos. Amnistía Internacional observa con enorme preocupación que, en el 2003, han vuelto a aparecer indicios del apoyo implícito del gobierno estatal a los homicidios ilegítimos de delincuentes ⁹⁰.

⁸⁷ Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III – Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párrs. 12 y 13. (Traducción libre del original, publicado únicamente en inglés)

⁸⁸ Seguimiento a las Recomendaciones de País – Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/14/24/Add.4, 26 de mayo de 2010, en el Resumen.

⁸⁹ Amnistía Internacional, Candelária y Vigário Geral 10 años después (2003), pág. 5.

⁹⁰ Amnistía Internacional, Candelária y Vigário Geral 10 años después (2003), pág. 20.

75. En su informe de 2003, AI también estableció una tendencia de identificación de perfiles raciales y/o sociales relacionada con la violencia policial que afecta a las *favelas* de Rio de Janeiro y alertó que:

Pocas, o ninguna, de estas [víctimas de la violencia policial] tenían antecedentes penales. Casi todas pertenecían a las comunidades más pobres de Rio, realidad que corrobora los argumentos escuchados reiteradamente por Amnistía Internacional relativos a que ciertos grupos sociales están siendo víctimas de actuaciones policiales represivas, violentas y discriminatorias⁹¹.

76. Amnistía Internacional también se refirió extensamente a la práctica de llevar a cabo “megaoperaciones” de la policía en las *favelas*, que resultan en la muerte de varias personas⁹², como ejemplo de lo que AI describió como “el desaprovechamiento de las lecciones del pasado”⁹³. Si bien reconoció las dificultades que enfrenta la policía en Rio de Janeiro, AI señaló que:

El trabajo policial en la ciudad de Rio de Janeiro puede ser especialmente difícil, dada la geografía y las estructuras sociales que configuran el contexto del crimen. Bandas de traficantes de droga fuertemente armados explotan la compleja e inexplorada geografía de las *favelas* (barrios marginales) para esconderse y hacer negocios. En consecuencia, las incursiones de la policía para detener a presuntos traficantes se convierten de hecho en invasiones que afectan invariablemente a toda la comunidad. Sin embargo, la mala preparación y la escasez de recursos de la policía hace que los agentes se vean invariablemente faltos de herramientas para este trabajo, lo cual sin duda ha contribuido al uso excesivo de la fuerza y las ejecuciones extrajudiciales. Estos enfrentamientos con bandas de traficantes fuertemente armados por callejuelas tortuosas a menudo acaban en tiroteos, con el consiguiente aumento del número de homicidios, en muchos casos de transeúntes inocentes⁹⁴.

77. Con respecto a la situación en las *favelas*, AI reiteró dos años más tarde, en 2005, que “las comunidades socialmente excluidas son víctimas por partida doble: no sólo padecen unas políticas de seguridad pública que las excluyen de la protección policial efectiva, sino también la violencia y la corrupción policiales, cometidas con impunidad”⁹⁵. Adicionalmente, AI observó que “en un círculo vicioso de discriminación, la presencia de bandas de delincuentes en las *favelas* no es sólo una fuente de peligro para la comunidad, sino que también alimenta la discriminación y estigmatización que padece. Todas las personas integrantes de la comunidad son tratadas como delincuentes”⁹⁶. Como resultado, AI concluyó que:

[...] se cuentan por millares, cuando no por decenas de millares, los jóvenes negros sin estudios que son víctimas de muertes violentas. Los principales centros urbanos de Brasil están viendo morir a toda una generación de varones jóvenes merced a los elevados niveles de violencia armada vinculada a la delincuencia y el narcotráfico, en lo que el ex secretario nacional de Seguridad Pública, profesor Luiz Eduardo Soares, ha calificado sistemáticamente de “genocidio”⁹⁷.

⁹¹ Amnistía Internacional, Candelária y Vigário Geral 10 años después (2003), pág. 5.

⁹² Amnistía Internacional, Candelária y Vigário Geral 10 años después (2003), págs. 23-26 (en relación con operaciones de gran escala realizadas en las siguientes *favelas*: Rebu, Coréia y Borel).

⁹³ Amnistía Internacional, Candelária y Vigário Geral 10 años después (2003), pág. 8.

⁹⁴ Amnistía Internacional, Candelária y Vigário Geral 10 años después (2003), pág. 8. Véase también Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III – Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párr. 7.

⁹⁵ Amnistía Internacional, “Entran disparando”: La actuación policial en las comunidades socialmente excluidas. (2005), pág. 10.

⁹⁶ Amnistía Internacional, “Entran disparando”: La actuación policial en las comunidades socialmente excluidas (2005), pág. 15.

⁹⁷ Amnistía Internacional, “Entran disparando”: La actuación policial en las comunidades socialmente excluidas (2005), pág. 19.

78. Con respecto a las incursiones a gran escala realizadas por la policía en comunidades pobres y/o *favelas*, el informe de 2005 de AI indicó que la frase que sus delegados escucharon constantemente durante sus visitas a las *favelas* y sus entrevistas con los residentes de las *favelas* fue “ellos entran disparando” (*eles entram atirando*)⁹⁸. AI también enfatizó que estas “redadas masivas” se han convertido en parte importante de la estrategia policial en Brasil y que:

Este tipo de operaciones policiales afecta a la sociedad en general, no sólo a las comunidades socialmente excluidas. Muchos viandantes inocentes han perdido la vida en tiroteos producidos durante operaciones policiales o entre miembros de facciones del narcotráfico. En Rio de Janeiro, la proximidad de algunos edificios de viviendas de clase media a las *favelas* los hace vulnerables a las balas perdidas y suscita temor entre los sectores de clase media, y la creencia de que las operaciones policiales se producen dentro del contexto de una “guerra” se ha convertido en una idea peligrosamente aceptada⁹⁹.

79. La CIDH nota que las mujeres – especialmente aquellas que viven en comunidades socialmente excluidas – también están siendo afectadas por estas prácticas indiscriminadas y violentas. Por ejemplo, en 2008 Amnistía Internacional examinó la situación de las mujeres víctimas de violencia urbana en Brasil y enfatizó que “[e]n las comunidades socialmente excluidas, la vida de las mujeres se desarrolla sobre el telón de fondo de una violencia delictiva y policial constante. Los efectos de esta violencia sobre sus vidas son complejos y profundos, pero sus relatos casi nunca se escuchan”¹⁰⁰. Con respecto a las experiencias de estas mujeres con la policía y la violencia policial, AI afirmó que:

Las mujeres de comunidades marginadas se refirieron invariablemente a la policía como a una presencia amenazante más que protectora. Aunque las mujeres pueden no ser los principales blancos de las operaciones policiales, como residentes padecen discriminación y abusos. Se las amenaza y se las ataca cuando intentan proteger a sus familiares varones. Son insultadas e incluso objeto de abusos sexuales a manos de la policía. Resultan heridas o pierden la vida a consecuencia del fuego cruzado¹⁰¹.

Algunas mujeres también denunciaron diversos casos de abusos sexuales por parte de agentes de la policía en las comunidades. Resulta difícil hacerse una verdadera idea de la magnitud de estos abusos ya que en contadas ocasiones se presentan denuncias oficiales y las que se investigan son aún menos¹⁰².

80. De manera más reciente, en 2009, un informe no gubernamental relativo a la violencia policial y la seguridad pública en Rio de Janeiro y São Paulo, señaló que el mismo patrón descrito *supra* por ONGs, académicos y periodistas, la Comisión Interamericana y organismos de derechos humanos de Naciones Unidas continúa ocurriendo: “en casi todos los casos [...] en los cuales policías en servicio han matado a personas, los oficiales involucrados han reportado que los disparos constituyeron actos legítimos en defensa propia, alegando que dispararon únicamente en respuesta a disparos con armas de

⁹⁸ Amnistía Internacional, “Entran disparando”: La actuación policial en las comunidades socialmente excluidas (2005), pág. 28. Véase también Amnistía Internacional, Brasil – “Yo he venido por tu alma”: la *caveirão* y el control policial en Rio de Janeiro (2006); y Amnistía Internacional, Brasil – “De los autobuses en llamas a los *caveirões*”: la búsqueda de seguridad humana (2007).

⁹⁹ Amnistía Internacional, “Entran disparando”: La actuación policial en las comunidades socialmente excluidas. (2005), pág. 30. Sobre el número creciente de estas operaciones a larga escala o “similares a la guerra” en los siguientes años, véase Amnistía Internacional, Brasil “Yo he venido por tu alma”: la *caveirão* y el control policial en Rio de Janeiro (2006); y Amnistía Internacional, Brasil – “De los autobuses en llamas a los *caveirões*”: la búsqueda de seguridad humana (2007).

¹⁰⁰ Amnistía Internacional, Nosotras Recogemos los Platos Rotos: La Experiencia de la Violencia Urbana para las Mujeres en Brasil (2008), pág. 1. Este informe está basado en una investigación llevada a cabo en seis estados de Brasil: Bahia, Sergipe, Pernambuco, Rio de Janeiro, São Paulo y Rio Grande do Sul.

¹⁰¹ Amnistía Internacional, Nosotras Recogemos los Platos Rotos: La Experiencia de la Violencia Urbana para las Mujeres en Brasil (2008), pág. 38.

¹⁰² Amnistía Internacional, Nosotras Recogemos los Platos Rotos: La Experiencia de la Violencia Urbana para las Mujeres en Brasil (2008), pág. 42.

fuego por parte de los criminales sospechosos”¹⁰³. No obstante, “los testimonios relativos a los disparos alegados por los oficiales parecen incompatibles con los informes forenses donde se documenta el tipo específico de heridas con armas de fuego”¹⁰⁴. Las investigaciones relativas a estas muertes con frecuencia terminan en investigaciones policiales sin resultados y/o impunidad, puesto que “después de que la policía realiza los disparos fatales, los oficiales rutinariamente manipulan, quebrantan u omiten preservar la prueba necesaria para determinar si se trató de una muerte legítima, [entre otros:] retiran de la escena del crimen a la víctima de los disparos, la llevan al hospital y alegan que el retiro se realizó como un intento por ‘salvar’ a la víctima”¹⁰⁵.

81. En conclusión, la CIDH observa con gran preocupación que, desde hace más de 16 años y desde antes que ocurran los dos incidentes relativos a estos dos casos en la *Favela Nova Brasília* el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995, organismos internacionales de derechos humanos y ONGs de derechos humanos han informado consistentemente sobre el mismo patrón de uso excesivo de la fuerza y/o ejecuciones sumarias llevadas a cabo por la policía en Brasil (y en Rio de Janeiro), patrón al que se suma la falta de rendición de cuentas y la impunidad de sus autores, y que es tolerado, cuando no auspiciado, por parte de las instituciones del Estado. Quizá la descripción más elocuente de esta política de “seguridad pública” fue expresada por Marcello Alencar, entonces Gobernador del estado de Rio de Janeiro, el 11 de mayo de 1995 (tres días después de que la policía mate a las 13 presuntas víctimas del caso 11.566):

Estos violentos criminales se han convertido en animales ... son animales. No pueden ser entendidos de ninguna otra forma. Es por eso que los encuentros con ellos no pueden ser civilizados. Estas personas no tienen por qué ser tratadas de manera civilizada. Deben ser tratados como animales¹⁰⁶.

B. Redada policial de 18 de octubre de 1994 e investigaciones policiales posteriores (Caso 11.694)

82. En primer lugar, la CIDH observa que no está bajo discusión el hecho de que las investigaciones sobre la muerte de las 13 personas ocurrida el 18 de octubre de 1994 aún no han arrojado resultados y permanecen pendientes hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 16 años desde la redada policial. También existe poca claridad para determinar en detalle cómo ocurrió esta redada policial. La CIDH nota que algunas de las dificultades tienen que ver con la forma en que las investigaciones mismas fueron conducidas.

83. Según la evidencia presentada ante la Comisión Interamericana, varias investigaciones se abrieron en relación con estos hechos; inicialmente, las dos investigaciones principales las llevaron a cabo dos divisiones separadas de la Policía Civil de Rio de Janeiro. Primero, los oficiales de policía de la División de Represión de Narcóticos (DRE - *Divisão de Repressão a Entorpecentes*) de la Policía Civil de Rio de Janeiro que participaron en la redada registraron a todas las trece muertes bajo la categoría de “resistencia al arresto resultante en la muerte de los opositores”. Este registro se realizó en el boletín de novedades (*Boletim de Ocorrência*) n. 0000523 el 18 de octubre de 1994 por parte de los oficiales de policía civil Lineu da Costa Amorim, Paulo Canabrava, Reinaldo Antonio da Silva Filho, Reinaldo

¹⁰³ Human Rights Watch, Brasil – Lethal Force: Police Violence and Public Security in Rio de Janeiro and São Paulo [Fuerza letal: violencia policial y seguridad pública en Rio de Janeiro y São Paulo] (Diciembre 2009), pág. 1. (traducción libre al castellano del original en inglés). Este informe está basado principalmente en el análisis de 74 casos de ejecuciones policiales ocurridas en los estados de São Paulo y Rio de Janeiro desde 2006.

¹⁰⁴ Human Rights Watch, Brasil – Lethal Force: Police Violence and Public Security in Rio de Janeiro and São Paulo [Fuerza letal: violencia policial y seguridad pública en Rio de Janeiro y São Paulo] (Diciembre 2009), pág. 3. (traducción libre al castellano del original en inglés)

¹⁰⁵ Human Rights Watch, Brasil – Lethal Force: Police Violence and Public Security in Rio de Janeiro and São Paulo [Fuerza letal: violencia policial y seguridad pública en Rio de Janeiro y São Paulo] (Diciembre 2009), pág. 4. (traducción libre al castellano del original en inglés)

¹⁰⁶ *Citado en* Human Rights Watch/Americas, Police Brutality in Urban Brazil [Brutalidad policial en Brasil urbano] (1997), pág. 1. (traducción libre al castellano del original en inglés)

Barroso, Flavio Jose Eleoterio y Marco Machado de Moraes, todos los cuales participaron de la redada¹⁰⁷. Esta investigación policial fue registrada como IP (*Inquérito Policial*) 187/94 e inicialmente fue conducida por el Jefe de Policía a cargo de la DRE de la Policía Civil de Rio de Janeiro. Más adelante, el 15 de diciembre de 2003¹⁰⁸, esta investigación policial recibió una nueva numeración bajo IP 225/03, y fue sometida a la autoridad de la División de Asuntos Internos de la Policía Civil (*Corregedoria Geral da Polícia Civil – COINPOL*).

84. Una segunda investigación policial fue iniciada el 5 de diciembre de 1994 por parte del Jefe de Policía a cargo de la División Especial de Tortura y Abuso de Autoridad (DETAA), habiéndose originado del expediente número 011411/404/94 de la División de Asuntos Internos de la Policía Civil (*Corregedoria Geral da Polícia Civil*) que indicaba que “durante la redada realizada en la Favela Nova Brasília en octubre [18] de 1994, existieron abusos de autoridad, agresiones, torturas y otras conductas criminales por parte de oficiales de la policía civil y militar que participaron en la operación”¹⁰⁹. Esta investigación policial fue registrada como IP (*Inquérito Policial*) 52/94 e inicialmente fue conducida por el Jefe de Policía a cargo de la DETAA de la Policía Civil de Rio de Janeiro. Más adelante, esta investigación policial recibió un nuevo número y fue registrada bajo IP 141/02, el 27 de agosto de 2002, y sometida a la autoridad de la División de Asuntos Internos de la Policía Civil (*Corregedoria Geral da Polícia Civil – COINPOL*)¹¹⁰.

85. El 13 de agosto de 2007, ambos expedientes fueron finalmente consolidados y acumulados para ser procesados bajo el número IP 141/02, por solicitud de la 23ª División de Investigación Penal del Ministerio Público¹¹¹; a la presente fecha esta investigación continúa pendiente. Todavía no existe una conclusión con respecto a cuántos oficiales de la policía participaron en la redada y no queda claro de los expedientes si todos los policías que participaron en la redada pertenecían a la Policía Civil o si también estuvieron involucrados miembros de la Policía Militar.

IP 187/94 (posteriormente numerada como IP 225/03)

86. La primera investigación policial surgió a partir de un acta de “resistencia al arresto”, inicialmente incluyó testimonios de 6 oficiales de policía de la DRE que participaron en la operación y que describieron cinco enfrentamientos contra 13 “opositores” armados que hirieron al oficial de policía “Castro” en su pierna con la bala de un rifle; además incluyó una lista de las armas y drogas incautadas. Los seis oficiales de la policía describieron los hechos de manera similar y todos mencionaron que habían retirado los cuerpos de los “opositores” del lugar de su muerte como parte de un intento por salvar sus vidas¹¹². Las trece personas que murieron durante esta redada son: Alberto dos Santos Ramos; André Luiz Neri da Silva; Macmilller Faria Neves; Fabio Henrique Fernandes; Robson Genuino dos Santos; Adriano Silva Donato; Evandro de Oliveira; Alex Vianna dos Santos; Alan Kardec Silva de Oliveira; Sergio Mendes Oliveira; Ranilson José de Souza; Clemilson dos Santos Moura; y Alexander Batista de Souza.

87. Según información forense, Alberto tenía 22 años y presentaba 4 heridas de bala en la parte superior de su cuerpo (tres en su pecho y una en el brazo izquierdo)¹¹³; André tenía 17 años y

¹⁰⁷ Documento XX – Acta de Resistencia (*Registro de Ocorrência – Auto de resistência com morte dos opositores*) 0000523 – páginas 132-142 de la investigación policial (*Inquérito Policial*) IP 141/02 según lo aportado por el Estado el 25 de noviembre de 2008.

¹⁰⁸ Documento XX – Certificado (*Certidão*) - página 381 de la IP 141/02.

¹⁰⁹ Documento XX – *Portaria* de 5 de diciembre de 1994 – página 2 de la IP 141/02.

¹¹⁰ Documento XX – página 222 (reverso) y portada de la IP 141/02.

¹¹¹ Documento XX – *Promoção do Ministério Público y APENSAMENTO* – página 403 (frente y reverso de la IP 141/02).

¹¹² Documento XX – Acta de Resistencia (*Registro de Ocorrência – Auto de resistência com morte dos opositores*) 0000523 – páginas 132-142 de la investigación policial (*Inquérito Policial*) IP 141/02 según lo aportado por el Estado el 25 de noviembre de 2008.

¹¹³ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8517/94 – Páginas 12-19 de la IP 141/02.

presentaba 5 heridas de bala (en su espalda, en la parte izquierda de su abdomen, en la mano izquierda, en la muñeca derecha y en el brazo derecho)¹¹⁴; Macmiller tenía 17 años de edad y presentaba 4 heridas de bala (en la parte de atrás de su cabeza, en la región temporal izquierda, en la cara y en su hombro izquierdo)¹¹⁵; Fabio tenía 19 años y presentaba 8 heridas de bala en la parte de atrás de su cuello, 6 heridas de bala en la parte de atrás de su pierna derecha y una herida de bala en su muslo izquierdo¹¹⁶; Robson tenía 30 años de edad y presentaba 2 heridas de bala (en su abdomen y en su pecho)¹¹⁷; Adriano tenía 18 años de edad y presentaba 3 heridas de bala (en su espalda, en su región temporal derecha y en su brazo derecho)¹¹⁸; Evandro tenía 22 años de edad y presentaba 1 herida de bala en su espalda y 2 en sus ojos (una herida de bala en cada ojo)¹¹⁹; Alex tenía 17 años de edad y presentaba 2 heridas de bala (en su oreja y pecho)¹²⁰; Alan tenía 14 años de edad y presentaba 2 heridas de bala (en su región temporal derecha y en su muslo derecho)¹²¹; Sergio tenía 20 años de edad y presentaba 9 heridas de bala (en su boca, cuello, abdomen derecho, hombro izquierdo, muslo derecho, cadera izquierda, nalga derecha y dos en su nalga izquierda)¹²²; Ranilson tenía 21 años de edad y presentaba 3 heridas de bala (en su ojo izquierdo, en su mejilla izquierda y en la parte de atrás de su cráneo)¹²³; Clemilson tenía 19 años de edad y presentaba 2 heridas de bala en su región temporal derecha y 1 en su brazo derecho¹²⁴; y Alexander tenía 19 años de edad y presentaba 1 herida de bala en la espalda y dos en el hombro derecho¹²⁵.

Memorando 011411/404/94 (Corregedoria Geral da Polícia Civil) y Comisión de Investigación Especial (Comissão Especial de Sindicância)

88. De manera paralela a la investigación llevada a cabo por la DRE, el 14 de noviembre de 1994 el Secretario de Justicia de Rio de Janeiro, Arthur Lavigne, señaló que se estaban realizando investigaciones adicionales por parte de una Comisión de Investigación Especial (*Comissão Especial de Sindicância*)¹²⁶, de conformidad con un Decreto Gubernamental emitido el 19 de octubre de 1994 para proveer de información adicional a la investigación policial. Estas investigaciones preliminares, según el Secretario de Justicia, indicaron que “existen fuertes indicios de que las personas detenidas fueron sometidas a ejecuciones sumarias, así como también de que niñas menores de edad fueron víctimas de abusos sexuales”, por lo que el Secretario de Justicia solicitó específicamente que un miembro del Ministerio Público dé seguimiento a las investigaciones policiales¹²⁷. El 22 de noviembre de 1994, el Jefe del Ministerio Público (*Procurador-Geral de Justiça*), Antonio Carlos Biscaia, indicó que la Fiscal Maria

¹¹⁴ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8518/94 – Páginas 20-27 de la IP 141/02.

¹¹⁵ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8519/94 – Páginas 28-30 Y 40 de la IP 141/02.

¹¹⁶ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8520/94 – Páginas 44-50 de la IP 141/02.

¹¹⁷ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8521/94 – Páginas 51-57 de la IP 141/02.

¹¹⁸ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8522/94 – Páginas 58-64 de la IP 141/02.

¹¹⁹ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8523/94 – Páginas 65-72 de la IP 141/02.

¹²⁰ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8524/94 – Páginas 73-80 de la IP 141/02.

¹²¹ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8526/94 – Páginas 81-88 de la IP 141/02.

¹²² Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8527/94 – Páginas 89-96 de la IP 141/02.

¹²³ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8528/94 – Páginas 97-104 de la IP 141/02.

¹²⁴ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8529/94 – Páginas 105-112 de la IP 141/02.

¹²⁵ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* n° 8525 – Páginas 113-116 de la IP 141/02.

¹²⁶ Esta Comisión Especial estuvo conformada por: Secretario de Justicia (Arthur Lavigne), Jefe de Policía a Cargo de la División de Asuntos Internos (Martha Rocha), Director General de la Policía Especializada (Luiz Mariano dos Santos), y representantes de la Sociedad Civil de la Convención nacional de Arzobispos de Brasil (CNBB – Antonio Passos y Pastor Caio Fábio de Araújo).

¹²⁷ Documento XX – Oficio (*Ofício*) SJU/GAB N° 1057/94 – Página 215 de la IP 141/02 (traducción libre del original en portugués: “após procedidas investigações preliminares, constatou fortes indícios de execuções sumárias de pessoas detidas, bem como de abusos sexuais contra meninas menores”).

Ignez de Carvalho Pimentel (Fiscal de Investigaciones Penales) y la Fiscal Maria da Conceição Nogueira da Silva (Fiscal de Defensa de la Ciudadanía) iban a dar seguimiento a esta investigación¹²⁸.

89. Adicionalmente, la División de Asuntos Internos de la Policía Civil inició una investigación administrativa después de recibir una carta de la periodista Fernanda Botelho Portugal el 9 de noviembre de 1994 en relación con una investigación de campo que ella había llevado a cabo para el periódico *O Dia* el 19 de octubre de 1994, un día después de que la redada policial se llevó a cabo. En dicha carta, la Sra. Portugal describió su visita a la *Favela Nova Brasília*, en donde fue guiada por residentes que pidieron no ser identificados. Ellos la llevaron a dos casas donde 6 jóvenes varones habían sido ejecutados. Ella describió que “visitó dos casas abandonadas, en las cuales habían signos de que gente había sido herida de gravedad o muerta”. También mencionó que el candado que cerraba la puerta de la segunda casa había sido “destruido” e informó haber conversado con las dos jóvenes que fueron testigos de estas violentas acciones por parte de la policía. Una de ellas denunció que la policía se había llevado a su enamorado vivo y esposado, pero que después apareció muerto; mientras que la otra informó que había sido víctima de abusos sexuales por parte de la policía¹²⁹. Estas dos casas fueron examinadas por expertos forenses penales casi un mes después de la redada policial, el 17 de noviembre de 1994, sin resultados concluyentes. De manera preliminar, los expertos notaron que el examen se estaba llevando a cabo un mes después de los eventos; que los lugares no habían sido protegidos; y que la periodista Portugal –quien acompañó a los expertos- indicó que las casas se veían completamente distintas a lo que ella pudo verificar el 19 de octubre de 1994¹³⁰.

90. El 12 de noviembre de 1994, la Comisión Especial de Investigación recibió los testimonios de las tres presuntas víctimas que habían sido testigos sobrevivientes de la redada policial en la sede de la Secretaría de Justicia del Estado: L.R.J., C.S.S. y J.F.C. La primera testigo, L.R.J., alegó que estaba durmiendo en una casa de la calle Itararé en la *Favela Nova Brasília*, con dos amigos – C.S.S. y “André”¹³¹ – cuando fue despertada por el sonido de los helicópteros y los disparos. Ella reportó que se quedó callada en la casa hasta alrededor de las 7 a.m. cuando decidió abrir la puerta y ver lo que estaba pasando. Antes de que pueda salir de la casa, un conocido con el alias “Amendoim” entró corriendo a la casa y salió por la puerta de atrás. Después de lo cual, según esta testigo, un grupo de aproximadamente 10 oficiales de la policía entraron disparando a la casa. L.R.J. informó que ella, C.S.S. y “André” fueron maltratados por la policía, que les propinó patadas y puñetes en las orejas, barriga y piernas. Según su versión, la policía les obligó a acostarse boca abajo y empezó a golpear sus nalgas con un pedazo de madera. Después ella describió que uno de ellos, un hombre negro fuerte que llevaba puesto un sombrero de policía y un chaleco sin camisa debajo empezó a pellizcar sus nalgas y piernas así como las de su amiga, y forzó a C.S.S. a sacarse la blusa para poder ver sus senos, y le dijo que “estaba buena para ser comida” (*estava boa para comida*). Ella denunció que después otro oficial de policía negro y pequeño que llevaba puesta una capucha y una gorra, después de ver los senos de C.S.S. la llevó al baño. L.R.J. también informó de otros abusos verbales y físicos de los que fueron víctimas mientras eran cuestionadas sobre el paradero de un traficante de drogas llamado “Macarrão”. Finalmente, describió que otro oficial de policía, blanco, gordo y que llevaba puesto un chaleco que dejaba mostrar su barriga, conocido como “Turco” se bajó el cierre de sus pantalones y la forzó a hacerle sexo oral. Ella dijo que él le haló del pelo para acercar su cara al pene de él y después se masturbó y eyaculó en su cara. Ella alegó que cuando la policía salió ella fue al Hospital Salgado Filho para recibir

¹²⁸ Documento XX – Oficio (*Ofício*) CPGJ nº 821 – Página 214 de la IP 141/02.

¹²⁹ Documento XX – Carta de la Periodista Fernanda Botelho Portugal – Páginas 9-10 de la IP 141/02 (Traducción libre del original en portugués: “visitei duas casasa abandonadas, em cujo interior havia sinais de que pessoas haviam sido gravemente feridas, se não mortas”).

¹³⁰ Documento XX – Informe de Escena del Crimen (*Laudo de Exames de Locais*) de 17 de noviembre de 1994 – Páginas numeradas erróneamente 8-13 de la IP 141/02.

¹³¹ Hasta la comunicación de los peticionarios de fecha 17 de junio de 2011, no se había identificado a esta persona ni se presentó información adicional sobre él. Por tanto, la CIDH no considera a “André” como una de las supuestas víctimas del Caso 11.694 (Véase, la lista de supuestas víctimas del informe de admisibilidad – CIDH, Informe No. 36/01, Caso 11.694, Evandro de Oliveira y otros. (Brasil), 22 de febrero de 2001, párr. 1).

asistencia médica y ella, “André,” y C.S.S. trataron de buscar refugio en otra parte hasta más tarde esa noche¹³².

91. También el 12 de noviembre de 1996, la joven C.S.S. de 15 años realizó una declaración ante las autoridades de la Comisión Especial en la sede de la Secretaría de Justicia del Estado. C.S.S. alegó que estaba durmiendo en una casa en la calle Itará de la *Favela Nova Brasília* con dos amigos – L.R.J. y “André”– cuando fue despertada por el sonido de helicópteros y disparos. Alrededor de las 7 a.m. ella informó que decidió ver lo que estaba pasando, cuando un hombre entró corriendo a su casa y salió por la parte de atrás. Después de eso, según esta testigo, un grupo de aproximadamente 10 oficiales de la policía entró disparando a la casa. C.S.S. informó que ellos fueron maltratados física y verbalmente por la policía, que les pateó y pegó puñetazos y les amenazó de muerte al tiempo que les preguntaban por el paradero de un traficante de drogas llamado “Macarrão”. Según su versión, la policía después les forzó a ponerse boca abajo y empezó a golpear sus nalgas con un pedazo de madera. Después, ella describió que uno de ellos, un hombre negro fuerte con sombrero y chaleco de policía la forzó a sacarse la blusa, le puso un arma en su cabeza y la empujó al baño con él. Después, según esta testigo, este oficial de la policía le amenazó de muerte y la forzó a desvestirse y a tener sexo anal con él. Ella afirmó que la policía finalmente se fue y que ella y L.R.J. fueron al Hospital Salgado Filho para recibir asistencia médica, luego de lo cual intentaron buscar refugio en otra parte hasta que llegue la noche¹³³.

92. La tercera testigo, J.F.C., de 16 años de edad, informó a las autoridades que estaba durmiendo en una casa en la *Favela Nova Brasília* con su enamorado André Luiz Neri da Silva, también conocido como “Paizinho”. Según J.F.C., André era un traficante de drogas y tenía un rifle de granada, y el 18 de octubre de 1994, aproximadamente a las 5 a.m. ellos se despertaron por el ruido de gente entrando violentamente a su casa. J.F.C. dijo a las autoridades que la casa fue invadida por alrededor de 10 oficiales de la policía que rápidamente sometieron a su enamorado y a ella, confiscaron su rifle de granada y empezaron a golpearlos. Ella informó que le patearon en las piernas y en la barriga, al tiempo que le preguntaban sobre el paradero de un traficante de drogas llamado “Macarrão”. Luego, ella describió que uno de ellos – un hombre blanco de ojos azules a quien no pudo reconocer porque llevaba una máscara- le tocó sus senos mientras que los otros policías miraban. J.F.C. también denunció que la policía seguía golpeando violentamente a André, quien estaba esposado, y que eventualmente se lo llevaron vivo y esposado hacia abajo de la colina. Después su cuerpo fue encontrado muerto entre los trece cadáveres retirados luego de la operación policial¹³⁴.

93. Las tres testigos describieron que cuando regresaron a la *Favela Nova Brasília* luego de haber huido para buscar refugio, otros residentes les dijeron que la policía había matado a 13 hombres en la *Favela Nova Brasília*; ellas fueron a ver las dos casas que supuestamente habían sido invadidas por la policía y donde se alega que cinco personas fueron ejecutadas: Adriano, “Milinho,” Fábio, Sérgio y “Japeri”; y pudieron reconocer a algunos de los oficiales de policía que las habían golpeado y abusado sexualmente de una foto de la página 9 de la edición del 19 de octubre del periódico *O Dia*. Adicionalmente, J.F.C. declaró que un vecino le dijo que “Japeri” había sido ejecutado con un disparo en cada uno de sus ojos azules. Ella también señaló que este vecino le indicó que el oficial de policía – quien también tenía ojos azules- lo mató “para que deje de ser el semental de la favela” y que ella pensaba que este hombre era el mismo que le topó los senos y que llevaba una máscara, y que sospechaba que se trataba del oficial de la policía militar conocido como “Teo”, quien trabajaba en Nova Brasília¹³⁵.

¹³² Documento XX – Declaración testimonial (*Termo de Declarações*) de L.R.J. el 12 de noviembre de 1994 – Páginas 118-121 de la IP 151/02.

¹³³ Documento XX – Declaración testimonial (*Termo de Declarações*) de C.S.S. el 12 de noviembre de 1994 – Páginas 122-125 de la IP 151/02.

¹³⁴ Documento XX – Declaración testimonial (*Termo de Declarações*) de J.F.C. el 12 de noviembre de 1994 – Páginas 126-130 de la IP 151/02.

¹³⁵ Véase Documentos XX, XX y XX – Declaraciones Testimoniales (*Termos de Declarações*) de L.R.J., C.S.S. y J.F.C. el 12 de noviembre de 1994 – Páginas 118-130 de la IP 151/02.

94. El 14 de noviembre de 1994, por solicitud de la Jefa de Policía Martha Mesquita da Rocha, de la División de Asuntos Internos, L.R.J., C.S.S. y J.F.C fueron sometidas a exámenes médicos forenses en el IML para verificar sus lesiones físicas o sexuales. Sin embargo, los tres exámenes no arrojaron resultados debido al transcurso del tiempo entre los hechos alegados el 18 de octubre de 1994 y estos exámenes el 14 de noviembre del mismo año¹³⁶. El 18 de noviembre de 1994, las tres testigos fueron sometidas a procedimientos de identificación en rueda de personas para reconocer a sus presuntos victimarios. C.S.S. identificó al oficial de la policía militar Plinio Alberto dos Santos Oliveira como el hombre que la forzó a tener sexo anal con él y a los policías civiles Rubens de Souza Bretas y Marcio Mendes Gomes como dos de los que invadieron la casa y la maltrataron¹³⁷. L.R.J. reconoció al oficial de la policía militar José Luiz Silva dos Santos como uno de los que invadieron la casa y la maltrataron, y notó algún parecido entre el oficial de la policía civil Rubens de Souza Bretas y uno de los invasores¹³⁸. J.F.C. identificó al oficial de policía civil Carlos Coelho Macedo como uno de los que esposó a “Paizinho” y notó algún parecido entre el oficial de la policía civil Reinaldo Antonio da Silva Filho y uno de los agresores, identificó a los oficiales de la policía civil Rubens de Souza Bretas y Wagner Castilho Leite como dos de los agresores, y notó algún parecido entre el oficial de la policía civil Reinaldo Borges Barros y uno de los agresores¹³⁹.

95. El 1 de diciembre de 1994, la Comisión Especial de Investigación (*Comissão Especial de Sindicância*) mencionada anteriormente emitió su informe final y lo presentó al Gobernador de Rio de Janeiro¹⁴⁰. Más tarde estos documentos fueron incorporados a los expedientes de la IP 52/94. El Secretario de Justicia reiteró en ese momento que “con base en el presente cuerpo de evidencia, no tenemos dudas de que existen fuertes indicios de que al menos algunos de los muertos fueron ejecutados sumariamente”¹⁴¹.

IP 52/94 (posteriormente numerada como IP 141/02)

96. La evidencia preliminar recolectada a través del procedimiento administrativo interno mencionado anteriormente y de la Comisión Especial de Investigación fue sometida a la DETAA con la recomendación de que se abra una investigación policial (*Inquérito Policial*). Tomando en cuenta que existieron dos investigaciones policiales paralelas sobre los hechos de este caso, el Secretario de la Policía Civil emitió una orden el 22 de noviembre de 1994 para “que la IP 187/94 de la DRE sea sometida a su oficina para que él pueda transferir la competencia a la DETAA, que estaría a cargo de continuar las investigaciones”¹⁴². No obstante, como se explica en detalle *infra*, no se dio cumplimiento a esta orden sino hasta el 13 de agosto de 2007, cuando ambos expedientes fueron finalmente consolidados y acumulados para ser procesados bajo la IP 141/02, de conformidad con otra solicitud de la División de Investigaciones Penales 23° del Ministerio Público¹⁴³.

¹³⁶ Documentos XX, XX y XX – *Autos de Exame de Corpo de Delito (Lesão Corporal)* de L.R.J., C.S.S. y J.F.C. el 14 de noviembre de 1994 – Páginas 149-151 de la IP 151/02.

¹³⁷ Documentos XX – *Autos de Reconhecimento de Pessoa* de C.S.S. de 18 de noviembre de 1994 – Páginas 162 y 168 de la IP 151/02.

¹³⁸ Véase Documentos XX – *Autos de Reconhecimento de Pessoa* de L.R.J. de 18 de noviembre de 1994 – Páginas 163 y 167 de la IP 151/02.

¹³⁹ Véase Documentos XX – *Autos de Reconhecimento de Pessoa* de J.F.C. de 18 de noviembre de 1994 – Páginas 164, 165, 166 y 169 de la IP 151/02.

¹⁴⁰ Documento XX – Oficio (*Ofício*) de 1 de diciembre de 1994 – Páginas 233-236 de la IP 141/02.

¹⁴¹ Documento XX – Oficio (*Ofício*) de 1 de diciembre de 1994 – Página 236 de la IP 141/02 (Traducción libre del original en portugués: “Mediante as evidências citadas acima, não nos restam dúvidas de que há fortes indícios da ocorrência de execuções sumárias de pelo menos alguns dos mortos”).

¹⁴² Documento XX – Secretaría de la Policía Civil, Boletín Informativo N° 209 de 22 de noviembre de 1994, Actos del Secretario (*Secretaria de Estado da Polícia Civil, Boletim Informativo N° 209 de 22 de Novembro de 1994, Atos do Secretário*) – Página 174 de la IP 141/02 (traducción libre del original en portugués: “Avocação – Avoca ao seu Gabinete e redistribui à DETAA, para prosseguimento, o Inquérito Policial nº 187/94 da DRE”).

¹⁴³ Documento XX – *Promoção do Ministério Público y APENSAMENTO* – Página 403 (frente y revés) de la IP 141/02.

97. El 28 de noviembre de 1994, el Jefe de Policía encargado de la DETAA ordenó que se abra una investigación policial, lo que se realizó el 5 de diciembre de 1994, bajo el número IP 52/94¹⁴⁴. Adicionalmente, él ordenó que se lleven a cabo las siguientes medidas adicionales para investigar los hechos: solicitar la lista completa de los oficiales de la policía que pertenecían a la DRE en octubre de 1994; solicitar los reportes de periódicos relativos a la “Operación Nova Brasília” así como los videos de los canales de noticias que cubrieron el evento; citar a los Jefes de Policía Maurílio Rodrigues M. Silva (a cargo de la DRE) y José Secundino C. Silva (a cargo de la operación) para que realicen sus declaraciones; citar a los oficiales de policía de la DRE que participaron en la “Operación Nova Brasília” para que realicen sus declaraciones; citar a C.S.S., L.R.J. y J.F.C. para que ayuden en el diseño de retratos hablados de los agresores y para que sean sometidas a exámenes médicos forenses en el IML para verificar sus lesiones físicas y/o sexuales; citar al oficial de la policía militar José Luiz dos Santos para que realice declaraciones; solicitar una lista de todos los oficiales de la policía que participaron en la “Operación Nova Brasília” el 18 de octubre de 1994; citar a todos los oficiales de la DRE que estaban de turno el 18 de octubre de 1994 para que realicen declaraciones; incautar las insignias de la policía y las armas de los policías que fueron identificados por las supuestas víctimas sobrevivientes; entre otras medidas¹⁴⁵.

98. La CIDH observa que, según la evidencia aportada por las partes, la mayoría de las medidas solicitadas nunca fueron completamente cumplidas. Asimismo, la Comisión nota que las autoridades del Estado nunca pudieron determinar cuántos oficiales de policía participaron en la “Operación Nova Brasília” ni pudieron identificarlos. Al respecto, la CIDH observa que tanto los peticionarios como el Estado indicaron (*supra* párrs. 13 y 23) que 110 oficiales de la Policía Civil de Rio de Janeiro participaron de esta redada. No obstante, una comunicación del Director de la DRE indica lo siguiente:

Operación Nova Brasília

Fecha de planificación: 4 de octubre de 1994.
 Fecha de ejecución: 18 de octubre de 1994.
 Participantes:
 1. División de Represión de Narcóticos [DRE]:
 Comando: Dr. JOSÉ SECUNDINO – Jefe de Policía
 Oficiales: 46 (cuarenta y seis);
 2. CINAP – Recursos Especiales
 Oficiales: 20 (veinte)¹⁴⁶

99. Es decir, la comunicación sugiere que sólo 66 oficiales de la policía civil participaron en la redada. No obstante, los documentos en el expediente de investigación de la policía (*Sindicância Sumária* CGPM nº 1588) indican efectivamente que una investigación administrativa sumaria separada fue iniciada por la División de Asuntos Internos de la Policía Militar (*Corregedoria Geral da Polícia Militar*), de la que se desprende que al menos 3 oficiales de la policía militar – José Luiz Silva dos Santos, Plínio Alberto dos Santos Oliveira y Jorge Alberto Matos da Costa – participaron de la redada policial sin autorización del comando de la Policía Militar, entre otras irregularidades¹⁴⁷.

100. En relación con el avance de la IP 52/94, de conformidad con lo ordenado el 28 de noviembre de 1994, los siguientes nueve oficiales de la DRE declararon ante el Jefe de la Policía a cargo de la IP 52/94 el 19 de diciembre y el 26 de diciembre de 1994: Cesar Augusto Bento Leite, Jorge Luiz

¹⁴⁴ Documento XX – *Portaria* de 5 de diciembre de 1994 – Página 2 de la IP 141/02.

¹⁴⁵ Documento XX – Despacho (*Despacho*) del Jefe de Policía Encargado de la DETAA, José Carlos Ribeiro Franco, de 28 de noviembre de 1994 – Páginas 176-178 de la IP 141/02.

¹⁴⁶ Documento XX – Lista de oficiales pertenecientes a la DRE en noviembre de 1994 (*Relação dos servidores lotados na D.R..E. no mês de novembro de 1994*) – Páginas 154-156 de la IP 141/02.

¹⁴⁷ Documento XX – Informe Final de *Sindicância Sumária* Nº 460/95, el 3 de noviembre de 1995 – Páginas 356-367 de la IP 141/02.

Andrade e Silva, Luiz Carlos Pereira Pinto (declaró dos veces, en ambas fechas), Rogério Pereira da Silva, Carlos Alberto Figueroa Borges, Janse Theobald, Paulo Cannabrava Barata, José Lino da Costa, y Alonso Ferreira Neto. Dos de ellos – Rogério Pereira da Silva y José Lino da Costa – ni siquiera participaron de la operación que tuvo lugar en la *Favela Nova Brasília* el 18 de octubre de 1994, según sus testimonios¹⁴⁸. Los otros 7, que reconocieron haber participado, señalaron todos, en similares términos, que el Jefe de Policía José Secundino estuvo a cargo de la operación; que ellos no fueron testigos ni participaron de acto alguno de tortura o abuso; y que sólo se dieron cuenta que personas habían muerto cuando vieron los cuerpos en una calle de la *favela* antes de que sean llevados al hospital¹⁴⁹.

101. El 30 de diciembre de 1994, el Jefe de Policía a cargo de la DETAA ordenó que se adopte una serie de medidas para investigar los hechos – algunas de los cuales ya habían sido ordenadas antes (*supra* párr. 97): citar al Jefe de Policía Maurílio Rodrigues Moreira Silva (a cargo de la DRE) para que rinda su testimonio; citar a C.S.S., L.R.J. y J.F.C. (con sus respectivos representantes legales) para que faciliten el identikit policial de los agresores; solicitar las historias clínicas de C.S.S., L.R.J. y J.F.C. del Hospital Salgado Filho Hospital; acusar de atentado violento al pudor (*atentado violento ao pudor*) al oficial de la policía militar Plínio Alberto dos Santos; identificar y acusar al oficial de la policía conocido como el “Turco”; incautar las insignias de la policía y las armas de todos los oficiales de policía que hayan sido identificados y acusados; citar a la periodista Fernanda Portugal para que presente su testimonio; entre otras medidas¹⁵⁰.

102. La Comisión Interamericana observa que, según la evidencia que tiene a su disposición, a partir de este punto muy pocas acciones sustantivas se llevaron a cabo para investigar los hechos, y los expedientes de la investigación demuestran que existen vacíos significantes marcados por la inercia en las investigaciones o la falta de actividad procesal relevante. De hecho, el expediente IP 52/94 indica que nada sustantivo se realizó por más de cinco años, desde 1995 hasta 2000¹⁵¹. A pesar que desde 1994 las autoridades del Estado tenían conocimiento de la existencia de dos investigaciones policiales paralelas respecto a los hechos de este caso, y no obstante la existencia de una orden pendiente del Secretario de la Policía Civil para que la IP 187/94 sea transferida de la DRE a la competencia de la DETAA (*supra* párr. 96), el 20 de julio de 2000 se inició un malentendido sobre cuál era el número de la investigación policial, al punto que el Ministerio Público solicitó que las IP número 132 o 232/94 de la DRE (en vez de la IP 187/94) sean consolidadas con la IP 52/94¹⁵². Luego no hubo actividad procesal hasta el 27 de agosto de 2002, cuando la IP 52/94 de la DETAA recibió una nueva numeración (IP 141/02) y fue puesta a cargo del Jefe de Policía Gilson Emiliano Soares de la COINPOL¹⁵³. Con fecha 2 de septiembre, 4 de septiembre y 18 de diciembre todos de 2002, la autoridad policial a cargo reiteró la misma solicitud de que la IP 132 o 232/94 de la DRE sea consolidada con la IP 141/02 (antes IP 52/94) de la DETAA¹⁵⁴.

103. El 11 de septiembre de 2002, un asistente informó a la autoridad policial que los expedientes bajo esos números no correspondían a la investigación de esos hechos, y que el número

¹⁴⁸ Documento XX – Declaraciones Testimoniales (*Termo de Declarações*) de Rogério Pereira da Silva y José Lino da Costa, el 26 de diciembre de 1994 – Páginas 192 y 196 de la IP 141/02.

¹⁴⁹ Documento XX – Declaraciones Testimoniales (*Termo de Declarações*) de Cesar Augusto Bento Leite, Jorge Luiz Andrade e Silva, Luiz Carlos Pereira Pinto (el 19 de diciembre de 1994), Rogério Pereira da Silva, Carlos Alberto Figueroa Borges, Janse Theobald, Paulo Cannabrava Barata, José Lino da Costa, Luiz Carlos Pereira Pinto y Alonso Ferreira Neto (el 26 de diciembre de 1994) – Páginas 187, 188, 189, 193, 194, 195, 197 y 198 de la IP 141/02 (las diferencias en forma en la que están escritos algunos nombres corresponden a los documentos originales).

¹⁵⁰ Documento XX – Despacho (*Despacho*) del Oficial de Policía Encargado de la DETAA, José Carlos Ribeiro Franco, el 30 de diciembre de 1994 – Páginas 344-346 de la IP 141/02.

¹⁵¹ Documento XX – Páginas 220-221 de la IP 141/02.

¹⁵² Documento XX – Página 222 (revés) de la IP 141/02.

¹⁵³ Documento XX – Página 222 (revés) y portada de la IP 141/02.

¹⁵⁴ Documento XX – Despachos (*Despachos*) - Páginas 223, 226 (y 369) de la IP 141/02.

correcto de IP era 187/94¹⁵⁵. A pesar de lo anterior, el 18 de diciembre de 2002 y de nuevo el 3 de febrero de 2003, la autoridad policial a cargo reiteró la misma solicitud de que la IP 132 o 232/94 de la DRE sea consolidada con la IP 141/02 (antes IP 52/94) de la DETAA¹⁵⁶. El 21 de febrero de 2003, un asistente informó nuevamente a la autoridad policial que el número correcto de IP era 187/94¹⁵⁷. El 17 de junio de 2003, una vez más el Jefe de la COINPOL solicitó que la IP 187/94 de la DRE sea transferida a la competencia de la COINPOL (*supra* párr. 96), de forma tal que ambos expedientes relativos a los mismos hechos –IP 187/94 e IP 141/02—puedan ser consolidados¹⁵⁸.

104. El 15 de diciembre de 2003, la IP 187/94 finalmente fue remitida a la COINPOL, donde recibió una nueva numeración: IP 225/03¹⁵⁹. No obstante, pasaron casi cuatro años más hasta que este expediente fuera adjuntado al expediente de la IP 141/02 el 13 de agosto de 2007¹⁶⁰, fecha en la que las diligencias probatorias pendientes continuaban incompletas¹⁶¹. De hecho, no se realizaron investigaciones adicionales hasta el 15 de febrero de 2008, cuando el Jefe de Policía José Secundino finalmente fue citado para rendir su declaración sobre los hechos¹⁶². Según la evidencia presentada ante la CIDH, la última medida adoptada para investigar los hechos fue una búsqueda de los familiares de las supuestas víctimas, solicitada por la autoridad policial el 19 de septiembre de 2008, casi 14 años después de la redada policial de 18 de octubre de 1994¹⁶³.

105. En conclusión, la Comisión Interamericana observa que las investigaciones policiales relativas a la muerte de las 13 supuestas víctimas y el supuesto abuso sexual contra C.S.S., L.R.J. y J.F.C. continúan pendientes a pesar de haber transcurrido casi 17 años desde que se realizó la redada policial en la *Favela Nova Brasília*; hasta la presente fecha, las autoridades del Estado no han aclarado cómo ocurrieron esas muertes y nadie ha sido sancionado en relación con los hechos denunciados.

C. Redada policial de 8 de mayo de 1995 e investigaciones policiales posteriores (Caso 11.566)

106. En primer lugar, la CIDH observa que no está bajo discusión el hecho de que las investigaciones sobre la muerte de las 13 personas ocurrida el 8 de mayo de 1995 aún no han arrojado resultados y permanecen pendientes hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 16 años desde la redada policial. Por ello, algunas de las dificultades al momento de determinar los hechos tienen que ver con la forma en que las investigaciones mismas fueron conducidas. La investigación policial (*Inquérito Policial*) relevante en relación con estos casos es la IP 061/95, que más adelante fue sucesivamente numerada como 120/01 (el 10 de agosto de 2001)¹⁶⁴ y 217/04 (el 29 de diciembre de 2004).¹⁶⁵

107. Oficiales de policía de la División de Represión de Robos y Hurtos contra Establecimientos Financieros (DRRFCEF - *Delegacia de Repressão a Roubos e Furtos contra Estabelecimentos Financeiros*) de la Policía Civil de Rio de Janeiro que participaron en la redada registraron todas las trece muertes como “resistencia al arresto” (*auto de resistência com morte dos*

¹⁵⁵ Documento XX – Información (*Informação*) - Página 370 de la IP 141/02.

¹⁵⁶ Documento XX – Despachos (*Despachos*) - Páginas 227 (revés) y 371 de la IP 141/02.

¹⁵⁷ Documento XX – Información (*Informação*) - Página 373 de la IP 141/02.

¹⁵⁸ Documento XX – Solicitud (*Solicitação*) - Página 376 de la IP 141/02.

¹⁵⁹ Documento XX – Certificado (*Certidão*) - Página 381 de la IP 141/02.

¹⁶⁰ Documento XX – *Apensamento* – Página 403 (back) de la IP 141/02.

¹⁶¹ Documento XX – Páginas 382-403 de la IP 141/02.

¹⁶² Documento XX – Citación (*Convocação*) – Página 412 de la IP 141/02.

¹⁶³ Documento XX – Orden de Citación (*Ordem de Serviço*) – Página 423 de la IP 141/02.

¹⁶⁴ Documento XX – Boletín de Novedades (*Registro de Ocorrência*) 000404/1904/ – Páginas 279-280 de la Indagación Policial (*Inquérito Policial*) IP 217/04 conforme fue aportada por el Estado el 3 de diciembre de 2008.

¹⁶⁵ Documento XX – Página 313 y portada de la IP 217/04.

opositores). De hecho, el 8 de mayo de 1995, la *notitia criminis* se expidió a través de una comunicación oficial del comandante de la operación policial, el Jefe de Policía Marcos Alexandre C. Reimão, al Jefe de Policía a cargo de la DRRFCEF¹⁶⁶. En la misma fecha, los oficiales de la policía civil Moises Pereira de Castro y Gustavo Barbosa Lima, ambos participantes de la redada, registraron los hechos a través del boletín de novedades (*Boletim de Ocorrência*) n. 000252/95, y describieron los hechos como “tráfico de drogas, banda armada, con resistencia seguida de muerte” (*tráfico de entorpecentes , quadrilha armada, com resistência e evento morte*)¹⁶⁷.

108. Según la descripción de los hechos realizada por ambos oficiales de policía, ellos dos fueron las víctimas mientras que el sospechoso era “un tal Wanderley” (*Wanderley de Tal*). El boletín de novedades enlista todos los oficiales de policía que participaron en la redada, incluyendo los siguientes 14 que entraron a la *favela* por tierra: Jefe de Policía Marcos Alexandre Reimão y Detectives Carlos Alberto Gonçalves, Lucio Desiderio de Assumpção, Vitor Pereira Junior, Alcides Pereira de Carvalho Filho, Newton Froes de Azevedo Filho, Cesar Ulisses C. Machado, Gustavo Barbosa Lima, Marcio Mendes Gomes, Carlos Alberto Donato da Cruz, Alfredo Silva Neto, Renato José Lopes, Moises Pereira Castro, y Alfredo Pereira dos Santos. Todos ellos pertenecían a la DRRFCEF. Adicionalmente, la operación fue apoyada por 6 oficiales más en helicópteros “Eagle 4” y “Eagle 5”: los pilotos Adonis Lopes de Oliveira y Flávio Noronha, y Detectives Flavio Martins Molina, Mauro José Gonçalves, Renato Babaioff y Marcio de Bragança Teixeira. El boletín de novedades también incluye una lista de las armas que cada oficial llevaba durante la operación así como una lista de 6 residentes de la *Favela Nova Brasília* que habrían sido testigos de los hechos¹⁶⁸.

109. Los hechos que llevaron a la muerte de las 13 presuntas víctimas fueron descritos por los oficiales de policía de la siguiente manera. En seguimiento de una pista anónima según la cual un cargamento de armas iba a ser entregado al traficante de drogas y ladrón de bancos conocido como “Wanderley de Tal”¹⁶⁹ en la *Favela Nova Brasília*, cerca de las 6 a.m. el 8 de mayo de 1995, una operación de policía se planificó para interceptar el cargamento y arrestar a “Wanderley de Tal”. Los oficiales informaron que una vez que la operación inició, los criminales empezaron a disparar contra los oficiales de policía y los helicópteros, por lo que con el objeto de proteger sus vidas y las de los demás, los oficiales de policía empezaron a disparar en respuesta. Una vez que los oficiales superaron la resistencia armada de los criminales, se dieron cuenta que habían 10 personas heridas: 3 en los tejados de casas, 4 en una casa y 3 más en callejones angostos. Posteriormente, hubo un nuevo intento armado contra la policía, por lo que ocurrió otro tiroteo, después del cual 3 individuos fueron heridos con disparos desde los helicópteros. El informe indica que 3 oficiales de policía (Gustavo Barbosa Lima, Renato Babaioff y Moises Pereira de Castro) también fueron heridos por granadas manuales. Los oficiales también describen la manera en la que buscaron ayuda y llevaron a todas las personas heridas al Hospital Getúlio Vargas. Finalmente, los oficiales enlistan las drogas que fueron incautadas durante la redada policial así como también las siguientes armas: 2 pistolas, 1 arma semiautomática, 5 revólveres, 1 escopeta, 4 rifles, municiones y 2 granadas manuales. Según el informe de policía, la identificación de quién poseía las armas incautadas “no fue posible debido a las circunstancias, pero todos los [delincuentes] estaban utilizándolas”¹⁷⁰.

110. La investigación policial respectiva fue registrada como IP (*Inquérito Policial*) 061/95, e inicialmente fue conducida por el Jefe de Policía Ricardo Martins de la DRRFCEF de la Policía Civil de

¹⁶⁶ Documento XX – Carta del Jefe de Policía Marcos Alexandre C. Reimão – Páginas 7-8 de la IP 217/04.

¹⁶⁷ Documento XX – Acta de Resistencia (*Registro de Ocorrência – resistência com evento morte*) 000252/95 – Páginas 2-6 de la IP 217/04.

¹⁶⁸ Documento XX – Acta de Resistencia (*Registro de Ocorrência – resistência com evento morte*) 000252/95 – Páginas 2-6 de la IP 217/04.

¹⁶⁹ Este alias corresponde a Wanderley Messias do Nascimento, un supuesto fugitivo de la Prisión “Água Santa”. Véase Doc XX – Página 10 de la IP 217/04.

¹⁷⁰ Documento XX – Boletín de Novedades (*Registro de Ocorrência*) 000252/95 – Páginas 2-6 de la IP 217/04 (traducción libre del original en portugués): “em razão das circunstâncias, não se tem condições de estabelecer individualmente, com quem estavam as armas arrecadadas, embora todos estivessem fazendo uso delas”.

Rio de Janeiro¹⁷¹. El 8 de mayo de 1995, el oficial de policía Moises Pereira Castro declaró nuevamente ante esta autoridad policial, así como también lo hicieron los seis residentes de la *Favela Nova Brasília* cuyos nombres estaban en la lista del boletín oficial: Everton Eugênio Gonçalves Silva, Fabiano Bessa, Raimundo Edilson Reis, Ubiraci Silva de Jesus, Jorge Luiz de Sales y Marcio Lima. Dos de los residentes declararon que no fueron testigos de lo ocurrido, y afirmaron en cambio haber sido detenidos brevemente “para investigaciones”¹⁷². Tres de ellos confirmaron que hubo un tiroteo entre la policía e individuos armados; no obstante, no habían sido testigos de cómo los individuos habrían muerto o sido heridos¹⁷³. Finalmente, uno de ellos indicó que vivía en la casa número 26 de la calle Santa Catarina pero que permaneció escondido en su cuarto en el segundo piso debido a los disparos, y que después de que salió encontró a la policía en su casa junto con “personas caídas” (*peessoas caídas*), ante lo cual la policía explicó que hubo un tiroteo entre ellos y los individuos armados que se habían escondido en su casa¹⁷⁴.

111. El 15 de mayo de 1995, el oficial de policía a cargo de la investigación ordenó que se lleven a cabo las siguientes diligencias de investigación: solicitar los resultados de los exámenes realizados en el material incautado, incluyendo información disponible sobre las armas incautadas; anexar al expediente las autopsias de los “opositores” que murieron en el enfrentamiento; identificar y acusar a Wanderley Messias do Nascimento por posesión de drogas; identificar e investigar a “Marcinho V.P.” quien supuestamente es el líder del tráfico de drogas en la *Favela Nova Brasília*; e iniciar un procedimiento sumario para otorgar una “promoción por valor” a todos los policías que participaron en la operación¹⁷⁵.

112. Las autopsias en el expediente policial indican que las siguientes trece personas murieron durante esta redada policial: Cosme Rosa Genoveva; Anderson Mendes; Eduardo Pinto da Silva; Nilton Ramos de Oliveira Junior; Anderson Abrantes da Silva; Marcio Felix; Alex Fonseca Costa; Jacques Douglas Melo Rodrigues; Renato Inacio da Silva; Ciro Pereira Dutra; Welington Silva; Fabio Ribeiro Castor; y Alex Sandro Alves dos Reis.

113. Según la evidencia forense, Cosme tenía 20 años de edad y presentaba 6 heridas de bala (3 en su pecho, una en la rodilla, una en el pie y una en el muslo)¹⁷⁶; Anderson tenía aproximadamente 22 años de edad y presentaba 3 heridas de bala (una en la nalga derecha y dos en la caja torácica izquierda)¹⁷⁷; Eduardo tenía 18 años de edad y presentaba “varias heridas de bala” en su pecho¹⁷⁸; Nilton tenía 17 años de edad y presentaba 2 heridas de bala en el pecho¹⁷⁹; Anderson Abrantes tenía 18 años de edad y presentaba una herida de bala en su región temporal derecha¹⁸⁰; Marcio tenía 21 años de edad y presentaba 10 heridas de bala (una en su pecho, dos en su muslo superior izquierdo,

¹⁷¹ Documento XX – Declaración Testimonial (*Termo de Declarações*) e Moises Pereira de Castro – Página 14 de la IP 217/04.

¹⁷² Véase Documento XX – Declaraciones Testimoniales (*Termos de Declarações*) de Jorge Luiz de Sales y Marcio Lima – Páginas 19-20 de la IP 217/04.

¹⁷³ Véase Documento XX – Declaraciones Testimoniales (*Termos de Declarações*) de Everton Eugênio Gonçalves Silva, Fabiano Bessa, y Ubiraci Silva de Jesus – Páginas 15, 16 y 18 de la IP 217/04.

¹⁷⁴ Véase Documento XX – Declaración Testimonial (*Termo de Declarações*) de Raimundo Edilson Reis – Página 17 de la IP 217/04.

¹⁷⁵ Documento XX – Despacho (*Despacho*) del Jefe de Policía Mário de Freitas Azevedo, el 15 de mayo de 1995 – Página 31 de la IP 217/04.

¹⁷⁶ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* RO 891 – Páginas 39-42 de la IP 217/04.

¹⁷⁷ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* R.O.: 00892/95 – Páginas 43-46 de la IP 217/04.

¹⁷⁸ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* RO 893 – Páginas 47-49 de la IP 217/04 (El examen forense no especificó si la mayoría de estas heridas de bala –excepto una herida de entrada en el pecho superior– fueron heridas de entrada o de salida).

¹⁷⁹ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* R.O.: 894/95 – Páginas 50-54 de la IP 217/04.

¹⁸⁰ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* RO 895 – Páginas 55-58 de la IP 217/04.

dos en la espalda, una en el hombro izquierdo, dos en la espalda inferior derecha, una en la mano derecha y una en la mano izquierda)¹⁸¹; Alex tenía 20 años de edad y presentaba 4 heridas de bala (una en la espalda de su cuello, una en su pecho izquierdo, una en su muslo superior derecho, una en la rodilla derecha)¹⁸²; Jacques Douglas tenía 25 años de edad y presentaba 4 heridas de bala (una en su región frontal derecha, una en la barbilla, una en el pecho superior derecho y una en el hombro derecho)¹⁸³; Renato tenía 18 años de edad y presentaba 2 heridas de bala (una en la zona temporal izquierda y una en el pecho)¹⁸⁴; Ciro tenía 21 años de edad y presentaba 1 herida de bala en su espalda cerca del hombro izquierdo¹⁸⁵; Wellington tenía 17 años de edad y presentaba 2 heridas de bala (una en su pecho y una en su hombro derecho)¹⁸⁶; Fabio tenía 20 años de edad y presentaba 4 heridas de bala (una en su cuello, dos en su pecho y una en su abdomen izquierdo)¹⁸⁷; y Alex Sandro tenía 19 años de edad y presentaba 3 heridas de bala (dos en su pecho y una en su brazo izquierdo)¹⁸⁸.

114. El 29, 30 y 31 de mayo de 1995, diecinueve oficiales de policía que participaron de la redada policial declararon ante las autoridades de policía como testigos de los hechos. En términos generales, todos los oficiales corroboraron los contenidos de sus declaraciones previas (*supra* párr. 109), y afirmaron que existió un enfrentamiento y un fuerte fuego cruzado; que una importante cantidad de drogas y armas fue incautada; que tres oficiales de policía resultaron heridos; y que los cuerpos de los “opositores heridos” habían sido removidos y llevados al hospital en un intento por salvar sus vidas¹⁸⁹. El 5 de junio de 1995, las investigaciones relativas a ambos “sospechosos” – “Wanderley de Tal” y “Marcinho V.P.” – continuaron,¹⁹⁰ así como también continuaron las investigaciones sobre los antecedentes penales de las 13 supuestas víctimas fatales.

115. A pesar de la precedente versión de los hechos en relación con el retiro de los cuerpos de las presuntas víctimas del lugar del tiroteo, los documentos en el expediente policial provenientes del Hospital Getúlio Vargas indican que las 13 presuntas víctimas llegaron muertas al hospital, o según se señala literalmente, fueron “admitidos como cadáver” (*deu entrada já cadaver*)¹⁹¹. El 29 de junio de 1995, después de examinar los expedientes de investigación de la policía, la Fiscal Maria Ignez C. Pimentel solicitó que la autoridad policial de la DRRCEF lleve a cabo las siguientes diligencias probatorias: entregue los resultados de los exámenes de los materiales incautados, incluyendo armas, granadas y drogas; solicite los informes de exámenes médicos de los tres policías heridos; adjunte los informes de antecedentes penales de los muertos; y cite al chofer del vehículo que transportó al hospital a las

¹⁸¹ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* R.O.: 896/95 – Páginas 59-62 de la IP 217/04.

¹⁸² Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* R.O.: 897/95 – Páginas 63-66 de la IP 217/04.

¹⁸³ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* R.O.: 898/95 – Páginas 67-71 de la IP 217/04.

¹⁸⁴ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* R.O.: 899/95 – Páginas 72-75 de la IP 217/04.

¹⁸⁵ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* R.O.: 900/95 – Páginas 76-78 de la IP 217/04.

¹⁸⁶ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* R.O.: 901/95 – Páginas 79-82 de la IP 217/04.

¹⁸⁷ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* R.O.: 902/95 – Páginas 83-87 de la IP 217/04.

¹⁸⁸ Documento XX – *Auto de Exame Cadavérico* RO 903 – Páginas 88-90 de la IP 217/04.

¹⁸⁹ Documento XX – Declaraciones Testimoniales (*Termos de Declarações*) del Jefe de Policía Marcos Alexandre Cardoso Reimão, y los oficiales Carlos Alberto Gonçalves Vieira, Vitor Pereira Júnior, Gustavo Barbosa Lima, Cesar Ulisses C. Machado, Newton Fróes de Azevedo Filho, Renato José Lopes, Alfredo Silva Neto, Carlos Alberto Donato da Cruz, Márcio Mendes Gomes, Alcides Pereira de Carvalho Filho, Adonis Lopes de Oliveira, Renato Babaiof, Flavio Martins Molina, Lucio Desidério de Assumpção, Alfredo Pereira dos Santos, Paulo Marcio de Bragança Teixeira, Flávio Noronha, y Mauro José Gonçalves – Páginas 93-111 de la IP 217/04. Es decir, todos con excepción de uno de los participantes señalados *supra* (párr. 108) declararon en este momento (las diferencias en la forma en la que están escritos algunos nombres corresponden al documento original). El único que no declaró fue Moises Pereira Castro, uno de los dos oficiales que registró los hechos y las muertes a través del Acta de Resistencia.

¹⁹⁰ “Wanderley de Tal” corresponde al Alias de Wanderlei Messias do Nascimento, mientras que “Marcinho V.P.” corresponde al alias de Marcio dos Santos Nepomuceno (Documento XX – Página 112 de la IP 217/04).

¹⁹¹ Documento XX – Actas de Remoción de Cadáver (*Remoção de Cadáver*) llenadas por Paulino Soares M. Filho (persona de guarda en el Hospital Getúlio Vargas) – Páginas 130-167 de la IP 217/04. Todas indican que las supuestas víctimas llegaron al hospital “já cadáver.”

presuntas víctimas (sus cuerpos o las personas heridas)¹⁹². Esta persona era Marcos Luiz Rodrigues, chofer de una camioneta perteneciente a la Compañía Municipal de Limpieza y Urbanismo (COMLURB - *Companhia Municipal de Limpeza e Urbanismo*), quien declaró ante las autoridades policiales el 6 de julio de 1995. En su declaración, confirmó que estaba parqueado frente a la entrada de la *Favela Nova Brasília* supervisando la limpieza de calles y barriendo cuando “varios oficiales de policía afligidos aparecieron solicitando ayuda para dar primeros auxilios y transporte a personas heridas”. Adicionalmente, observó que una vez que entró en la *favela*, varios oficiales de policía pusieron a varias personas heridas en la cajuela de la camioneta y él las llevó al hospital. No se le preguntó si él sabía o vio si es que esas personas ya estaban muertas, pero mencionó que “él no podría señalar con precisión cuántos ‘heridos’ pusieron en su camioneta, dado que permaneció al volante”¹⁹³.

116. Los informes forenses relativos a los materiales incautados durante la redada policial también fueron adjuntados al expediente policial. El 21 de septiembre de 1995, el Oficial de Policía a cargo de la investigación emitió su informe con conclusiones. En primer lugar, señaló que la investigación policial tenía por objeto investigar la resistencia que pusieron los miembros de una banda armada involucrada con el tráfico de drogas en la *Favela Nova Brasília*. Conforme se mencionó *supra*, el informe indica que la operación policial estuvo dirigida a interceptar la entrega de un cargamento de armas a “Wanderley de Tal”. Una vez que la operación de policía comenzó, según el informe del Jefe de Policía: “bandidos, en una audacia descarada, empezaron a disparar contra los helicópteros de la policía con rifles y pistolas [] lo que generó un enfrentamiento comparable a esos de las guerrillas que uno mira en las noticias internacionales”. El informe describe que la policía reaccionó a la supuesta agresión injusta con miras a proteger sus vidas y las de otros, y que, desafortunadamente, una vez que terminó el enfrentamiento, 13 individuos habían resultado heridos y las drogas y las armas fueron incautadas. El informe indica que “no fue posible, debido a las circunstancias del combate, establecer qué armas llevaba cada individuo, pero es seguro que todos ellos llevaban esas armas”. Como conclusión, el Jefe de Policía decidió que ninguna diligencia probatoria adicional era necesaria y determinó que el expediente se envié al Ministerio Público para su “opinión pertinente”¹⁹⁴.

117. El 29 de enero de 1996, luego de examinar los expedientes de investigación de la Policía, la Fiscal Maria Ignez C. Pimentel solicitó que los familiares de las 13 víctimas sean citadas para declarar a partir del 16 de febrero de 1996. El 16 de febrero, 1 de marzo, 8 de marzo, 22 de marzo y 29 de marzo de 1996, algunos de dichos familiares rindieron su declaración ante la mencionada fiscal¹⁹⁵.

118. De conformidad con la prueba disponible, la Comisión Interamericana observa que a partir de este punto se realizaron muy pocas diligencias para investigar los hechos; y los expedientes de investigación demuestran que existen varios vacíos importantes marcados por la inercia en las investigaciones o por la falta de actividad procesal relevante. De hecho, el expediente de la IP 061/95 indica que no se realizó nada sustancial por más de cuatro años, desde 1996 hasta 2000, cuando, por solicitud de la fiscalía, la experta forense Tania Donati Paes Rio presentó un informe pericial sobre las autopsias de las supuestas víctimas, con fecha 25 de septiembre de 2000¹⁹⁶. La CIDH observa que este

¹⁹² Documento XX – Despacho (*Despacho*) de la Fiscal Maria Ignez C. Pimentel, el 29 de junio de 1995 – Página 179 de la IP 217/04.

¹⁹³ Documento XX – Declaración Testimonial (*Termo de Declarações*) de Marcos Luiz Rodrigues – Página 183 de la IP 217/04 (Traducción libre del original en portugués: “em determinado momento, surgiram vários policiais civis bastante aflitos solicitando auxílio para socorrer feridos [...]”; “os quais imediatamente colocaram vários feridos na carroceria, não sabendo o declarante precisar a quantidade de feridos, já que permaneceu no volante”).

¹⁹⁴ Documento XX – Informe (*Relatório*) del Jefe de Policía Ricardo Martins, el 21 de septiembre de 1995 – Páginas 233-A y 233-235 de la IP 217/04 (traducción libre del original en portugués: “os marginais, em flagrante ousadia, passaram a disparar contra as aeronaves com fuzis e metralhadoras. Iniciou-se aí um confronto de proporção apenas comparável à [sic] das guerrilhas assistidas no noticiário internacional;” “não tendo sido possível, em razão das próprias circunstâncias que envolveram o combate, estabelecer, individualmente, que armas portavam, embora todos estivessem fazendo uso delas”).

¹⁹⁵ Documento XX – Despacho (*Despacho*) y Declaraciones Testimoniales (*Termos de Declarações*) – Páginas 260-272 de la IP 217/04.

¹⁹⁶ Documento XX – Informe Pericial (*Parecer Técnico*) de la experta forense (*perito legista*) Tania Donati Paes Rio, eñ 25 de septiembre de 2000 – Páginas 275-277 de la IP 217/04.

informe pericial señala que algunas de las heridas de bala descritas “son resultado mucho más de un intento por sobrevivir y de la eliminación del opositor que del simple intento por neutralizar la acción del opositor”¹⁹⁷. Más aún, el informe pericial señala que esas heridas de bala “con frecuencia impactan el pecho cerca del corazón y la cabeza, por lo cual demuestran la intención letal apuntando a áreas vitales. Seis de los cadáveres murieron de 1 o 2 disparos, lo cual también es indicativo de una alta eficiencia letal”¹⁹⁸.

119. El 2 de octubre de 2000, la fiscalía solicitó que se realicen la siguientes diligencias probatorias: citar a “Marcinho V.P.” para que rinda su declaración; citar a Ignacio Cano y a los miembros de la Comisión Interamericana para que rindan su declaración; citar al resto de familiares (que desde 1996 aún no habían declarado); y adjuntar los informes de antecedentes penales de los policías involucrados en la operación¹⁹⁹. Otro vacío de 10 meses transcurrió hasta que la investigación policial recibió un nuevo número como IP (*Inquérito Policial*) 120/01, el 10 de agosto de 2001²⁰⁰. Una vez más, ninguna diligencia importante dirigida a investigar la muerte de las 13 presuntas víctimas se realizó desde septiembre de 2001²⁰¹ hasta el 31 de enero de 2003, cuando el Fiscal Daniel Lima Ribeiro emitió una orden relacionada con múltiples investigaciones policiales que podrían estar relacionadas con los hechos de este caso o complementarlos, incluyendo una relativa a otra operación policial llevada a cabo en la *Favela Nova Brasília* en octubre de 1994²⁰².

120. A partir de este punto, los expedientes de la policía indican que inició un malentendido con respecto al curso (e incluso al número) de los expedientes policiales relativos a las investigaciones relacionadas con los casos 11.566 y 11.694, ambos incluidos en este informe sobre el fondo, así como con un tercer caso con ninguna relación a estos. Al respecto, el fiscal Daniel Lima Ribeiro hizo referencia a un expediente proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores que llegó al Ministerio Público de Rio de Janeiro y que fue adjuntado a los archivos de la IP 120/01. Dicho expediente fue numerado MI 2943/95 y se refiere a dos casos presentados ante la CIDH: el caso 11.694 incluido también en este informe de fondo y el caso 11.793 (Jorge Antônio Carelli) relativo a hechos ocurridos el 10 de agosto de 1993, que también se encuentra en etapa de fondo y que no tiene relación alguna con los casos 11.566 y 11.694²⁰³.

¹⁹⁷ Documento XX – Informe Pericial (*Parecer Técnico*) de la experta forense (*perito legista*) Tania Donati Paes Rio, el 25 de septiembre de 2000 – Página 277 de la IP 217/04 (traducción libre del original en portugués: “decorrem muito mais da preocupação da sobrevivência com a eliminação do opositor, do que com a preocupação de apenas neutralizar a ação do oponente”). Véase también Documentos XX y XX – Informe Pericial (*Parecer Médico Legal*) de los expertos médicos forenses Antenor Plácido Carvalho Chicarino (Caso 11.566 – Anexo 1 de la nota de los peticionarios de 21 de febrero de 2001) y Nelson Massini (Caso 11.694 – Anexo de la nota de los peticionarios de 1 de junio de 2007).

¹⁹⁸ Documento XX – Informe Pericial (*Parecer Técnico*) de la experta forense (*perito legista*) Tania Donati Paes Rio, de 25 de diciembre de 2000 – Página 277 de la IP 217/04 (traducción libre del original en portugués: “Os tiros, com frequência, atingiram o tórax na altura do coração e da cabeça, portanto demonstrando serem de áreas nobres e por conseguinte letais. Seis dos cadáveres morreram vítimas de 01 ou 02 disparos, o que também indica alta eficiência letal dos mesmos”).

¹⁹⁹ Documento XX – Despacho (*Despacho*) de 2 de octubre de 2000 – Página 277 (reverso) de la IP 217/04. Con respecto a la citación dirigida a los miembros de la Comisión Interamericana y el Sr. Ignacio Cano, debe señalarse que, en este período (1996-2000), como se anotó *supra* (párr. 4), la CIDH convocó a una audiencia sobre el fondo de este caso el 6 de marzo de 2000. Durante esa audiencia, el Sr. Cano presentó las conclusiones de su estudio sobre el uso de la fuerza letal por la policía de Rio de Janeiro (*supra* párrs. 55 y 56).

²⁰⁰ Documento XX – Boletín de Novedades (*Registro de Ocorrência*) 000404/1904/ – Páginas 279-280 de la IP 217/04. IP 120/01 se puso a cargo de la División de Robos y Hurtos, que era la nueva denominación de la ex DRRFCEF).

²⁰¹ De hecho, la CIDH observa que la única declaración recibida por las autoridades fue de una persona que vivía cerca de la *Favela Nova Brasília* – Milton Feliciano da Paixão – y que declaró que podía testificar que todos los que habían muerto seis años antes, en 1995, eran traficantes de droga peligrosos (Documento XX – Declaración testimonial (*Termo de Declarações*) de Milton Feliciano da Paixão, de 24 de septiembre de 2001 – Páginas 283-284 de la IP 217/04).

²⁰² Documento XX – Despacho Conjunto (*Despacho Conjunto*) del Fiscal Daniel Lima Ribeiro, el 31 de enero de 2001 – Páginas 290-291 de la IP 217/04. Sobre este punto, la CIDH observa que el fiscal Daniel Lima Ribeiro hace referencia a un expediente que se origina del Ministerio de Relaciones Exteriores, que llegó al Ministerio Público de Rio de Janeiro y que fue adjuntada a los expedientes de la IP 121/01. Dicho expediente fue numerado MI 2943/95 y se refiere a dos casos ante la CIDH: Caso 11.694, que también está incluido en este informe sobre el fondo, y caso 11.793 (Jorge Antônio Carelli) sobre hechos ocurridos el 10 de agosto de 1993, que se encuentra en etapa de fondo.

²⁰³ Documento XX - MI 2943/95 – Adjunto de la IP 217/04.

121. En la orden mencionada más arriba el fiscal mencionó el número de tres investigaciones de policía que podrían referirse a hechos que podrían estar relacionados con los hechos de este caso o complementarlos: IP 184/94 (DRE), IP 52/94 (DETAA) e IP 187/94 (DRE). El 12 de febrero de 2003, el Ministerio Público informó que la IP 184/94 parecería no estar relacionada con estos hechos; y, como se explicó *supra* (párrs. 83 y 84), la IP 187/94 y la IP 52/94 están relacionadas con el caso 11.694, es decir, con el otro caso incluido en este informe sobre el fondo²⁰⁴. Este malentendido continuó más adelante, cuando el Fiscal Renato Lisboa Teixeira Pinto de manera reiterada solicitó información relativa al número de dichas investigaciones policiales tanto al Jefe de la División de Asuntos Internos de la Policía como al Secretario de Seguridad Pública el 12 de febrero de 2003²⁰⁵ y el 7 de mayo de 2003²⁰⁶.

122. El malentendido se exacerbó más adelante cuando la Oficina de Asuntos Internos de la Policía informó al Ministerio Público el 28 de mayo de 2003 que existía otra investigación policial numerada IP 470/93 (posteriormente numerada como IP 098)²⁰⁷. Nuevas comunicaciones fueron enviadas a distintas autoridades en relación con la IP 184/94²⁰⁸ (sin relación alguna con cualquiera de los casos incluidos en este informe) y con la IP 98/93²⁰⁹ (también sin relación alguna con cualquiera de los casos incluidos en este informe), el 3 de septiembre de 2003. El 31 de agosto de 2004, un asistente de policía de la División de Asuntos Internos (COINPOL) informó que existían dos investigaciones adicionales relacionadas con los hechos ocurridos en la *Favela Nova Brasília* en octubre de 1994: IP 52/94 (posteriormente numerada como IP 141/02) e IP 187/94 (posteriormente numerada como 225/03), y que ambas estaban en curso bajo la autoridad de la COINPOL²¹⁰.

123. El 30 de noviembre de 2004, el Jefe de la Policía Civil decidió también someter esta investigación policial a la competencia de la COINPOL²¹¹, con base en las similitudes de los hechos del caso 11.566 y los hechos relativos a las investigaciones del caso 11.694. El 29 de diciembre de 2004, esta investigación policial recibió un nuevo número: IP 217/04²¹². La CIDH observa que, al menos desde el 2 de octubre de 2000, (*supra* párr. 119) o el 25 de septiembre de 2000 (*supra* párr. 118), no se realizaron ni ordenaron diligencias probatorias en el contexto de esta investigación policial; por el contrario, más de cuatro años transcurrieron sobre todo debido al malentendido descrito más arriba. El 27 de enero de 2005, el Jefe de Policía de la COINPOL a cargo de esta investigación resumió el avance de la misma y concluyó que “prácticamente, todas las diligencias de investigación han sido cumplidas en el curso de esta investigación” y adicionalmente señaló que “de los expedientes es posible determinar que el fin de esta investigación es el de determinar si los opositores que murieron en este enfrentamiento realmente estaban involucrados con el tráfico de drogas”. La única medida solicitada en esta instancia fue una búsqueda judicial relativa a la existencia (o no) de procedimientos civiles presentados contra el estado de Rio de Janeiro por parte de los familiares de las víctimas fatales entre 1995 y 2000²¹³. La CIDH

²⁰⁴ Documento XX – Información (*Termo de Informação*) de 12 de febrero de 2003 – Página 292 de la IP 217/04.

²⁰⁵ Documento XX – Oficios (*Ofícios*) de 12 de febrero de 2003 – Páginas 293-294 de la IP 217/04.

²⁰⁶ Documento XX – Oficios (*Ofícios*) de 7 de mayo de 2003 – Páginas 296-297 de la IP 217/04.

²⁰⁷ Documento XX – Oficio (*Ofício*) de 28 de mayo de 2003 – Página 298 de la IP 217/04. Esta investigación policial con fecha 1993 parecería corresponder al caso 11.793, que no tiene relación alguna con los casos incluidos en este informe sobre el fondo.

²⁰⁸ Documento XX – Oficio (*Ofício*) de 3 de septiembre de 2003 – Página 300 de la IP 217/04.

²⁰⁹ Documento XX – Oficio (*Ofício*) de 3 de septiembre de 2003 – Página 301 de la IP 217/04. Esta investigación policial con fecha 1993 parecería corresponder al caso 11.793, que no tiene relación alguna con los casos incluidos en este informe sobre el fondo.

²¹⁰ Documento XX – Página 309 de la IP 217/04.

²¹¹ Documento XX – *Ato Avocatório* del Jefe de la Policía Civil Álvaro Lins dos Santos, de 30 de noviembre de 2004 – Página 312 de la IP 217/04.

²¹² Documento XX – Páginas 313 y portada de la IP 217/04.

²¹³ Documento XX – Despacho (*Despacho*) del Jefe de Policía Fernando A. Albuquerque, de 27 de enero de 2005 – Páginas 315-316 de la IP 217/04 (traducción libre del original en portugués: “Praticamente todas as diligências já foram realizadas
Continues...

nota que esta única diligencia fue solicitada por el mismo Jefe de Policía de la COINPOL al poder judicial más de un año después, el 13 de febrero de 2006²¹⁴.

124. La CIDH nota también que el plazo para completar la investigación policial venció en múltiples y sucesivas ocasiones entre abril de 2006 y junio de 2008, y dicho plazo fue renovado sucesivamente sin que se hayan estado llevando a cabo diligencias de prueba²¹⁵. Finalmente, el 23 de septiembre de 2008, el Jefe de Policía a cargo de esta investigación emitió un informe muy similar al emitido en 1995 por el Jefe de Policía entonces a cargo de esta investigación (*supra* párr. 116), y concluyó que “habiendo transcurrido casi trece años de investigación, el expediente indica que hubo un enfrentamiento armado del que, debido a las complejidades inherentes a una ‘guerra’, resultaron personas muertas y heridas”. Posteriormente, determinó que el expediente sea enviado al Ministerio Público para su opinión²¹⁶. Esta fue la última diligencia realizada para investigar los hechos, de conformidad con la prueba presentada ante la CIDH.

125. En conclusión, la Comisión Interamericana observa que la investigación policial relativa a la muerte de las 13 presuntas víctimas continúa pendiente a pesar de haber transcurrido más de 16 años desde que tuvo lugar esta redada policial en la *Favela Nova Brasília*. Hasta la fecha del presente informe, las autoridades del Estado no han clarificado cómo ocurrieron esas muertes y nadie ha sido sancionado en relación con los hechos denunciados.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la vida en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 4.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)²¹⁷

Principios Generales sobre el Derecho a la Vida

126. La CIDH ha determinado en reiteradas ocasiones que “[e]l más fundamental de los derechos humanos establecido en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas de derechos humanos es el derecho a la vida, pues sin el pleno respeto por este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades”²¹⁸. De manera similar, la Corte Interamericana ha establecido que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos ^[cita omitida]. De no ser respetado, todos los

...continuation

no decorrer dessa investigação. [...] Pela análise dos autos busca-se saber se os opositores falecidos no confronto eram realmente pessoas envolvidas no tráfico ilícito de entorpecentes”).

²¹⁴ Documento XX – Oficio (*Ofício*) del Jefe de Policía Fernando A. Albuquerque, de 13 de febrero de 2006 – Página 365 de la IP 217/04.

²¹⁵ Documento XX – Páginas 395-413 de la IP 217/04.

²¹⁶ Documento XX – Informe (*Relatório*) de 23 de septiembre de 2008 – Página 414-419 de la IP 217/04.

²¹⁷ El Artículo 4.1 establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El Artículo 1.1 establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²¹⁸ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (22 de octubre de 2002), párr. 81. Véase también CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 93; y CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 68.

derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo ^[cita omitida]. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes ^{[cita omitida] 219}.

127. También según la Corte Interamericana, el objeto y fin de la Convención Americana, como un instrumento para la protección de las personas individuales requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de forma tal que su protección sea práctica y efectiva (*effect utile*)²²⁰. Por ello, la jurisprudencia de la Corte indica que “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”²²¹.

128. Al respecto, la Comisión Interamericana considera importante subrayar que:

El artículo 4 de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares²²².

129. En conclusión, en lo que se refiere a la magnitud de las obligaciones del Estado que surgen de la prohibición absoluta de la privación arbitraria de la vida, la Corte Interamericana ha mantenido que:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción²²³.

Uso de la fuerza por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado

²¹⁹ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63.

²²⁰ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. párr. 79; y Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr. 83.

²²¹ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. párr. 80; y Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

²²² Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98; Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; y Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 131

²²³ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. párr. 81; y Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

130. La Comisión Interamericana observa que en estos dos casos ha quedado probado que el uso de la fuerza letal por los agentes del Estado tuvo como resultado la muerte de 26 personas (*supra* párrs. 86 y 112). En consecuencia, la CIDH considera fundamental referirse a los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por las fuerzas de seguridad del Estado. En relación con este contexto, la CIDH ha expresado que:

Sea en tiempo de paz, en situaciones de emergencia distintas de la guerra o durante conflictos armados,^[cita omitida] el artículo 4 de la Convención Americana [...] rige[] el uso de la fuerza letal por los Estados y sus agentes, prohíben la privación arbitraria de la vida y las ejecuciones sumarias.^[cita omitida] La Comisión ha especificado que los contornos del derecho a la vida pueden variar en el contexto de un conflicto armado pero que la prohibición de la privación arbitraria de la vida sigue siendo absoluta. La Convención establece claramente que el derecho a la vida no puede ser suspendido en circunstancia alguna, incluidos los conflictos armados y los estados de emergencia legítimos²²⁴.

131. La CIDH observa que, cuando ocurrieron los hechos de estos dos casos, no existía en Brasil (o en Rio de Janeiro) un conflicto armado. Tampoco existía una declaración formal de estado de emergencia para propósitos de, por ejemplo, el artículo 27 de la Convención Americana que, en cualquier caso, como se señaló más arriba, no autoriza restricción o suspensión alguna del derecho a la vida. En efecto, lo que el Estado ha argumentado ante la Comisión Interamericana (*supra* párrs. 22, 23 y 26) es que los oficiales de policía reaccionaron legítimamente ante un ataque ilegal que puso en riesgo tanto sus vidas como las de terceros. La Comisión Interamericana ha reconocido desde hace mucho que en situaciones en las que la población de un Estado está amenazada por violencia:

[E]l Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas^[cita omitida] y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones. Ello incluye, por ejemplo, el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves^[cita omitida] o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado²²⁵.

132. Así, en el corazón de estos estándares internacionales y la determinación de si el derecho a la vida fue violado en estos dos casos se encuentra la pregunta de cuándo es legítimo el uso de la fuerza. Sobre este aspecto, la CIDH de manera consistente ha tomado en consideración los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (“Principios Básicos de la ONU”) y el Código de Conducta de Naciones Unidas para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (“Código de Conducta de la ONU”)²²⁶. La CIDH toma nota de que el Principio 5 de los Principios Básicos de la ONU indica que “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; [y] b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana”²²⁷. Adicionalmente, el Artículo 3 del Código de Conducta de la ONU establece que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”²²⁸.

²²⁴ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (22 de octubre de 2002), párr. 86.

²²⁵ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (22 de octubre de 2002), párr. 87.

²²⁶ Véase, entre otros, CIDH, Informe No. 55/01, Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Aluisio Cavalcanti y otros. (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 138; CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Leidy Dayán Sánchez (Colombia), 23 de julio de 2008, párrs. 54 y 57; y CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (22 de octubre de 2002), párr. 87 (nota al pie de página 250).

²²⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

²²⁸ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. El comentario autorizado sobre esta disposición señala, en lo pertinente, que:

133. La necesidad, la excepcionalidad y la proporcionalidad son los tres elementos necesarios a ser tomados en cuenta cuando se examina el uso de la fuerza de los agentes Estatales. Más aún, cuando se trata del uso de la fuerza letal del Estado, la CIDH ha enfatizado reiteradamente que:

[S]i bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede usar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos²²⁹.

134. Al respecto, los Principios 4 y 9 de los Principios Básicos de la ONU establecen, respectivamente, que:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida²³⁰.

135. De manera similar, la CIDH ha subrayado que:

Los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, "independientemente de la gravedad de

...continuation

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

²²⁹ CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Miembros de la Familia Barrios (Venezuela), 16 de marzo de 2010, párr. 76 (conforme fue sometido a la Corte Interamericana el 26 de julio de 2010). Véase también CIDH, Informe No. 34/00, Caso 11.291, Carandiru (Brasil), 13 de abril de 2000, párrs. 62, 63 y 91; CIDH, Informe No. 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas (Perú), 1 de marzo de 1996, sección V.2.

²³⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. El Comentario autorizado sobre el Artículo 3 del Código de Conducta de Naciones Unidas indica también, en lo pertinente, que:

(c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispere un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines”²³¹.

136. También en líneas similares, la Corte Interamericana ha especificado con detalle los estándares interamericanos para el uso de la fuerza de la siguiente manera: excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control [cita omitida].

En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler [cita omitida]. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria [cita omitida].

El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras [cita omitida]²³².

137. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba cuando se alega que una muerte (o, como en el presente caso, 13 muertes ocurridas al mismo tiempo) ocurre como consecuencia del uso legítimo de la fuerza, de la siguiente manera: “[e]n todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²³³. En otras palabras, el Estado debe probar que la reacción de sus fuerzas de seguridad fue excepcional, necesaria y proporcional según lo ameritaba la situación, en particular por las amenazas para las víctimas, así como también que sus agentes intentaron inicialmente, sin éxito, otros métodos menos letales para controlar la situación²³⁴.

²³¹ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (22 de octubre de 2002), párr. 89 (citando a Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154; y Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162).

²³² Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. párrs. 83-85. Véase también, Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67-69.

²³³ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80.

²³⁴ Véase Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. párr. 108; CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Miembros de la Familia Barrios (Venezuela), 16 de marzo de 2010, párr. 96 (conforme fue sometido a la Corte IDH el 26 de Julio de 2010); y CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Néstor José y Luis Uzcátegui y otros (Venezuela), 14 de julio de 2010, párr. 164 (conforme fue sometido a la Corte IDH el 22 de octubre de 2010).

138. Finalmente, la Corte Interamericana ha determinado que:

La Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos ^[cita omitida]. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado²³⁵.

139. Los estándares mencionados anteriormente son aplicables a estos dos casos, y son aún más cruciales al momento de examinar casos que ocurren en el marco de una práctica de graves violaciones de derechos humanos promovida o tolerada por el Estado. La CIDH fundamentó con profundidad *supra* (párrs. 31-81), que en Brasil y específicamente en Rio de Janeiro existe un patrón de uso excesivo de la fuerza y/o ejecuciones sumarias por parte de la policía, que es tolerado –cuando no auspiciado– institucionalmente por las autoridades del Estado. La CIDH también considera que estos dos casos ejemplifican plenamente dicho patrón, dado que la policía realizó los operativos en un marco de 7 meses en la *Favela Nova Brasília* y mató a 13 personas en cada operación, al tiempo que existieron muy pocos policías heridos; luego se justificó de manera inmediata el uso letal de la fuerza y su magnitud con base en el enfrentamiento armado con criminales; los 26 cuerpos fueron inmediatamente retirados de las escenas del crimen lo que hizo imposible la recolección de pruebas en la escena del crimen; no se realizó una investigación oportuna de las escenas del crimen ni se intentó localizar o tomar testimonios de una amplia serie de potenciales testigos de los eventos; inmediatamente se registraron todas las 26 muertes como “resistencia al arresto”; las investigaciones iniciadas se enfocaron en los antecedentes penales de los muertos y/o en su conducta delictiva en vez de enfocarse en determinar si el uso de la fuerza fue legítimo; se dio mucho peso a las declaraciones de los policías que participaron en las redadas; y finalmente se dejó sin explicación la muerte de las 26 víctimas de este caso.

140. Adicionalmente, la Comisión Interamericana observa que hasta la fecha del presente informe –habiendo transcurrido más de 16 años desde las redadas policiales de 18 de octubre de 1994 y 8 de mayo de 1995– las investigaciones internas sobre los hechos no han determinado, por un lado, si el uso de la fuerza por parte de la policía fue legítimo. Por otro lado, tampoco se ha establecido si las 26 víctimas que murieron durante estas redadas realmente estaban armadas; si dispararon contra la policía; y si verdaderamente constituían una amenaza contra la vida de los oficiales de policía o de terceras personas. En relación con esto último, la CIDH reconoce que existen suficientes indicios de que una vez que la operación policial comenzó en cada caso se produjo un cruce de fuego entre la policía e “individuos armados”. No obstante, una investigación adecuada con respecto a la legitimidad de las muertes de las 26 víctimas debió poder establecer si los muertos correspondían a algunos o todos esos individuos armados, si representaban una amenaza real o inminente, y si la fuerza utilizada cumplió con los requisitos de ser excepcional, proporcional y necesaria. Según se señaló anteriormente, era obligación del Estado aplicar una debida diligencia para probar que el uso de la fuerza por parte de sus agentes fue legítimo, y la Comisión Interamericana considera que este deber no se ha cumplido.

141. Además de los vicios procesales, así como de la naturaleza equivocada de las investigaciones realizadas respecto de estos dos casos, lo que será descrito en mayor detalle *infra* (Capítulo V.C.), llama la atención de la CIDH el hecho de que incluso un análisis superficial de las autopsias de las 26 víctimas genera serias dudas sobre si la policía utilizó excesivamente la fuerza legítima contra ellos. Según se describe con detalle *supra* (párrs. 87 y 113), la mayoría de las 26 víctimas presentaba heridas de bala en áreas vitales de su cuerpo, tales como los ojos, la región temporal, la cabeza, la cara y el pecho, o recibió disparos desde atrás en la parte superior de la espalda o en la

²³⁵ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

cabeza. Este tipo de heridas con arma de fuego desacreditan de manera considerable la versión de la policía con respecto al enfrentamiento armado con las 26 víctimas fatales²³⁶.

142. En relación con la omisión del Estado de investigar adecuadamente los hechos, la CIDH ha establecido que la obligación establecida en el artículo 4 de la Convención Americana para proteger el derecho a la vida, leída en conexión con la provisión general contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, denota lo siguiente:

[C]uando una persona muere por el uso de la fuerza se halla implícita la realización de una investigación oficial de los hechos, llevada a cabo mediante un órgano eficiente e imparcial. El propósito esencial debe ser el de asegurar la implementación de las leyes domésticas que protegen el derecho a la vida, y en aquellos casos en que hubiera agentes del Estado involucrados como autores, debe asegurarse que sean sometidos a un proceso por los hechos que recaen bajo la esfera de su responsabilidad [cita omitida]. La investigación debe ser capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables. Esta no es una obligación de medio, sino de resultado. Cualquier deficiencia en la investigación que menoscabe la posibilidad de establecer la causa de la muerte, o la responsabilidad del autor, hará que se produzca una falla en el parámetro requerido para el efecto [cita omitida]. Además, para que sea eficiente una investigación relativa a una muerte causada por agentes estatales, fuera del marco de las excepciones legales, debe ser conducida bajo la responsabilidad de personas independientes a aquellas implicadas en los sucesos [cita omitida]. Ello no se refiere únicamente a una independencia jerárquica, sino también a una independencia práctica [cita omitida]. Debe estar presente un elemento suficiente de escrutinio público en la investigación, o en sus resultados, de manera a asegurar tanto de manera teórica como práctica que la población mantenga su confianza en que la autoridad es fiel al cumplimiento del imperio de la ley, y a la vez prevenir cualquier apariencia de colusión o tolerancia hacia actos contrarios a la legalidad²³⁷.

143. Los Principios Básicos de la ONU también requieren un proceso efectivo de revisión realizado por autoridades independientes siempre que un arma de fuego es utilizada y en todos los casos en los que se produzcan muertes, heridas y otras consecuencias graves. Las víctimas, sus familiares y terceros afectados por el uso de la fuerza o armas de fuego y/o sus representantes legales también deben tener acceso a un procedimiento independiente, incluyendo un procedimiento judicial²³⁸. De manera similar, la Corte Europea de Derechos Humanos ha detallado los requisitos que una investigación efectiva debe cumplir para determinar la legitimidad del uso de la fuerza letal. En palabras de este Tribunal:

²³⁶ Véase, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 50.

²³⁷ CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 111.

²³⁸ Véase Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principios 22 y 23:

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

Otras autoridades de derechos humanos se han referido a este principio como el principio de rendición de cuentas o *accountability*. Véase, *por ejemplo*: Amnistía Internacional, Entender la labor policial: Un recurso para activistas de derechos humanos (2007), Parte III, Los Poderes de la Policía, 5 El Uso de la Fuerza por parte de la Policía, págs. 126-128 (identificando los siguientes 4 principios fundamentales de derechos humanos relativos al uso de la fuerza y de armas de fuego: proporcionalidad, legitimidad, rendición de cuentas y necesidad).

Debe existir alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza ^[cita omitida]. El propósito fundamental de dicha investigación es garantizar la aplicación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en aquellos casos que involucran a agentes u organismos del Estado, garantizar la rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad [...].

Para que una investigación sobre un presunto asesinato ilegal por parte de agentes del Estado sea efectiva, podría considerarse necesario que tanto las personas responsables de la investigación como aquellas que realizan la investigación sean independientes de las personas implicadas en los hechos ^[cita omitida]. Esto significa no sólo una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia en la práctica ^[cita omitida].

La investigación también debe ser eficaz en el sentido de que debe ser capaz de conducir a una determinación de si la fuerza utilizada en estos casos estaba o no justificada según las circunstancias ^[cita omitida] así como también debe conducir a la identificación y sanción de los responsables ^[cita omitida]. Esta no es una obligación de resultado, sino de los medios. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para proteger la evidencia relativa al incidente, incluyendo, entre otras cosas, el testimonio de testigos oculares, pruebas forenses y, de ser el caso, la autopsia que proporcione un registro completo y exacto de la lesión y un análisis objetivo de los resultados clínicos, incluyendo la causa de muerte ^[cita omitida]. Cualquier deficiencia en la investigación que disminuya su capacidad de establecer la causa de muerte o de identificar a la persona o personas responsables correrá el riesgo de incumplir este estándar.

En este contexto, un requisito de prontitud y celeridad razonables en el trámite está implícito ^[cita omitida]. Se debe aceptar que pueden existir obstáculos o dificultades que impidan los avances de una investigación en una situación particular. Sin embargo, una respuesta oportuna por parte de las autoridades para investigar el uso de la fuerza letal puede resultar esencial para mantener la confianza pública respecto de su cumplimiento con el estado de derecho así como para prevenir cualquier apariencia de confabulación o de tolerancia respecto de actos ilícitos.

Por las mismas razones, debe haber un grado suficiente de escrutinio público de la investigación o de sus resultados para garantizar la rendición de cuentas en la práctica como en teoría. El grado de escrutinio público exigido puede variar de caso a caso. Sin embargo, en todos los casos, el familiar más cercano a la víctima debe estar involucrado en el procedimiento en la medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos ^[cita omitida]²³⁹.

144. Sobre este aspecto, para concluir, la Corte Interamericana también ha determinado consistentemente que los Artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana leídos en su conjunto obligan a los Estados a “investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado ^[cita omitida]. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal” ²⁴⁰, puesto que:

En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida ^[cita omitida]. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado ^[cita omitida]²⁴¹.

²³⁹ Corte EDH. *Hugh Jordan c. Reino Unido*, Caso no. 24746/94, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párrs. 105-109. (traducción libre al castellano del original en inglés).

²⁴⁰ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. párr. 88. Véase también Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 79.

²⁴¹ Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123.

145. La CIDH nota con seria preocupación que las muertes de las 26 víctimas fatales se produjeron en un contexto de violencia policial al momento de los eventos, en el cual los oficiales de policía de Rio de Janeiro utilizaban una fuerza considerada desproporcionada para sus operaciones²⁴². La mayoría de estos crímenes han permanecido sin investigación ni sanción, lo cual también indica una tolerancia o un auspicio institucionales de las autoridades del Estado con respecto al uso ilegítimo de la fuerza letal por parte de la policía (*supra* párrs. 41-62). A la luz de lo anterior, la Comisión Interamericana considera que Brasil violó el derecho a la vida de Alberto dos Santos Ramos; André Luiz Neri da Silva; Macmiller Faria Neves; Fabio Henrique Fernandes; Robson Genuino dos Santos; Adriano Silva Donato; Evandro de Oliveira; Alex Vianna dos Santos; Alan Kardec Silva de Oliveira; Sergio Mendes Oliveira; Ranilson José de Souza; Clemilson dos Santos Moura; Alexander Batista de Souza; Cosme Rosa Genoveva; Anderson Mendes; Eduardo Pinto da Silva; Nilton Ramos de Oliveira Junior; Anderson Abrantes da Silva; Marcio Felix; Alex Fonseca Costa; Jacques Douglas Melo Rodrigues; Renato Inacio da Silva; Ciro Pereira Dutra; Welington Silva; Fabio Ribeiro Castor; y Alex Sandro Alves dos Reis.

146. La Comisión Interamericana subraya que a la luz de los hechos probados, el Estado violó el derecho a la vida de las 26 víctimas mencionadas anteriormente desde una doble perspectiva. En primer lugar, existen suficientes fundamentos para concluir que su muerte se debió a un uso excesivo de la fuerza letal por los oficiales de policía, ocurrida en un patrón de uso excesivo de la fuerza y/o ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas policiales seguidas de una falta de rendición de cuentas y/o impunidad en Brasil y en Rio de Janeiro (*supra* párrs. 31-81). En segundo lugar, dicho patrón creó un clima incompatible con la protección efectiva del derecho a la vida, puesto que la tolerancia y/o auspicio del Estado con respecto a estas prácticas de hecho perjudicó su capacidad de garantizar la generación de condiciones necesarias para la prevención violaciones de este derecho inalienable y específicamente para cumplir su deber de evitar violaciones de este derecho por parte de sus propios agentes de seguridad. En conclusión, la Comisión Interamericana decide que Brasil violó el artículo 4.1 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana²⁴³ en perjuicio de las 26 víctimas mencionadas más arriba.

Política de seguridad pública implementada en Rio de Janeiro

147. La CIDH ha establecido que:

La seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados, y la seguridad ciudadana es aquella situación en la que las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, y el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. De tal forma, la seguridad ciudadana está íntimamente vinculada con aquellos derechos que deben ser garantizados por su especial vulnerabilidad frente a hechos violentos o delictivos [incluyendo], el derecho a la vida [...]²⁴⁴.

148. En efecto, en opinión de la Comisión Interamericana, “existe una estrecha relación entre la seguridad ciudadana y los derechos humanos”²⁴⁵. Adicionalmente, y de particular relevancia para el contexto ilustrado por estos dos casos, en su reciente “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” la CIDH expresó que “[l]os gobiernos autoritarios y las dictaduras militares que actuaron en el Hemisferio en las últimas décadas desconociendo las obligaciones internacionales de los Estados en materia de garantía de los derechos humanos, dejaron como legado una situación de permanente

²⁴² Véase, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 47; CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 77; CIDH, Informe No. 9/00, Caso 11.598, Alonso Eugenio da Silva (Brasil), 24 de febrero de 2000, párr.; y CIDH, Informe No. 10/00, Caso 11.599, Marcos Aurelio de Oliveira (Brasil), 24 de febrero de 2000, párr. 32.

²⁴³ Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 109 y 110.

²⁴⁴ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.LV/II.Doc. 54 (30 de diciembre de 2009), párr. 670.

²⁴⁵ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (30 de diciembre de 2009), párr. 671.

reproducción de la violencia”²⁴⁶. La Comisión Interamericana también ha señalado que “el abuso de autoridad policial en el ámbito urbano se ha constituido en uno de los factores de riesgo para la seguridad individual”²⁴⁷, puesto que las políticas de seguridad pública implementadas en las Américas históricamente “se han caracterizado, en términos generales, por su desvinculación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y en muchos casos, en nombre de la prevención y el control del crimen y la violencia, se ha apelado al uso de la fuerza en forma ilegal y arbitraria”²⁴⁸.

149. En palabras de la Comisión Interamericana, “[l]a inseguridad generada por la criminalidad y la violencia [...] constituye un grave problema donde está en juego la vigencia de los derechos humanos”.²⁴⁹ Así, a la larga:

La construcción de una política sobre seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable para las intervenciones del Estado. Estos se encuentran constituidos por el marco jurídico emanado de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por los pronunciamientos y la jurisprudencia de los organismos de contralor que integran los diferentes sistemas de protección. Los estándares establecen orientaciones generales, determinando mínimos de protección que deben ser necesariamente respetados por el Estado. La Comisión reitera que ha recordado a los Estados Miembros en varias oportunidades su obligación de garantizar la seguridad ciudadana y el Estado de Derecho dentro del pleno respeto de los derechos humanos ^[cita omitida]. Es a partir de esta premisa que los Estados Miembros deben definir y llevar adelante las medidas necesarias para garantizar los derechos más vulnerables frente a contextos críticos de altos niveles de violencia y criminalidad²⁵⁰.

150. La CIDH reitera que las muertes de las 26 víctimas fatales de estos dos casos ocurrieron en manos de la policía, en el marco de un patrón de uso excesivo de la fuerza y/o ejecuciones sumarias, falta de rendición de cuentas e impunidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado en repetidas ocasiones que “[l]a costumbre de trabajar de una determinada manera, sin control sobre los abusos que puedan cometer, ha creado vicios difíciles de erradicar”²⁵¹. Debe aclararse que “la seguridad ciudadana no sólo depende de la policía”²⁵², no obstante, la CIDH considera que “la policía es un engranaje insustituible para las garantías de los derechos humanos comprometidos ante la violencia y el delito”²⁵³. La CIDH mira con preocupación que en Brasil (y en Rio de Janeiro), desde la dictadura de 1964-1985 hasta la fecha (*supra* párrs. 31-81), el modelo utilizado para el entrenamiento y la profesionalización de la policía ha sido “el resultado de un modelo de profesionalidad autoritario con características militares, aislado de la sociedad”²⁵⁴. De otra parte, la CIDH ha reconocido además que “[l]a promoción de la seguridad ciudadana con enfoque en los derechos humanos exige también que se preste atención a la seguridad y a los derechos de los agentes del Estado, incluidos los miembros de la policía”²⁵⁵.

151. En relación con el contexto de estos dos casos y las redadas policiales realizadas en la *Favela Nova Brasília* el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995, la CIDH subraya que, incluso

²⁴⁶ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.LV/II.Doc. 57 (31 de diciembre de 2009), párr. 25.

²⁴⁷ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr. 24.

²⁴⁸ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr. 32.

²⁴⁹ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr. 35.

²⁵⁰ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr.50.

²⁵¹ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr. 94 (citando a CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México, 24 de septiembre de 1998, párr. 390).

²⁵² CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr. 222.

²⁵³ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr. 222.

²⁵⁴ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr. 223.

²⁵⁵ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr. 224.

cuando se está frente a “casos relacionados con narcotráfico y crimen organizado [...] para el buen funcionamiento de un sistema democrático [las actividades de investigación criminal e inteligencia] deben corresponder a fuerzas policiales civiles, sometidas a los correspondientes controles por parte del parlamento y, en su caso, del sistema judicial”²⁵⁶. La Comisión Interamericana nota con particular preocupación que tanto ante este organismo de derechos humanos como en el curso de las investigaciones internas relativas a estos dos casos, las autoridades del Estado se han referido a las redadas policiales respectivas como operaciones de “guerra” o “similares a la guerra” (*supra* párrs. 23, 116 and 124), lo que, a su vez, ha sido criticado reiteradamente por autoridades internacionales de derechos humanos, incluyendo a la misma CIDH (*supra* párrs. 57, 58, 59, 70, 71 y 78).

152. La Comisión Interamericana destaca la gravedad especial de concluir que un Estado Parte de la Convención ha llevado a cabo o tolerado una práctica sistemática de uso excesivo de la fuerza letal por parte de la policía, en violación del derecho a la vida. Sobre este aspecto, el Comisionado Felipe González, Relator de País, realizó una visita de trabajo a Brasil del 28 de junio al 2 de julio de 2010, con miras a recibir información, particularmente sobre seguridad ciudadana, con el objeto de preparar una visita *in-loco* al Estado para observar este asunto en particular²⁵⁷.

153. Durante su visita de trabajo, la CIDH recibió información sobre iniciativas nacionales recientes para frenar la violencia policial y, de manera específica, para combatir el uso excesivo de la fuerza letal por parte de la policía en Brasil, tales como: el Programa Nacional de Seguridad Ciudadana (PRONASCI – *Programa Nacional de Segurança com Cidadania*), cuyo objetivo es promover los derechos humanos al tiempo que frenar la violencia; y el 3er Plan Nacional de Derechos Humanos (*Plano Nacional de Direitos Humanos – PNDH-3*), que incluye como su Directiva 14 el combate a la violencia institucional con la reducción de la letalidad de la policía (y como parte de esta directiva, el objetivo estratégico IV hace referencia al combate de las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes del Estado). En Rio de Janeiro, la delegación de la CIDH recibió información sobre el desarrollo de un modelo de control policial comunitario conocido como la Unidad de Policía Pacificadora (UPP – *Unidade de Polícia Pacificadora*), el cual está siendo implementado en las *favelas* de Rio de Janeiro. La CIDH mira con entusiasmo la posibilidad de estudiar estas iniciativas recientes con más profundidad y durante una visita *in loco*, para poder evaluar su compatibilidad con la Convención Americana y con otros estándares internacionales detallados anteriormente relacionados con el derecho a la vida, el uso de la fuerza, y la seguridad ciudadana y los derechos humanos.

154. Finalmente, sobre este punto, la CIDH estima necesario recordar la “Declaración de San Salvador sobre Seguridad Ciudadana en las Américas”, recientemente adoptada por la Asamblea General de la OEA, donde se reconoce que el concepto de seguridad en el Hemisferio está basado en el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos; que las condiciones de seguridad pública se mejoran a través del respeto absoluto de los derechos humanos; y que es necesario promover y fortalecer políticas estatales de seguridad ciudadana exhaustivas y a largo plazo que garanticen plenamente la protección y promoción de los derechos humanos²⁵⁸.

Protección especial de los niños (artículos 4.1 y 19,²⁵⁹ en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

²⁵⁶ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (31 de diciembre de 2009), párr. 104.

²⁵⁷ Véase CIDH, Informe Anual 2010, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, rev. 1 (7 de marzo de 2011), Capítulos II, párrs. 25 y 26.

²⁵⁸ Véase AG/DEC. 66 (XLI-O/11), Declaración de San Salvador sobre Seguridad Ciudadana en las Américas (Adoptada en la cuarta sesión plenaria el 7 de junio de 2011), Preámbulo párrafos 3, 4 y 12 (versión provisional pendiente de revisión por el comité de estilo).

²⁵⁹ El Artículo 19 determina que:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

155. La CIDH observa que, de conformidad con los certificados de defunción de las presuntas víctimas (*supra* párrs. 87 y 113), las siguientes 6 víctimas eran niños al momento de su muerte: André Luiz Neri da Silva tenía 17 años de edad; Alex Vianna dos Santos tenía 17 años de edad; Alan Kardec Silva de Oliveira tenía 14 años de edad; Macmiller Faria Neves tenía 17 años de edad; Nilton Ramos de Oliveira Junior tenía 17 años de edad; y Wellington Silva tenía 17 años de edad. La CIDH nota también que Brasil ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 25 de Septiembre de 1990; así, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño estaban vigentes en este Estado cuando la policía mató a estos 6 niños. La Comisión Interamericana estableció más arriba que las muertes de estos 6 niños ocurrieron en el marco de un patrón de uso excesivo de la fuerza y/o ejecuciones sumarias por parte de la policía brasilera. Más aún, según informes de ONGs (*supra* párrs. 43, 46 y 47), así como también de conformidad con las investigaciones realizadas por la CPI creada por el Parlamento de Brasil para investigar el “exterminio” de niños (*supra* párrs. 43 y 44), al momento de los hechos, este contexto de violencia estuvo marcado además por preocupantes cifras de asesinatos indiscriminados de niños por parte de la policía²⁶⁰.

156. Sobre este punto, la CIDH ha llamado la atención de manera reiterada con respecto al fenómeno de asesinatos de niños por parte de la policía en Brasil y ha indicado de manera consistente que no se trata de “un caso aislado y anómalo, sino [de] un ejemplo de una actitud sistemática de algunos agentes policiales en esa época²⁶¹. Por su parte, la Corte Interamericana ha destacado que son particularmente graves los casos en los que las víctimas de las violaciones de derechos humanos son niños, quienes también tienen derechos específicos derivados de su condición, con sus correspondientes deberes para la familia, la sociedad y el Estado²⁶². Más aún, la Corte ha establecido que:

[E]l Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas²⁶³.

157. En efecto, como ha afirmado la Corte Interamericana, “[a] la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo”²⁶⁴. La Comisión Interamericana ha establecido además que “a la luz del artículo 19 de la Convención, el Estado [tiene] el deber de proteger [a los niños] contra abusos y malos tratos practicados por sus agentes contra éste”²⁶⁵. La Comisión también ha afirmado que “en efecto, el Estado asume obligaciones adicionales con respecto a niños y niñas para la protección de su vida”²⁶⁶. Estas medidas especiales necesarias, que a su vez resultan en obligaciones adicionales para el Estado, tienen un amplio espectro relativo al comportamiento que el

²⁶⁰ Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 104.

²⁶¹ CIDH, Informe No. 9/00, Caso 11.598, Alonso Eugenio da Silva (Brasil), 24 de febrero de 2000, párr. 33; y CIDH Informe No. 10/00, Caso 11.599, Marcos Aurelio de Oliveira (Brasil), 24 de febrero de 2000, párr. 32. Véase también CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 85; y CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1 (29 de septiembre de 1997), Capítulo III, párrs. 12 y 17, y Capítulo V, párrs. 18-25.

²⁶² Véase Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113; y Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

²⁶³ Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 112.

²⁶⁴ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

²⁶⁵ CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 87.

²⁶⁶ CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Leidy Dayán Sánchez (Colombia), 23 de julio de 2008, párr. 45.

Estado debe observar respecto de los niños²⁶⁷. De particular relevancia para estos dos casos está la necesidad de que cuando las operaciones de control policial tengan por objeto áreas residenciales, tales como la *Favela Nova Brasília*, se consideren medidas especiales de protección para los niños durante la planificación e implementación de las operaciones. Esta es también una de las razones por las cuales dichas operaciones no pueden ser puestas en un pie de “guerra” o “similar a la guerra” contra “opositores” o “enemigos”.

158. En contradicción con todas estas obligaciones internacionales, la policía hizo un uso de la fuerza letal de manera indiscriminada y excesiva contra todas las víctimas fatales, incluyendo los 6 niños de estos dos casos. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que en vez de garantizar una protección especial a los derechos de estos seis niños, agentes del Estado los mataron, lo que hace a Brasil responsable internacionalmente por las violaciones de sus derechos a la vida y los derechos del niño. En efecto, tanto la CIDH como la Corte han establecido de manera consistente violaciones a los artículos 4 y 19 cuando ocurren muertes de niños en manos de las fuerzas de seguridad del Estado²⁶⁸. En estos dos casos, y tomando en consideración el análisis establecido *supra* (párrs. 126-146), la CIDH decide que, con respecto a André Luiz Neri da Silva, Alex Vianna dos Santos, Alan Kardec Silva de Oliveira, Macmilller Faria Neves, Nilton Ramos de Oliveira Junior y Wellington Silva, Brasil violó los artículos 4.1 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional²⁶⁹.

B. Violencia sexual y violación como formas de tortura

159. Adicionalmente a la muerte de 26 víctimas descrita más arriba, la CIDH observa que el caso 11.694 incluye tres víctimas que supuestamente sufrieron abuso y violación sexuales por parte de la policía durante la redada de 18 de octubre de 1994. Ellas son L.R.J. que tenía 19 años de edad; C.S.S., que tenía 15 años de edad; y J.F.C., que tenía 16 años de edad cuando ocurrieron los hechos. Estas tres supuestas víctimas alegan que oficiales de la policía las golpearon y también las sometieron a agresiones físicas de naturaleza sexual: L.R.J. declaró ante las autoridades que fue forzada a realizar sexo oral a un oficial de policía que también se masturbó y eyaculó en su cara (*supra* párr. 90); C.S.S. declaró ante las autoridades que un oficial de policía le puso un arma en la cabeza y, mientras le amenazaba de muerte, le obligó a desvestirse y a tener sexo anal con él (*supra* párr. 91); y J.F.C. declaró ante las autoridades que un oficial de policía le tocó los senos mientras otros nueve oficiales miraban (*supra* párr. 92).

Derecho a la integridad personal y derecho a la privacidad, en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículos 5 y 11, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana²⁷⁰; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (“CIPPST”)²⁷¹)

²⁶⁷ Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 195.

²⁶⁸ Véase, *inter alia*, CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Leidy Dayán Sánchez (Colombia), 23 de julio de 2008; CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004; Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; y Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

²⁶⁹ La CIDH observa que declara una violación del Artículo 19 con respecto a Nilton Ramos de Oliveira Junior y Wellington Silva (Caso 11.566) en virtud del principio *iura novit curia*, dado que los peticionarios no alegaron una violación de esta disposición de la Convención Americana en relación con los hechos de dicho caso.

²⁷⁰ El Artículo 5.2 determina que:

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Artículo 11 establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Continues...

160. Desde hace mucho la CIDH ha determinado que el abuso sexual constituye una violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en los siguientes términos:

El derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental.

[...]

Las mujeres se ven afectadas en la parte más sensible de su personalidad y los efectos a largo plazo son por fuerza sumamente dañosos, pues en la mayoría de los casos no se dará ni podrá darse el tratamiento psicológico y los cuidados necesarios ^[cita omitida].

La Comisión considera que el abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad²⁷².

161. En efecto, la CIDH ha sostenido consistentemente que la violencia y la violación sexuales cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra la población civil constituyen, en cualquier circunstancia, una grave violación de los derechos humanos protegidos por los artículos 5 y 11 de la Convención Americana²⁷³. Dichos actos ilícitos generan sufrimiento físico y mental severo y de larga duración debido a su naturaleza no consensual e invasiva, lo que afecta a las víctimas y es agravado cuando el que comete la agresión es un agente del Estado, debido a su posición de autoridad y al poder físico y psicológico que puede ejercer sobre las víctimas²⁷⁴.

...continuation

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²⁷¹ Los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPPST determinan que:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

²⁷² CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín Mejía (Perú), 1 de marzo de 1996, sección V.B.3.a.

²⁷³ CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otras, México*, 2 de agosto de 2009, párr. 60; CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.580, Inés Fernández Ortega, México*, 7 de mayo de 2009, párr. 88; y CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz, y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párr. 45.

²⁷⁴ CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otras, México*, 2 de agosto de 2009, párr. 90; y CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.580, Inés Fernández Ortega, México*, 7 de mayo de 2009, párr. 117.

162. Para definir violencia sexual, la Corte Interamericana ha seguido la jurisprudencia internacional y ha tomado en consideración lo establecido en la Convención Americana. La Corte ha considerado que se comete violencia sexual a través de actos de naturaleza sexual perpetrados en una persona sin su consentimiento, y ha señalado que además de los actos que involucran una invasión física al cuerpo humano la violencia sexual puede consistir de actos que no involucren penetración ni contacto físico²⁷⁵. Con respecto a la violación sexual, la Corte Interamericana ha señalado que violación sexual no implica solamente una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal, sino que también se entienden como violación sexual “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”²⁷⁶. De tal manera, ambas definiciones enfatizan sobre todo la naturaleza no consensual de los actos. La Corte Interamericana también decidió recientemente que la violencia sexual es una forma paradigmática de violencia contra la mujer, cuyas consecuencias afectan no sólo de manera personal a la víctima, sino que también impactan la sociedad y la comunidad²⁷⁷.

163. En conexión con el mencionado impacto en la vida privada de los casos de violencia y violación sexual, la Corte Interamericana ha establecido además que los derechos consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana protege una serie de áreas, incluida “la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”²⁷⁸. La Corte también ha afirmado que la violación sexual conlleva violaciones de aspectos esenciales de la vida privada así como la anulación de “su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales [...] y sobre las funciones corporales básicas”²⁷⁹.

164. La Comisión Interamericana ha establecido que la violencia y la violación sexuales constituyen actos de tortura utilizados para castigar, intimidar y humillar²⁸⁰. Al respecto, la CIDH observa que el concepto de violación sexual como tortura ha sufrido un desarrollo importante en años recientes, en particular ha sido desarrollado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (“ICTY” por sus siglas en inglés), que ha sostenido que:

Como ha quedado demostrado por la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los informes del Relator Especial [sobre la Tortura], y las declaraciones públicas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica viciosa e ignominiosa puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial de Naciones Unidas evidencian un impulso para enfrentar, a través de procedimientos legales, el uso de la violación en

²⁷⁵ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 119; y Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

²⁷⁶ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310.

²⁷⁷ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 109; Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 119.

²⁷⁸ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119; y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129 (citando los siguientes casos de la Corte Europea de Derechos Humanos: Corte EDH. *Caso de Dudgeon v. Reino Unido*, Sentencia de 22 de octubre de 1981, Caso No. 7525/76, párr. 41; *Caso de X y Y v. Países Bajos*, Sentencia de 26 de marzo de 1985, Caso No. 8978/80, párr. 22; *Caso de Niemietz v. Alemania*, Sentencia de 16 de diciembre de 1992, Caso No. 13710/88, párr. 29; y *Caso de Peck v. Reino Unido*, Sentencia de 28 de enero de 2003, Caso No. 44647/98, párr. 57).

²⁷⁹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119; y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129 (Citando a la Corte IDH. *Caso de M.C. v. Bulgaria*, Sentencia de 4 de diciembre de 2003, Caso No. 39272/98, párr. 150; e ICTY. *Caso de Mucić y otros “Čelebići Camp,”* Sentencia de 16 de noviembre de 1998, Caso No. IT-96-21-T, párr. 492).

²⁸⁰ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz, y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párrs. 47 y 48.

el marco de detenciones e interrogatorios como un medio de tortura y, por tanto, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de los detenidos, como un medio para castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o para obtener información o una confesión, por parte de la víctima o de una tercera persona²⁸¹.

165. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por Brasil el 20 de Julio de 1989, es parte del *corpus juris* interamericano que debe ser considerado por la CIDH al momento de establecer el contenido y el alcance de la disposición general establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana²⁸². Específicamente, el Artículo 2 de la CIPPST define la tortura como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

166. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha afirmado que las distintas formas de violencia sexual contra la mujer tienen consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para las víctimas²⁸³ y ha establecido también que los abusos sexuales cometidos por un miembro de las fuerzas de seguridad del Estado constituyen un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que ostenta el agente²⁸⁴. Adicionalmente, la Corte ha afirmado que la violencia sexual es una experiencia extremadamente traumática que puede tener serias consecuencias²⁸⁵ y que genera un grave daño físico y psicológico, que deja a la víctima “física y psicológicamente humillada”. A diferencia de otras experiencias traumáticas, esta situación es difícil de sobrellevar con el tiempo²⁸⁶. En palabras del tribunal, “una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales” puesto que los elementos subjetivos y objetivos que califican un hecho como tortura se relacionan principalmente con “la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto”²⁸⁷.

167. Es decir que, de conformidad con la CIPPST y la jurisprudencia del sistema interamericano, para que un acto sea considerado tortura, deben estar presentes los siguientes elementos: (a) un acto intencional, (b) que cause un sufrimiento físico o mental severo, (c) cometido con

²⁸¹ ICTY, *Fiscalía v. Anto Furundžija*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 163 (ratificada en apelación por la Cámara de Apelaciones de la ICTY mediante sentencia de 21 de julio de 2000). (Traducción libre del original en inglés).

²⁸² Véase Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

²⁸³ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313 (citando a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sesión 54°, *Informe Presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, incluyendo sus causas y consecuencias, de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión*, E/CN.4/1998/54 de 26 de enero de 1998, párr. 14).

²⁸⁴ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

²⁸⁵ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311 (citando el Informe de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sesión 50°, *Asunto de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y especialmente a torturas y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes*, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, sometido de conformidad con la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/34 de 12 de enero de 1995, párr. 19).

²⁸⁶ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando a la Corte EDH, *Caso de Aydın v. Turquía* (GC), Sentencia de 25 de septiembre de 1997, Caso No. 57/1996/676/866, párr. 83.

²⁸⁷ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 128; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 118.

un determinado propósito o fin²⁸⁸. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha establecido que la prohibición de la tortura, tanto física como mental, actualmente hace parte del *jus cogens* internacional, y que esta prohibición continúa vigente incluso bajo las circunstancias más difíciles, como la guerra, la amenaza de guerra, la lucha contra el terrorismo y otros crímenes, el estado de sitio, el estado de excepción, la conmoción civil o conflicto interno, la suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política doméstica u otras emergencias o catástrofes públicas²⁸⁹. La Corte también ha observado que varios instrumentos universales y regionales han reconocido esta prohibición así como el derecho inalienable a no ser torturado²⁹⁰. Finalmente, la Corte Interamericana ha afirmado que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica²⁹¹.

168. De manera específica sobre los estándares de la prueba de violencia y violación sexual, la Corte Interamericana ha afirmado lo siguiente:

En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho²⁹².

169. Con base en lo anterior, la CIDH encuentra que las alegaciones relacionadas con las agresiones recibidas por estas tres víctimas, la violencia sexual contra J.F.C. y la violación sexual tanto de C.S.S. (sexo anal no consentido) como de L.R.J. (sexo oral no consentido) deben ser examinadas a la luz de la prohibición de la tortura contenida, *inter alia*, en los artículos 5.2 de la Convención Americana (en conexión con los artículos 11 y 1.1 del mismo instrumento) y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPPST²⁹³.

170. En primer lugar, la CIDH observa que no está bajo discusión que una redada policial de gran escala se llevó a cabo en la *Favela Nova Brasília* el 18 de octubre de 1994; por tanto está probado que los oficiales de policía estuvieron presentes en el lugar y a la hora en la que ocurrieron los hechos alegados²⁹⁴. La CIDH considera que ha quedado probado que L.R.J., C.S.S. y J.F.C. fueron sometidas a exámenes forenses en el IML casi un mes después de los eventos, el 14 de noviembre de 1994. Debido a lo anterior, los exámenes físicos no arrojaron resultados, según las palabras de los mismos expertos forenses (*supra* párr. 94). Ellas nunca fueron sometidas a una evaluación psicológica. Todas las tres

²⁸⁸ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín Mejía (Perú), 1 de marzo de 1996, sección V.B.3.a; Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79; y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 120.

²⁸⁹ Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

²⁹⁰ Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 77.

²⁹¹ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272; Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; y Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147.

²⁹² Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 100.

²⁹³ La CIDH observa que examinará los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPPST en virtud del principio *iura novit curia*, puesto que los peticionarios no incluyeron este tratado en sus alegatos relativos a los hechos del Caso 11.694. Brasil ratificó la CIPPST el 20 de julio de 1989, por lo que sus disposiciones son aplicables a los hechos ocurridos durante la redada policial de 18 de octubre de 1994.

²⁹⁴ Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párrs. 109 y 110.

víctimas denunciaron ante las autoridades el 12 de noviembre de 1994 las agresiones físicas, la violencia sexual y la violación sexual que sufrieron (*supra* párrs. 90-92); todas reconocieron a algunos de los oficiales de policía que las agredieron; y C.S.S. incluso reconoció al oficial de policía que la violó durante una identificación de rueda de personas realizada el 18 de noviembre de 1994 (*supra* párr. 94). Este oficial de policía nunca declaró ante las autoridades sobre la alegada violación de C.S.S. (*supra* párrs. 100 y ss.).

171. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana ha afirmado que la carga de la prueba recae en el Estado, que debe aportar “evidencia para contradecir la existencia de violación sexual. El Estado no puede justificarse con base, exclusivamente, en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, cuando ello es consecuencia de sus propios errores o falencias, al destruir una prueba que estaba bajo su custodia”²⁹⁵. Por su parte, Brasil ha argumentado ante la Comisión Interamericana que es “poco probable” que durante un cruce de fuego una persona pueda realizar actos de naturaleza sexual, y ha cuestionado la veracidad de las declaraciones de estas tres supuestas víctimas en virtud del argumento de que los residentes de *favelas* tienden a intentar desmoralizar a la policía. En opinión de la CIDH, estos argumentos no satisfacen la carga de la prueba del Estado de probar que no se cometieron la violencia y violación sexuales alegadas. Por ello, la CIDH concluye que las tres víctimas fueron golpeadas por la policía, que J.F.C. sufrió violencia sexual cometida por oficiales de policía; y que C.S.S. y L.R.J. fueron violadas sexualmente por oficiales de policía.

172. Con respecto a si las violaciones cometidas contra las tres víctimas constituyen tortura, la CIDH examinará a continuación los tres elementos mencionados *supra* (párr. 168). En primer lugar, en relación con la intencionalidad, la Comisión Interamericana observa que los golpes, la violencia sexual y la violación sexual fueron cometidas deliberadamente contra L.R.J., C.S.S. y J.F.C.

173. En segundo lugar, con respecto al sufrimiento físico o mental severo, con base en el desarrollo de los estándares internacionales y regionales, la CIDH estima que una violación sexual cometida por un agente del Estado causará invariablemente la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, además de otros fines y propósitos prohibidos identificados por los estándares internacionales relativos a la tortura. Esto es así debido al grave y duradero sufrimiento físico y mental inherente a todos los actos de violación sexual, a causa de su naturaleza consensual e invasiva que afecta a la víctima, a su familia y a la comunidad. Esta situación es exacerbada cuando el perpetrador es un agente del Estado, debido al poder físico y psicológico que el atacante puede ejercer de manera abusiva sobre la víctima a través de su posición de autoridad. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana ha establecido adicionalmente que:

Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁹⁶.

174. En resumen, C.S.S. tenía 15 años de edad, J.F.C. tenía 16 años de edad, y L.R.J. tenía 19 años de edad al momento de los hechos. Adicionalmente, ellas no estaban armadas y se encontraban indefensas cuando ocurrieron los hechos. Todas ellas describieron que 10 oficiales de policía invadieron las casas donde ellas se encontraban durmiendo durante una redada policial de gran escala en la *Favela Nova Brasília*. J.F.C. fue golpeada por la policía y sus senos fueron tocados; L.R.J. fue forzada a realizar sexo oral a un policía que luego se masturbó y eyaculó en su cara; y C.S.S. fue forzada a tener sexo anal con un oficial de policía mientras era apuntada con un arma de fuego. Como ha sido establecido por la CIDH *supra* (párrs. 31-81) las agresiones, la violencia sexual y la violación sexual sufridas por estas

²⁹⁵ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 116.

²⁹⁶ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 116.

tres víctimas ocurrió en el marco de un patrón de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía contra las dos niñas y la joven mujer, quienes eran residentes de la *favela*. La CIDH considera innegable que estas tres víctimas estaban en una posición de especial vulnerabilidad, puesto que “en las comunidades socialmente excluidas las mujeres viven sus vidas en un contexto de constante violencia criminal y policial” (*supra* párr. 79) y perciben a la policía como una presencia amenazante. Con base en estos elementos, la Comisión Interamericana también considera incuestionable que la violencia física y sexual a la que fueron sometidas L.R.J., C.S.S. y J.F.C. les causó un grave sufrimiento físico y mental.

175. Finalmente, en relación con el propósito o fin de los actos de tortura, según los testimonios de estas víctimas, esta violencia física y sexual de la que fueron víctimas se cometió con el propósito de humillarlas y en el contexto de interrogatorios sobre el paradero de un traficante de drogas llamado “Macarrão” (*supra* párrs. 90-92).

176. Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que L.R.J., C.S.S. y J.F.C. fueron víctimas de tortura cometida por oficiales de policía y decide que Brasil violó, en su perjuicio, los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como también los artículos 1, 6 y 8 de la CIPPST.

Protección especial de los niños (artículos 5 y 19 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

177. La CIDH estableció más arriba que el Estado es responsable por la violencia sexual, violación sexual y tortura cometidas contra dos niñas: C.S.S. de 15 años de edad y J.F.C. de 16 años de edad, en violación de los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana. En relación con el deber de protección especial para los niños, la Comisión Interamericana ha afirmado que “los abusos físicos y [] la violación sexual [], así como la subsiguiente impunidad de los responsables que persiste hasta la fecha, constituyen una clara violación del deber [] de otorgar[] la protección especial que [] garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables”²⁹⁷.

178. Al respecto, la CIDH destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño determina que “[n]ingún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” (artículo 16.1); y también establece que “[n]ingún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 37.a)²⁹⁸. Adicionalmente, la Convención de Belém do Pará estipula que el Estado, para actuar con la debida diligencia en respuesta a actos de violencia, debe tener en cuenta de manera especial la exposición particular a la violencia y a los actos de discriminación que una mujer puede sufrir por su condición de menor de edad, entre otras condiciones que las exponen a un mayor riesgo de que sus derechos sean violados²⁹⁹. La CIDH ha establecido que esta disposición se debe a que la discriminación, en sus diferentes expresiones, no afecta a todas las mujeres por igual; existen mujeres que están expuestas a una mayor violación de sus derechos y a actos de violencia y discriminación³⁰⁰.

179. La Corte Interamericana también ha indicado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser comprendida como la necesidad de que el Estado satisfaga todos los derechos del niño, lo que tiene efectos en la interpretación de todos los otros derechos de la Convención Americana cuando el caso se refiere a niños³⁰¹. Adicionalmente, los Estados deben prestar atención especial a las

²⁹⁷ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz, y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párr. 60.

²⁹⁸ Véase también Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 34 y 39.

²⁹⁹ Véase Convención de Belém do Pará, Artículo 19.

³⁰⁰ CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6 (18 de octubre de 2006), párr. 140.

³⁰¹ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408; y Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. Continues...

necesidades y los derechos de las mujeres en consideración de su condición de niñas, quienes pertenecen a un grupo en situación vulnerable³⁰².

180. Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana decide que Brasil violó los artículos 5.2, 11 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de C.S.S. y J.F.C.

C. Derecho a un juicio justo y derecho a la protección judicial, en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículos 8.1 y 25.1 en conexión con el Artículo 1.1 de la Convención Americana)³⁰³; y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)³⁰⁴

181. La Comisión Interamericana ha establecido de manera consistente que “[l]os Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares³⁰⁵. Si bien el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser entendido por el Estado como un deber legal propio, y no como una mera formalidad condenada a ser inefectiva, o como una medida a ser impulsada por el interés de personas particulares que dependa de la iniciativa de las víctimas o de sus familiares o de la prueba que los particulares puedan ofrecer³⁰⁶. Al respecto, la CIDH también ha señalado que:

La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que

...continuation

República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

³⁰² Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408; y Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

³⁰³ Los Artículos 8.1 y 25.1 establecen que:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25.1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³⁰⁴ El Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará afirma que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

³⁰⁵ CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 94; CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 121; y CIDH, Informe No. 10/00, Caso 11.599, Marcos Aurelio de Oliveira (Brasil), 24 de febrero de 2000, párr. 45.

³⁰⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH, Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 120.

el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial [cita omitida] ³⁰⁷.

182. Adicionalmente, en relación con la obligación de investigar, la Comisión Interamericana ha afirmado que “una característica primordial de una investigación seria es que sea efectuada por un órgano independiente y autónomo. Las bases convencionales de la [] lectura concordante de los artículos 1.1, 25 y 8 de la Convención Americana”³⁰⁸. De manera similar, la Corte Interamericana ha sostenido que:

[L]os Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) [cita omitida] ³⁰⁹.

183. La Corte ha establecido también que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”³¹⁰. En efecto, la Corte ha afirmado que:

[U]na de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida [y] a la integridad y a la libertad personal[] es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado [cita omitida]. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva [cita omitida]. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos [cita omitida] ³¹¹.

184. La Comisión Interamericana recuerda que en el corazón de estos dos casos está la muerte de 26 personas en manos de la policía durante redadas realizadas en la *Favela Nova Brasília* el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995. En casos similares, la Corte Interamericana ha determinado que, una vez que se tuvo conocimiento de que un individuo ha sido privado de su vida como consecuencia del uso letal de la fuerza por un agente estatal mediante un arma de fuego, “el Estado tuvo que haber activado, *ex officio* y sin dilación, los mecanismos para realizar un adecuado control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza, mediante una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva de los hechos a nivel interno”³¹². La Corte también ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe quedar demostrada desde las primeras diligencias, en los siguientes términos:

³⁰⁷ CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 126; y CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 97.

³⁰⁸ CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 100.

³⁰⁹ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 114.

³¹⁰ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 115; y Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

³¹¹ Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 119.

³¹² Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 119.

[C]on base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados ^{[cita omitida] 313}.

185. Según la Corte Interamericana, estos estándares relativos a la debida diligencia en las investigaciones deben ser observados al momento de investigar cualquier tipo de muerte violenta³¹⁴. Otro elemento de particular importancia, en palabras de la Corte, es que “las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que gocen de independencia, *de jure* y *de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos”³¹⁵. En efecto, la Corte ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, “es fundamental que las autoridades competentes deban realizar un exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso”³¹⁶.

186. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha observado que los estándares internacionales relativos a la escena del crimen establecen que los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física, y el cuerpo como fue encontrado y después de ser movido; recolectar y conservar todas las muestras de sangre, pelo, fibras, trapos u otras pistas; examinar el área para buscar huellas de zapatos o cualquier otra cosa según el tipo de la evidencia; y realizar un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores, la disposición de toda la evidencia recolectada. El Protocolo de Minnesota establece – entre otras obligaciones – que después de haber investigado la escena del crimen, el área junto al cuerpo debe ser sellada y debe prohibirse la entrada a cualquier persona excepto el (la) investigador (a) y su equipo³¹⁷.

187. La CIDH ha descrito detalladamente las investigaciones policiales realizadas en estos dos casos *supra* (párrs. 82-125). Más aún, la CIDH ha determinado que, de conformidad con la evidencia de estos dos casos, las investigaciones policiales relativas a ambos casos continúan sin resultados y están pendientes hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 16 años (caso 11.566) y más de 17 años (caso 11.694) desde las redadas policiales. Esto no está en discusión en los dos casos bajo análisis. La

³¹³ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 121. Véase también Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; y Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127. La Corte hace referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, UN doc. ST/CSDHA/12 (1991).

³¹⁴ Véase Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 115.

³¹⁵ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 122. Véase también CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 132.

³¹⁶ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

³¹⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, UN doc. ST/CSDHA/12 (1991).

Comisión Interamericana estima que el tiempo irrazonable transcurrido sin que exista una determinación preliminar sobre si el uso de la fuerza letal de la policía que dio como resultado la muerte de 26 víctimas fue legal o no, sería suficiente para declarar que el Estado es responsable por violaciones a los artículos 8.1 y 25, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana³¹⁸.

188. En relación específica con las investigaciones policiales realizadas sobre los hechos, la Comisión Interamericana subraya adicionalmente que las investigaciones iniciales por los casos 11.566 y 11.694 se llevaron a cabo por las mismas divisiones de la Policía Civil que habían participado de las redadas policiales (*supra* párrs. 107 y 83, respectivamente)³¹⁹. Más aún, estas investigaciones fueron suscitadas por actas de “resistencia al arresto” llenadas por los oficiales de policía que habían participado en las redadas, de conformidad con una práctica de registrar todas las muertes causadas por la policía como legítimas (*supra* párrs. 56, 60, 65, 69 and 72), lo que a su vez se utiliza comúnmente para transferir la responsabilidad de la policía a las víctimas³²⁰. En este contexto, la Comisión Interamericana considera que, sea por la falta de independencia tanto *de jure* como *de facto* de las autoridades a cargo de las investigaciones, o sea por la naturaleza errónea de estas investigaciones policiales en tanto tuvieron por objeto determinar la culpabilidad por resistencia al arresto de los individuos que fallecieron en vez de verificar la legitimidad del uso de la fuerza, las investigaciones policiales llevadas a cabo en estos dos casos resultan violatorias de los artículos 8.1 y 25.1, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

189. Más aún, la CIDH observa que, al haber removido inmediatamente los cadáveres de las víctimas de la escena donde murieron en ambos casos, la policía impidió la recolección y conservación de elementos de prueba que habrían sido esenciales para determinar la legitimidad del uso de la fuerza letal. Asimismo, al legitimar inmediatamente el uso de la fuerza letal a través de las actas de “resistencia al arresto” en ambos casos, la policía también negó efectivamente la identificación de posibles testigos, es decir, esta práctica de hecho impidió que se recolecten testimonios esenciales ‘*prima facie*’³²¹. En casos similares de violencia policial, la CIDH también ha indicado que otro obstáculo *de facto* generado por la manera en que las investigaciones policiales sobre el uso de la fuerza letal de la policía se llevan a cabo en Brasil es la “ley del silencio”, según la cual los testigos oculares se niegan a clarificar las circunstancias de los incidentes de los que fueron testigos por miedo a posibles represalias de la policía³²². La CIDH observa que no se llegó a determinar, ni se intentó determinar, si las víctimas fatales de hecho habían disparado armas. De manera similar, las armas utilizadas por los oficiales de policía que participaron de las redadas nunca fueron recolectadas y sometidas a pruebas, y en relación con el caso 11.694 la investigación policial ni siquiera ha determinado el número de oficiales de policía que participaron en la redada ni sus identidades. Adicionalmente, las autopsias fueron realizadas de manera incompleta e inadecuada desde un punto de vista técnico, puesto que en ellas no se determinó, por ejemplo, la trayectoria de los disparos, y los cuerpos no fueron fotografiados en toda su extensión; además de que no se realizó una reconstrucción de los hechos³²³. De manera específica en relación con el caso 11.694, un supuesto testigo ocular de los eventos (“André”), mencionado por L.R.J. y C.S.S. nunca fue citado para rendir su testimonio ante las autoridades.

³¹⁸ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154; Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008., párr. 148; y Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 133.

³¹⁹ Respectivamente, las Divisiones DRRFCEF y DRE.

³²⁰ Véase CIDH, Informe No. 9/00, Caso 11.598, Alonso Eugenio da Silva (Brasil), 24 de febrero de 2000, párr. 42.

³²¹ Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 122.

³²² Véase CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 72.

³²³ Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 231.

190. La CIDH subraya además que adicionalmente a la omisión de realizar diligencias probatorias esenciales, las autoridades del Estado a cargo de la investigación también se quedaron cortas al momento de dar cumplimiento a varias diligencias probatorias ordenadas³²⁴. Finalmente, en relación con la duración de las investigaciones policiales, la CIDH estima que no resulta necesario elaborar extensamente sobre los tres elementos tradicionalmente considerados por la jurisprudencia Interamericana: (a) la complejidad del asunto; (b) la actividad procesal de la parte interesada; y (c) la conducta de las autoridades judiciales. La Comisión Interamericana considera que, si las investigaciones hubiesen sido llevadas a cabo con el fin de determinar si el uso de la fuerza letal por parte de la policía fue o no legítimo, no hubiese sido complicado para el Estado realizar investigaciones sobre las operaciones de policía realizadas por las propias fuerzas de seguridad del Estado. La CIDH también observa que el delito de homicidio debe ser investigado de oficio por el Estado, y que las víctimas de violencia sexual y violación sexual declararon ante las autoridades y facilitaron debidamente las investigaciones (*supra* párrs. 90-94). Finalmente, la Comisión Interamericana ha descrito en detalle la demora de las autoridades al momento de llevar a cabo diligencias probatorias, así como también los extensos periodos de tiempo que transcurrieron sin que exista ninguna actividad procesal o actividad dirigida a la producción de evidencia (*supra* párrs. 102, 103, 104, 118, 119, 120, 121, 122, 123 and 124)³²⁵.

191. Con base en lo anterior, la CIDH decide que Brasil violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En casos de violaciones al derecho a la vida con víctimas fatales, la Corte Interamericana ha observado consistentemente que “los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia”³²⁶. Al respecto, y tomando en consideración la información proporcionada por los peticionarios y la evidencia disponible, la CIDH declara que Brasil violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las siguientes personas: Otacilio Costa, Beatriz Fonseca Costa y Bruna Fonseca Costa;³²⁷ Pedro Marciano dos Reis, Hilda Alves dos Reis y Rosemary Alves dos Reis;³²⁸ Geraldo José da Silva Filho y Georgina Abrantes;³²⁹ Maria da Gloria Mendes y Paulo Cesar da Silva Porto;³³⁰ Valdemar da Silveira Dutra y Geni Pereira Dutra;³³¹ Waldomiro Genoveva, Ofélia Rosa, Rosane da Silva Genoveva y el hijo de Cosme Rosa Genoveva;³³² Daniel Paulino da Silva y Georgina Soares Pinto;³³³ Cesar Braga Castor, Vera Lucia Ribeiro Castor, “Michele,” y el hijo de Fabio Ribeiro Castor;³³⁴ José Rodrigues do Nascimento, Dalvaci Melo Rodrigues, Mônica Rodrigues, Evelin Rodrigues, Pricila da Silva Rodrigues, Samuel da Silva Rodrigues, Lucas Abreu da Silva, Cecília Cristina do Nascimento Rodrigues, Adriana Melo Rodrigues y Roseleide Rodrigues do Nascimento;³³⁵ Paulo Roberto Felix;³³⁶ Nilton Ramos de

³²⁴ Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 122.

³²⁵ Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 136.

³²⁶ Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 116.

³²⁷ Respectivamente, padre, madre y hermana de Alex Fonseca Costa.

³²⁸ Respectivamente, padre, madre y hermana de Alex Syro Alves dos Reis.

³²⁹ Respectivamente, padre y madre de Yerson Abrantes da Silva.

³³⁰ Respectivamente, madre (fallecida) y tío de Yerson Mendes.

³³¹ Respectivamente, padre y madre de Ciro Pereira Dutra.

³³² Respectivamente, padre, madre, esposa e hijo de Cosme Rosa Genoveva.

³³³ Respectivamente, padre y madre de Eduardo Pinto da Silva.

³³⁴ Respectivamente, padre, madre, pareja e hijo de Fabio Ribeiro Castor.

³³⁵ Respectivamente, padre, madre, esposa, hija, pareja, hijos y hermanas de Jacques Douglas Melo Rodrigues.

³³⁶ Padre de Marcio Felix.

Oliveira, Maria da Conceição Sampaio de Oliveira y Vinicius Ramos de Oliveira;³³⁷ Ronaldo Inacio da Silva, Shirley de Almeida y Catia Regina Almeida da Silva;³³⁸ Vera Lucia Jacinto da Silva;³³⁹ Norival Pinto Donato y Celia da Cruz Silva;³⁴⁰ Zeferino Marques de Oliveira, Aline da Silva y Efigenia Margarida Alves;³⁴¹ Alcidez Ramos, Cirene dos Santos, "Graça," Thiago Ramos, Alberto Ramos, Maria das Graças Ramos da Silva, Rosiane dos Santos y Vera Lúcia dos Santos de Miranda;³⁴² Diogo Vieira dos Santos, Helena Vianna, Adriana Vianna dos Santos, Sandro Vianna dos Santos y Alessandra Vianna dos Santos;³⁴³ João Batista de Souza y Josefa Maria de Souza;³⁴⁴ Lucia Helena Neri da Silva y Joyce Neri da Silva Dantas;³⁴⁵ João Alves de Moura y Eva Maria dos Santos Moura;³⁴⁶ Nilcéia de Oliveira;³⁴⁷ Valdenice Fernandes Vieira, Neuza Ribeiro Raymundo y Eliane Elene Fernandes Vieira;³⁴⁸ Edson Faria Neves, Edna Ribeiro Raimundo Neves y Mac Laine Faria Neves;³⁴⁹ Francisco José de Souza, Martinha Martino de Souza, Luiz Henrique de Souza y Ronald Marcos de Souza;³⁵⁰ José Francisco Sobrinho, Maria de Lourdes Genuino, Rogério Genuino dos Santos, Jucelena Rocha dos Santos y Robson Genuino dos Santos Júnior;³⁵¹ Sergio Rosa Mendes y Sonia Maria Mendes.³⁵²

Obligación especial de investigar con debida diligencia los casos de violencia contra la mujer

192. De manera adicional a los miembros de la familia de las víctimas fallecidas identificadas más arriba, la Comisión Interamericana también considera que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la redada policial de 18 de octubre de 1994: L.R.J., C.S.S. y J.F.C. Como se estableció *supra* (Capítulo V.B.), las dos niñas y L.R.J. fueron víctimas de violencia sexual y violación sexual en manos de oficiales de la policía. Al respecto, la CIDH debe analizar las repercusiones particulares del deber de actuar con debida diligencia al momento de investigar, juzgar, sancionar y reparar la violencia contra la mujer, según las señaladas disposiciones de la Convención Americana leídas en conjunto con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará³⁵³.

193. Brasil ratificó la Convención de Belém do Pará el 27 de noviembre de 1995, es decir, con posterioridad a la redada policial de 18 de octubre de 1994. No obstante, la CIDH ha establecido desde

³³⁷ Respectivamente, padre, madre y hermano de Nilton Ramos de Oliveira Junior.

³³⁸ Respectivamente, padre, madre y hermana de Renato Inacio da Silva.

³³⁹ Madre de Welington Silva.

³⁴⁰ Respectivamente, padre y madre de Adriano Silva Donato.

³⁴¹ Respectivamente, padre, madre y tía de Alan Kardec Silva de Oliveira.

³⁴² Respectivamente, padre, madre, pareja, hijos y hermanas de Alberto dos Santos Ramos.

³⁴³ Respectivamente, padre, madre y hermanos de Alex Vianna dos Santos.

³⁴⁴ Respectivamente, padre y madre de Alexyer Batista de Souza.

³⁴⁵ Respectivamente, madre y hermana de Yré Luiz Neri da Silva.

³⁴⁶ Respectivamente, padre y madre de Clemilson dos Santos Moura.

³⁴⁷ Madre de Evyro de Oliveira.

³⁴⁸ Respectivamente, madre y hermana de Fabio Henrique Fernyes Vieira.

³⁴⁹ Respectivamente, padre, madre, abuela y hermana de Macmilller Faria Neves.

³⁵⁰ Respectivamente, padre, madre y hermanos de Ranilson José de Souza.

³⁵¹ Respectivamente, padre, madre, hermano, pareja e hijo de Robson Genuino dos Santos.

³⁵² Respectivamente, padre y madre de Sergio Mendes Oliveira.

³⁵³ La CIDH observa que examinará el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en virtud del principio *iura novit curia*, dado que los peticionarios no alegaron violaciones a este tratado en relación con los hechos alegados en el Caso 11.694. Brasil ratificó este tratado el 27 de noviembre de 1995, después de la redada policial de 18 de octubre de 1994. Por ello, la CIDH examinará este tratado con base en el deber continuo de aplicar una debida diligencia al investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará).

hace mucho que la obligación de investigar la violencia contra la mujer consagrada en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará es una obligación de naturaleza continuada, es decir, que permanece vigente hasta que los hechos hayan sido debidamente esclarecidos y, cuando corresponda, los culpables hayan sido sancionados. A la luz de esta naturaleza continuada, la obligación es aplicable aún cuando los hechos alegados tuvieron lugar de manera previa a la fecha en la cual el Estado en cuestión depositó su instrumento de ratificación³⁵⁴. La Convención de Belém do Pará establece que la obligación de actuar con debida diligencia tiene connotaciones especiales en los casos de violencia contra la mujer, y refleja la preocupación común del Hemisferio sobre la seriedad del problema de violencia contra la mujer, su relación con la discriminación histórica, y la necesidad de adoptar estrategias comprehensivas para su prevención, castigo y erradicación. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a la protección judicial adecuada después de sufrir actos de violencia, y la eliminación del problema de violencia y discriminación que perpetúa este sufrimiento.

194. En efecto, la CIDH ha determinado que la Convención de Belém do Pará establece que la obligación de actuar con debida diligencia tiene un significado especial en casos de violencia contra la mujer³⁵⁵. De manera similar, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará requiere que los Estados actúen con debida diligencia en la investigación y castigo de la violencia contra la mujer³⁵⁶. Dicha disposición crea obligaciones específicas que complementan las obligaciones generales del Estado en relación con el cumplimiento de los derechos humanos garantizados por la Convención Americana³⁵⁷.

195. La Comisión Interamericana también ha indicado que la ineficacia judicial en casos de violencia contra la mujer crea un clima de impunidad que facilita dicha violencia, “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”³⁵⁸. La Corte Interamericana, por su parte, ha observado que en casos de violencia contra la mujer, el deber de investigar efectivamente conlleva un significado especial³⁵⁹, y además, para llevar a cabo una investigación efectiva, los Estados deben incluir una perspectiva de género en sus investigaciones³⁶⁰. Al respecto, la Corte ha concluido que la omisión de las autoridades judiciales en respuesta a la violencia contra la mujer “envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”³⁶¹.

196. De particular importancia respecto de los hechos de los que fueron víctima L.R.J, C.S.S. y J.F.C., en los casos de violación perpetrados por agentes de seguridad del Estado, la Corte Interamericana ha determinado que la investigación debe ser realizada con determinación y efectividad,

³⁵⁴ CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 27; e Informe No. 73/01, Caso 12.350, MZ (Bolivia), 10 de octubre de 2001, párr. 24.

³⁵⁵ CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 32.

³⁵⁶ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 378.

³⁵⁷ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 379.

³⁵⁸ CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

³⁵⁹ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

³⁶⁰ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

³⁶¹ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

en consideración del deber social de rechazar la violencia contra la mujer³⁶². La Corte Interamericana también ha afirmado que cuando una denuncia ha sido presentada o cuando existen suficientes razones para creer que un acto de tortura ha sido cometido, el Estado tiene la obligación de iniciar inmediatamente y *sua sponte* una investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables, de conformidad con la obligación general de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, según lo establecido en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en conexión con el derecho a un trato humano³⁶³.

197. Con base en estos estándares elevados y en el deber especial de investigar con debida diligencia la violencia contra la mujer, y tomando en consideración el análisis sobre las investigaciones de la policía en los presentes casos al que se hizo referencia más arriba, la Comisión Interamericana decide que Brasil violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, y en conexión con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C.

D. Derecho a la integridad personal en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 5³⁶⁴ en conexión con el artículo 1.1 de la Convención), con respecto a los familiares de las víctimas fatales y las víctimas sobrevivientes.

198. Según la jurisprudencia constante del sistema interamericano de derechos humanos, bajo ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento que experimentan los familiares cercanos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos también constituye una violación al derecho a la integridad personal de esas personas. La Corte Interamericana ha establecido constantemente que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos también pueden ser víctimas debido al sufrimiento adicional que han debido enfrentar como resultado de las violaciones cometidas contra sus seres queridos, así como también debido a los posteriores actos u omisiones de las autoridades del Estado como respuesta a los hechos. En su jurisprudencia, la Corte ha encontrado que las violaciones a la integridad física y moral de los familiares de las víctimas está protegida por el Artículo 5.1 de la Convención Americana³⁶⁵.

199. En relación con L.R.J., C.S.S. y J.F.C., así como en relación con todas las víctimas señaladas en el párrafo 191 *supra*, la CIDH considera que la impunidad permanente presente en estos dos casos, sumada a la forma en que las investigaciones se llevaron a cabo, con miras a estigmatizar y revictimizar a los muertos y a sus familiares al enfocarse en su culpabilidad en vez de en verificar la legitimidad del uso de la fuerza, demuestran claramente que estas víctimas sufrieron violaciones a su integridad mental y moral. En efecto, la Comisión Interamericana considera que dichas circunstancias causaron que L.R.J., C.S.S., J.F.C. y los miembros de las familias de las víctimas fatales sufran angustia y sufrimiento, además de una sensación de inseguridad, frustración e impotencia ante los errores de las

³⁶² Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177; y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 193.

³⁶³ Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; y Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. Véase También Corte EDH. *Assenov y otros v. Bulgaria*, Caso No. 90/1997/874/1086, Sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 102; y Corte EDH. *Ilhan v. Turquía* [GC], Caso No. 22277/93, Sentencia de 27 de junio de 2000, párrs. 89-93.

³⁶⁴ El Artículo 5.1 determina que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

³⁶⁵ Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; y Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párrs. 144-146.

autoridades públicas en la investigación³⁶⁶ y sus intentos por estigmatizar a las víctimas al tratarlos como delincuentes. Por tanto, la CIDH decide que Brasil violó su derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana)

200. A la luz del análisis de derecho desarrollado *supra* (Capítulos V.A y V.B.), así como de las circunstancias específicas y los hechos probados en relación con el caso 11.694, la Comisión Interamericana no encuentra necesario examinar la supuesta violación del artículo 7 de la Convención Americana.

VII. CONCLUSIONES

201. En el presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Brasil es responsable internacionalmente por la muerte de 26 víctimas producida como resultado del uso excesivo de la fuerza letal por parte de la policía, así como por la violencia y violación sexuales contra L.R.J., C.S.S. and J.F.C., y la impunidad permanente de la que han gozado los responsables de estas violaciones. La Comisión Interamericana también encuentra que no es necesario examinar la supuesta violación del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el caso 11.694. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado es responsable por las siguientes violaciones de derechos humanos:

- Artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Alberto dos Santos Ramos; Fabio Henrique Fernandes; Robson Genuino dos Santos; Adriano Silva Donato; Evandro de Oliveira; Sergio Mendes Oliveira; Ranilson José de Souza; Clemilson dos Santos Moura; Alexander Batista de Souza; Cosme Rosa Genoveva; Anderson Mendes; Eduardo Pinto da Silva; Anderson Abrantes da Silva; Marcio Felix; Alex Fonseca Costa; Jacques Douglas Melo Rodrigues; Renato Inacio da Silva; Ciro Pereira Dutra; Fabio Ribeiro Castor; y Alex Sandro Alves dos Reis;
- Artículos 4.1 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de André Luiz Neri da Silva, Alex Vianna dos Santos, Alan Kardec Silva de Oliveira, Macmiller Faria Neves, Nilton Ramos de Oliveira Junior y Wellington Silva;
- Artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y artículos 1, 6 y 8 de la CIPPST en perjuicio de L.R.J;
- Artículos 5.2, 11 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y artículos 1, 6 y 8 de la CIPPST, en perjuicio de C.S.S. y J.F.C.;
- Artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas identificadas en el párrafo 191 de este informe; y
- Artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C.

VIII. RECOMENDACIONES

Con base en el análisis y las conclusiones de este informe de fondo,

³⁶⁶ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 128; y Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 105.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA QUE EL ESTADO DE BRASIL:

1. Lleve a cabo una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva de las violaciones descritas en este informe, en un plazo de tiempo razonable, por parte de autoridades judiciales independientes de la policía, con miras a determinar la verdad y sancionar a los responsables. La investigación debe tomar en cuenta los vínculos existentes entre las violaciones de derechos humanos descritas en este informe y el patrón de uso excesivo de la fuerza letal por parte de la policía. También debe considerar las posibles omisiones, retrasos, negligencias y obstrucciones en la justicia provocadas por agentes del Estado;

2. Adopte todas las medidas necesarias para garantizar una compensación adecuada y completa tanto por los daños morales como por los daños materiales generados por las violaciones descritas en este informe, a favor de L.R.J., C.S.S., J.F.C. y las víctimas señaladas en el párrafo 191 de este informe;

3. Elimine inmediatamente la práctica de registrar automáticamente las muertes perpetradas por la policía como “resistencia al arresto”;

4. Erradique la impunidad de la violencia policial en general, adaptando sus leyes internas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos de las instituciones con competencia en políticas de seguridad ciudadana, a fin de garantizar que sean capaces de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de derechos humanos resultante de los actos de violencia cometidos por agentes del Estado;

5. Establezca sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar, con una perspectiva de género y étnico-racial, todos los casos en los que los agentes del orden utilizan la fuerza letal y/o la violencia sexual, y fortalezca la capacidad institucional de órganos independientes de supervisión, incluidos los órganos forenses, para enfrentar el patrón de impunidad de los casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de la policía.

6. Implemente planes para modernizar y profesionalizar las fuerzas policiales, asegurando la rendición de cuentas por abusos del pasado mediante la expulsión de conocidos perpetradores de los órganos de seguridad del Estado, así como de otros puestos de autoridad, y realizando ajustes en su filosofía institucional para cumplir con los estándares y principios internacionales de derechos humanos relativos a la seguridad ciudadana;

7. Entrene adecuadamente al personal policial sobre cómo tratar de manera efectiva y eficiente a las personas provenientes de los sectores más vulnerables de la sociedad, incluyendo niños, mujeres y residentes de *favelas*, buscando superar el estigma de que todos los pobres son criminales;

8. Regule legalmente, tanto en el aspecto formal como material, los procedimientos policiales que involucran uso legítimo de la fuerza, estipulando expresamente que sólo se puede recurrir a este extremo como un último recurso y que el uso de la fuerza debe estar inspirado por los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Al respecto, el Estado debe tomar en cuenta, *inter alia*, los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios de Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.